

PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA
ESPAÑOLA PRESENTADO A LAS CORTES GENERALES
Y EXTRAORDINARIAS POR SU COMISION DE CONSTITUCION

DISCURSO PRELIMINAR

TEXTO DEFINITIVO DE LA CONSTITUCION DE 1812

SINTESIS CRONOLOGICA DE LA ELABORACION Y APROBACION DEL PROYECTO

MARÍA LUISA ALGUACIL PRIETO

Constituida la Comisión de Constitución el 2 de marzo de 1811 realiza sus trabajos en tres etapas:

1.^a etapa: Del 2 de marzo al 16 de agosto: Se redacta la primera parte del Discurso preliminar y las dos primeras y «principales» partes del proyecto. Lo que comprende los títulos I a IV. Esta primera parte del trabajo se lee en la sesión del 17 de agosto y se discute entre el 25 de agosto y el 16 de octubre, con excepción del capítulo II del Título V, *De la sucesión a la Corona*, que se lee en sesión secreta de 24 de julio de 1811. Se discute hasta el 28 de febrero de 1812, igualmente en sesiones secretas. En sesión pública de 17 de marzo de 1812 se da cuenta de su aprobación.

2.^a etapa: La Comisión continúa sus trabajos el 18 de agosto hasta el 5 de noviembre de 1811, en que redacta la segunda parte del Discurso preliminar y la tercera parte del proyecto, es decir, el título V relativo a la potestad judicial. Esta parte se lee en la sesión del 6 de noviembre y se discute entre el 15 de noviembre y el 13 de diciembre de 1811.

3.^a etapa: Se reanudan los trabajos de la Comisión el 12 de noviembre prolongándose hasta el 24 de diciembre de 1811. Durante este tiempo se redacta la última parte del Discurso preliminar y los títulos VI a X, que se leen en sesión del 26 de diciembre y se discuten entre el 10 y el 23 de enero de 1812.

A partir de esta fecha y hasta el 18 de marzo en que se firman los dos ejemplares de la Constitución se discuten y aprueban los diferentes dictámenes presentados por la Comisión relativos a artículos ya aprobados.

El día 18 de marzo de 1812 se realiza el ceremonial de la firma de la Constitución.

El día 19 de marzo de 1812 se jura la Constitución por los señores diputados y la Regencia del Reino.

Los documentos que a continuación se presentan son:

— Las tres partes del Discurso preliminar presentado por la Comisión de Constitución (A.C.D. Serie General, Leg.º 120, núm. 1).

— El texto del proyecto (A.C.D. Serie General, Leg.º 120, núm. 1) comparado con el texto de la Constitución sancionada (A.C.D. Serie Papeles Reservados de Fernando VII, T. 25, f. 202 - 266) y con las anotaciones de los días en que se discutió cada artículo y las páginas correspondientes del Diario de Sesiones.

Se respeta en ambos casos la grafía y los signos de puntuación de los textos originales.

En cursiva aparecen los textos suprimidos, modificados o adicionados.

DISCURSO PRELIMINAR.

SEÑOR.

La Comision encargada por las Córtes de extender un proyecto de Constitucion para la Nacion española, llena de timidez y desconfianza presenta á V. M. el fruto de su trabajo. Ardua y grave le habia parecido desde el principio la empresa; mas todavía estaba reservado para sus sesiones tocar todas las dificultades, cuya magnitud ha estado en poco no la hubiese desalentado, y hecho desconfiar de poder llevar al cabo la obra. Si ella no correspondiese á los deseos de V. M., ni llenase la espectacion pública, á lo menos la Comision habrá cumplido con el precepto que las Córtes le impusieron, el que no tanto debe entenderse que era dirigido á que presentase una obra perfecta, quanto que señalase el camino que la sabiduría del Congreso podria seguir en la discusion para llegar al término tan deseado por la Nacion entera. Nada ofrece la Comision en su proyecto que no se halle consignado del modo mas auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la Legislacion española, sino que se mire como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que

formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva, en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia quanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragon, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente á la libertad é independencia de la Nacion, á los fueros y obligaciones de los ciudadanos, á la dignidad y autoridad del Rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada, y al método económico y administrativo de las provincias. Estos puntos capitales van ordenados sin el aparato científico que usan los autores clásicos en las obras de Política, ó tratados de Derecho público, que la Comision creyó debia evitar por no ser necesario, quando no fuese impropio, en el breve, claro y sencillo texto de la ley constitutiva de una monarquía. Pero al mismo tiempo no ha podido menos de adoptar el método que le pareció mas análogo al estado presente de la Nacion, en que el adelantamiento de la ciencia del Gobierno ha introducido en Europa un sistema desconocido en los tiempos en que se publicaron los diferentes cuerpos de nuestra legislación; sistema del que ya no es posible prescindir absolutamente, así como no lo hicieron nuestros antiguos legisladores, que aplicaron á sus reynos de otras partes lo que juzgaron útil y provechoso. La Comision, Señor, hubiera deseado que la urgencia con que se ha dedicado á su trabajo, la noble impaciencia del público por verle concluido, y la falta de auxilios literarios en que se ha hallado, le hubiesen permitido dar á esta obra la última mano que necesitaba para captar la benevolencia del Congreso y la buena voluntad de la Nacion, presentando en esta introducción todos los comprobantes que en nuestros códigos demuestran haberse conocido y usado en España quanto comprehende el presente proyecto. Este trabajo, aunque ímprobo y difícil, hubiera justificado á la Comision de la nota de novadora en el concepto de aquellos, que poco versados en la historia y legislación antigua de España, creerán tal vez tomado de naciones extrañas, ó introducido por el prurito de la reforma, todo lo que no ha estado en uso de algunos siglos á esta parte; ó lo que se oponga al sistema de gobierno adoptado entre nosotros después de la guerra de Sucesion. La Comision recuerda con dolor el velo que ha cubierto en los últimos reynados la importante historia de nuestras Córtes; su conocimiento estaba casi reservado á los sabios y literatos, que la estudiaban mas por espíritu de erudicion, que con ningun fin político. Y si el Gobierno no habia prohi-

bido abiertamente su lectura, el ningun cuidado que tomó para proporcionar al público ediciones completas y acomodadas de los quadernos de Córtes, y el ahinco con que se prohibia qualquiera escrito que recordase á la Nacion sus antiguos fueros y libertades, sin exceptuar las nuevas ediciones de algunos cuerpos del Derecho, de donde se arrancaron con escándalo universal leyes benéficas y liberales, causaron un olvido casi general de nuestra verdadera Constitucion, hasta el punto de mirar con ceño y desconfianza á los que se manifestaban adictos á las antiguas de Aragon y de Castilla. La lectura de tan preciosos monumentos habria familiarizado á la Nacion con las ideas de verdadera libertad política y civil, tan sostenida, tan defendida, tan reclamada por nuestros mayores en las innumerables enérgicas peticiones en Córtes de los procuradores del reyno, en las cuales se pedian con el vigor y entereza de hombres libres la reforma de abusos, la mejora y derogacion de leyes perjudiciales, y la reparacion de agravios. Hubiera contribuido igualmente á convencer á los españoles, que su deseo de poner freno á la disipacion y prodigalidad del Gobierno, de mejorar las leyes y las instituciones ha sido el constante objeto de las reclamaciones de los pueblos, del anhelo de sus procuradores, sin que se pueda señalar un solo decreto de los expedidos hasta el dia por V. M. que no sea de la naturaleza de las peticiones presentadas en Córtes; algunas de las cuales todavía se extendian á pedir con firmeza y resolucion la reforma ó supresion de muchas cosas que V. M. ha respetado. Aunque la lectura de los historiadores aragoneses, que tanto se aventajan á los de Castilla, nada dexa que desear al que quiera instruirse de la admirable Constitución de aquel reyno, todavía las actas de Córtes de ambas coronas ofrecen á los españoles exemplos vivos de que nuestros mayores tenian grandeza y elevacion en sus miras, firmeza y dignidad en sus conferencias y reuniones, espíritu de verdadera libertad é independencia, amor al orden y á la justicia, discernimiento exquisito para no confundir jamas en sus peticiones y reclamaciones los intereses de la Nacion con los de los cuerpos ó particulares. La funesta política del anterior reynado habia sabido desterrar de tal modo el gusto y afición hácia nuestras antiguas Constituciones comprehendidas en los cuerpos de la Jurisprudencia española, descritas, explicadas y comentadas por los escritores nacionales á tal punto, que no puede atribuirse sino á un plan seguido por el Gobierno la lamen-

table ignorancia de nuestras cosas, que se advierte entre no pocos que tachan de forastero, y miran como peligroso y subversivo lo que no es mas que la narracion sencilla de hechos históricos referidos por los Blancas, los Zuritas, los Anglesias, los Marianas, y tantos otros profundos y graves autores que por incidencia ó de propósito tratan con solidez y magisterio de nuestros antiguos fueros, de nuestras leyes, de nuestros usos y costumbres. Para comprobar esta asercion la Comision no necesita mas que indicar lo que disponia el Fuero Juzgo sobre los derechos de la Nacion, del Rey y de los ciudadanos; acerca de las obligaciones recíprocas entre todos de guardar las leyes; sobre la manera de formarlas y ejecutarlas &c. La soberanía de la Nacion está reconocida y proclamada del modo mas auténtico y solemne en las leyes fundamentales de este código. En ellas se dispone que la corona es electiva; que nadie puede aspirar al reyno sin ser elegido; que el Rey debe ser nombrado por los obispos, magnates y el pueblo; explican igualmente las calidades que deben concurrir en el elegido; dicen que el Rey debe tener un derecho con su pueblo; mandan expresamente que las leyes se hagan por los que representen á la Nacion, juntamente con el Rey: que el Monarca y todos los súbditos, sin distincion de clase y dignidad, guarden las leyes; que el Rey no tome por fuerza de nadie cosa alguna; y si lo hiciere, que se la restituya. ¿Quien á vista de tan solemnes, tan claras, tan terminantes disposiciones podrá resistirse todavía á reconocer como principio innegable que la autoridad soberana está originaria y esencialmente radicada en la Nacion? ¿Como sin este derecho hubieran podido nunca nuestros mayores elegir sus Reyes, imponerles leyes y obligaciones, y exigir de ellos su observancia? Y si esto es de una notoriedad y autenticidad incontrastable, ¿no era preciso que para sostener lo contrario se señalase la época en que la Nacion se habia despojado á sí misma de un derecho tan inherente, tan esencial á su existencia política? ¿No era preciso exhibir las escrituras y auténticos documentos en que constase el desprendimiento y enagenacion de su libertad? Mas por mucho que se busque, se inquiera, se arguya y se cavile, no se hallará otra cosa que testimonios irrefragables de haber continuado en ser electiva la corona, así en Aragon como en Castilla, aun después de haber comenzado la restauracion. En Castilla no existia ley fundamental que arreglase con claridad y precision la sucesion al trono ántes

del siglo XII, como se ve por los disturbios á que dieron lugar frecuentemente las disputas entre los hijos de los Reyes de Leon y de Castilla; y la costumbre de asociar al Gobierno, y dar á reconocer en las Córtes por heredero en vida del Rey al Príncipe ó pariente designado para sucederle, provenia de la falta de leyes que arreglasen este punto tan grave, trascendental al bien estar de la Nacion. Esta jamas pudo echar de sí la memoria de haber sido electiva la corona en su origen; prueba clara de ello es, entre otros hechos, el notable suceso de Cataluña en el año de 1462, en que los estados de aquel principado, después de haberse resistido á D. Juan el II de Aragon le depusieron solemnemente del trono. En Castilla se executó lo mismo en el de 1465 con Henrique IV, á causa de su mal gobierno y administracion: en el de 1406 se trató en las Córtes de Toledo, con ocasion de la menor edad de D. Juan el II, de traspasar á su tio el infante D. Fernando la corona, fundándose los procuradores en la facultad que tenia la Nacion para elegir el Rey, segun el pro comun del reyno; y por último la notable solemnidad, que todavia se observa, por la que aun hoy dia jura el reyno al Príncipe de Asturias en vida de su padre para corroborar mas y mas con este acto las leyes de la sucesión hereditaria. No es menos notable el cuidado y vigilancia con que se guardaron en Aragon y Castilla los fueros y leyes que protegian las libertades de la Nacion en el esencialísimo punto de hacer las leyes. Lo dispuesto por el Código godo, eso mismo se restableció en ámbos reynos luego que comenzaron á rescatarse de la dominacion de los árabes. Los Congresos nacionales de los godos renacieron en las Córtes generales de Aragon, de Navarra y de Castilla, en que el Rey, los prelados, magnates y el pueblo hacian las leyes, otorgaban pedidos y contribuciones, y trataban de todos los asuntos graves que ocurrían; aunque en el modo y forma de reunirse, de deliberar y de proclamar las primeras habia diferencia entre estos estados. Aragon fué en todas sus instituciones mas libre que Castilla. El Rey en aquel reyno no podia resistir abiertamente las peticiones de las Córtes, que pasaban á ser leyes si el reyno insistia. La fórmula de que se usaba para su publicación, es bien notable, y quita toda duda por la claridad y precision de las palabras en que estaba concebida. Decia así: *El Rey, de voluntad de las Córtes, estatuesce y ordena*. No sucedia así en Castilla, donde su autoridad y el influxo de los ministros, por falta de leyes claras, carecia de

limitaciones bien determinadas para todos los casos. Pero á pesar de esta imperfeccion, la Constitucion de Castilla es admirable y digna de todo respeto y veneracion. Por ella se le prohibia al Rey partir el señorío: no podia tomar á nadie su propiedad: no podia prenderse á ningun ciudadano dando fiador: por fuero antiguo de España, la sentencia dada contra uno por mandado del Rey era nula: el Rey no podia tomar de los pueblos contribuciones, tributos ni pedidos, sin el otorgamiento de la Nacion junta en Córtes, con la singularidad que estas no los decretaban hasta haber obtenido, competente indemnizacion de los agravios deducidos en ellas; en lo qual la Nacion se habia manifestado siempre tan zelosa y sentida, que mas de una vez expresó el resentimiento que le causaba la repulsa, con actos de violencia y enfurecimiento, como sucedió en los desastrosos movimientos de Segovia, y demás ciudades de Castilla, después de las Córtes de la Coruña, en que se concedieron al Emperador Cárlos v los subsidios que habia pedido, ántes de haber satisfecho á las quejas que le presentaron los procuradores del réyno. Mas nada de esto es comparable á lo que disponia la Constitucion de Aragon para asegurar los Fueros y libertades de la Nacion y de los ciudadanos. A mas de los límites indicados de la autoridad real en Castilla, en Aragon se miraba la freqüente convocación de Córtes como el medio mas eficaz de asegurar el respeto y observancia de las leyes. En 1283, en el reynado de Pedro III, llamado el Grande, se estableció: *Que el señor Rey faga Cort general de aragoneses en cada un año una vegada*. La paz y la guerra la declaraban las Córtes á propuesta del Rey. Con este derecho, que se habia reservado el reyno, se ponía un nuevo freno á la autoridad real, para que con pretexto de una guerra voluntaria ó siniestramente provocada, no se oprimiese á la Nacion, y se la privase de su libertad. Las contribuciones eran, igualmente que en Castilla, otorgadas libremente por la Nacion reunida en Córtes, en donde se tomaba cuenta de su inversión, y se pedia residencia á todos los funcionarios públicos del desempeño de sus cargos. Ademas de la reunion periódica y freqüente de las Córtes, tenian los aragoneses el privilegio de la union; institucion tan singular, que ninguna otra nacion conocida ofrece exemplo de esta naturaleza. Su objeto era oponerse abiertamente á la usurpacion que hacia el Rey ó sus ministros de los fueros ó libertades del reyno, hasta poderle destronar y elegir otro en su lugar *encara que sea*

pagano, como dice el secretario Antonio Perez en sus *Relaciones*. Su modo de proceder estaba determinado por reglas fixas. Su autoridad se extendia hasta expedir mandatos, y exigir de los Reyes la satisfaccion de los agravios cometidos contra el reyno, como sucedió con Alfonso III de Aragon. Pero esta asociacion formidable á la ambicion de los ministros y de los Reyes, pereció por la fuerza de las armas á manos de Pedro IV, llamado el del Puñal, quien en el año de 1348 consiguió que las Córtes la disolviesen. Abolido este privilegio, todavía quedó el Justicia, cuya autoridad servia de salvaguardia á la libertad civil, y seguridad personal de los ciudadanos. Su inmenso poder; la proteccion que le dispensaban las leyes para asegurar su independecia en el desempeño de sus augustas funciones; el privilegio de la manifestacion exercitado ante él para facilitar á los reos el medio de defenderse contra el poder de los ministros; el derecho de capitanear á los aragoneses, aunque fuese contra el mismo Rey ó su sucesor, si introducian en el reyno tropas extrangeras, constituian la parte principal de su extensa autoridad, que no menos que la de la union acabó para siempre en la desgraciada dispersion que tuvieron los aragoneses, mandados por el último Justicia D. Juan de Lanuza, al acercarse los soldados castellanos, enviados contra fuero por Felipe II, á sujetar á Zaragoza: á esto se juntaban diferentes leyes y fueros que protegian la libertad de los aragoneses, como el de no poderseles dar tormento, quando al mismo tiempo en Castilla y en toda la Europa estaba en toda su fuerza el uso de esta prueba bárbara y cruel. La Constitucion de Navarra como viva y en exercicio no puede menos de llamar grandemente la atención del Congreso. Ella ofrece un testimonio irrefragable contra los que se obstinen en creer extraño lo que se observa hoy en una de las mas felices y envidiables provincias del reyno; provincia en donde quando el resto de la Nacion no ofrecia mas que un teatro uniforme en que se cumplia sin contradiccion la voluntad del Gobierno, hallaba este un antemural inexpugnable en que iban á estrellarse sus ordenes y providencias, siempre que eran contra la ley ó pro comunal del reyno. Todo lo dicho respecto de la Constitución de Aragon, exceptuando el Justicia, y los privilegios de la union y manifestacion, eso mismo se observaba ántes en Navarra. En el dia todavía el reyno junta Córtes, que habiendo sido ántes como en Aragon anuales, se han reducido á una vez cada tres años, quedando en

el intermedio una diputacion. Las Córtes tienen aun grande autoridad. Ninguna ley puede establecerse sin que ellas la consientan libremente, para lo qual deliberan sin la asistencia del virey, y si convienen en el proyecto, que en Navarra se llama *pedimento de ley*, el Rey le aprueba ó le desecha. Aun en el primer caso las Córtes todavia exâminan de nuevo la ley en su forma original ya sancionada; la resisten si la hallan contraria ó perjudicial al objeto de su proposicion, haciendo réplicas sobre ella hasta convenirse el Rey con el reyno. Mas este al cabo puede absolutamente resistir su promulgacion é insercion en los quadernos de sus leyes, si no la juzga conforme á sus intereses. En las contribuciones observan igual escrupolosidad. La *ley del servicio* ha de pasar por los mismos trámites que las demas para ser aprobada, y ningun impuesto para todo el reyno tiene fuerza en Navarra hasta haberse obtenido otorgamiento de las Córtes, que para conservar mas cabal y absoluta su autoridad en esta parte, llaman á toda contribucion *donativo voluntario*. Las cédulas, pragmáticas &c. no pueden ponerse en execucion hasta haber obtenido de las Córtes ó de la diputacion, si estan separadas, el permiso ó sobrecarta, para lo qual se sigue un expediente de trámites bien conocidos. La diputacion exerce tambien una autoridad muy extensa. Su principal objeto es velar que se guarde la Constitucion y se observen las leyes: oponerse al cumplimiento de todas las cédulas y órdenes reales que ofendan á aquellas: pedir contra fuero en todas las providencias del Gobierno, que sean contrarias á los derechos y libertades de Navarra; y entender en todo lo perteneciente á lo económico y político de lo interior del reyno. La autoridad judicial es también en Navarra muy independiente del poder del Gobierno. En el consejo de Navarra se finalizan todas las causas, así civiles como criminales entre qualesquiera personas, por privilegiadas que sean, sin que vayan á los tribunales supremos de la corte los pleytos ni en apelacion ó suplicacion, ni aun por el recurso de injusticia notoria. Las provincias vascongadas gozan igualmente de infinitos fueros y libertades, que por tan conocidos no es necesario hacer de ellos mencion especial. A vista de esta sencilla narracion, la Comision no duda que el Congreso oirá con benignidad el proyecto de ley fundamental que presenta, y algunas de las principales razones que la han determinado á adoptar el plan y sistema con que está dispuesto. Todas las leyes, fueros y privilegios que com-

prehende la breve exposicion que acaba de hacer, andan dispersos y mezclados entre una multitud de otras leyes puramente civiles y reglamentarias en la inmensa coleccion de los cuerpos del derecho, que forman la jurisprudencia española. La promulgacion de estos códigos, la fuerza y autoridad de cada uno, las vicisitudes que ha padecido su observancia, ha sido todo tan vario, tan desigual, tan contradictorio, que era forzoso entresacar con gran cuidado y diligencia las leyes puramente fundamentales y constitutivas de la monarquía de entre la prodigiosa multitud de otras leyes de muy diferente naturaleza, de espíritu diverso y aun contrario á la índole de aquellas. Este trabajo no le ha descuidado la Comision; al contrario, aunque incompleto, le ha tenido á la vista preparado ya de antemano por otra Comision nombrada al intento por la Junta Central. Pero, Señor, todo él en este punto, aunque desempeñado con mucha prolixidad é inteligencia, está reducido á la nomenclatura de las leyes, que mejor pueden llamarse fundamentales, contenidas en el Fuero Juzgo, las Partidas, Fuero Viejo, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá, Ordenamiento Real y Nueva Recopilación. El espíritu de libertad política y civil que brilla en la mayor parte de ellas, se halla á las veces sofocado con el de la mas extraordinaria inconseqüencia y aun contradiccion, hasta contener algunas disposiciones enteramente incompatibles con el genio, índole y templanza de una monarquía moderada. Sirva, Señor, de exemplo la ley XII tít. I partida I, en que se dice: *Emperador ó Rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorío, é otro ninguno non han nombre nin fuerza de leyes, nin deben valer en ningun con otorgamiento de ellos. Et las que de otra manera son fechas, non han nombre nin fuerza de leyes, nin deben valer en ningun tiempo.* Otras pudieran citarse, pero además de que seria molestar sin utilidad la atencion de las Córtes, la razon mas principal de la Comision consiste en que la Constitucion de la Monarquía española, debe ser un sistema completo y bien ordenado, cuyas partes guarden entre sí el mas perfecto enlace y armonía. Su textura, Señor, por decirlo así, ha de ser de una misma mano, su forma y colocacion executada por un mismo artífice. ¿Como, pues, seria posible que la simple ordenacion textual de leyes promulgadas en épocas diferentes, distantes las unas de las otras por muchos siglos, hechas con diversos fines, en circunstancias opuestas entre sí, y ninguna parecida á la situacion en que en el dia se halla el reyno, llenasen

aquel grande y magnífico objeto? Quando la Comision dice que en su proyecto no hay nada nuevo, dice una verdad incontrastable, porque realmente no lo hay en la substancia. Los españoles fueron en tiempo de los godos una nacion libre é independiente, formando un mismo y único imperio; los españoles después de la restauracion, aunque fueron también libres, estuvieron divididos en diferentes estados, en que fueron mas ó menos independientes, segun las circunstancias en que se hallaron al constituirse reynos separados; los españoles nuevamente reunidos baxo de una misma monarquía, todavía fueron libres por algún tiempo; pero la reunion de Aragon y de Castilla fué seguida muy en breve de la pérdida de la libertad, y el yugo se fué agravando de tal modo, que últimamente habíamos perdido, doloroso es decirlo, hasta la idea de nuestra dignidad; si se exceptuan las felices provincias vascongadas y el reyno de Navarra, que presentando a cada paso en sus venerables fueros una terrible protesta y reclamacion contra las usurpaciones del Gobierno, y una reconvencion irresistible al resto de la España por su deshonoroso sufrimiento excitaba de continuo los temores de la corte, que acaso se hubiera arrojado á tranquilizarlos con el mortal golpe que amagó á su libertad mas de una vez en los últimos años del anterior reynado, á no haber sobrevenido la revolucion. Ahora bien, Señor, en todas estas épocas se hicieron leyes, que se llaman por los jurisconsultos fundamentales. Ellas forman nuestra actual Constitucion y nuestros códigos; ¿como es posible esperar que ordenadas y aproximadas, de qualquier modo que se quiera, puedan ofrecer á la Nacion las breves, claras y sencillas tablas de la ley política de una Monarquía moderada? No, Señor, la Comisión ni lo esperaba, ni cree que este sea el juicio de ningun español sensato. Convencida por tanto del objeto de su grave encargo, de la opinion general de la Nacion, del interes comun de los pueblos, procuró penetrarse profundamente, no del tenor de las citadas leyes, sino de su índole y espíritu; no de las que últimamente habían igualado á casi todas las provincias en el yugo y degradacion, sino de las que todavía quedaban vivas en algunas de ellas, y las que habian protegido en todas, en tiempos mas felices, la religion, la libertad, la felicidad y bien estar de los españoles; y extrayendo por decirlo así de su doctrina los principios inmutables de la sana política, ordenó su proyecto, nacional y antiguo en la substancia, nuevo solamente en el órden y método de su disposicion.

Hecho cargo el Congreso de estas razones, pasa la Comision á exponer brevemente los fundamentos de su obra. Para darle toda la claridad y exâctitud que requiere la ley fundamental de un estado, ha dividido la Constitucion en quatro partes que comprehenden: Primera. Lo que corresponde á la Nacion como soberana é independiente, baxo cuyo principio se reserva la autoridad legislativa. Segunda. Lo que pertenece al Rey como participante de la misma autoridad, y depositario de la potestad executiva en toda su extension. Tercera. La autoridad judicial delegada á los Jueces y Tribunales. Y quarta. El establecimiento, uso y conservaci3n de la fuerza armada, y el 3rden econ3mico y administrativo de las rentas y de las provincias. Esta sencilla clasificaci3n est3 sealada por la naturaleza misma de la sociedad, que es imposible desconocer, aunque sea en los Gobiernos mas desp3ticos, porque al cabo los hombres se han de dirigir por reglas fixas y sabidas de todos, y su formacion ha de ser un acto diferente de la execucion de lo que ellas disponen. Las diferencias 3 altercados que puedan originarse entre los hombres, se han de transigir por las mismas reglas 3 por otras semejantes, y la aplicaci3n de estas á aquellos no puede estar comprehendida en ninguno de los dos primeros actos del exâmen de estas tres distintas operaciones; y no de ninguna otra idea metaf3sica ha nacido la distribucion que han hecho los pol3ticos de la autoridad soberana de una nacion, dividiendo su ejercicio en potestad legislativa, executiva y judicial. La experiencia de todos los siglos ha demostrado hasta la evidencia que no puede haber libertad ni seguridad, y por lo mismo justicia ni prosperidad en un estado, en donde el ejercicio de toda la autoridad est3 reunido en una sola mano. Su separaci3n es indispensable; mas los l3mites que se deben sealar particularmente entre la autoridad legislativa y executiva para que formen un justo y estable equilibrio, son tan inciertos, que su establecimiento ha sido en todos tiempos la manzana de la discordia entre los autores mas graves de la ciencia del Gobierno, y sobre cuyo importante punto se han multiplicado al infinito los tratados y los sistemas. La Comision, sin anticipar el lugar oportuno de esta qu3stion, no duda decir que absteniéndose de resolver este problema por principios de teor3a pol3tica, ha consultado en esta parte la 3ndole de la Constitucion antigua de Espa3a; por la que es visto que el Rey participaba en algun modo de la autoridad legislativa. La primera parte comienza declarando

á la Nacion española libre y soberana, no solo para que en ningun tiempo y baxo de ningun pretexto puedan suscitarse dudas, alegarse pretensiones ni otros subterfugios que comprometan su seguridad é independencia, como ha sucedido en varias épocas de nuestra historia, sino tambien para que los españoles tengan constantemente á la vista el testimonio augusto de su grandeza y dignidad, en que poder leer á un mismo tiempo el solemne catálogo de sus fueros y de sus obligaciones sin necesidad de expositores ni intérpretes. La Nacion, Señor, víctima de un olvido tan funesto, y no menos desgraciada por haberse dexado despojar por los ministros y favoritos de los Reyes de todos los derechos é instituciones que aseguraban la libertad de sus individuos, se ha visto obligada á levantarse toda ella para oponerse á la mas inaudita agresion que han visto los siglos antiguos y modernos; la que se habia preparado y comenzado á favor de la ignorancia y obscuridad, en que yacian tan santas y sencillas verdades. Napoleon, para usurpar el trono de España, intentó establecer, como principio incontrastable, que la Nacion era una propiedad de la familia Real, y baxo tan absurda suposicion arrancó en Bayona las cesiones de los Reyes padre é hijo. V. M. no tuvo otra razón para proclamar solemnemente en su augusto decreto de 24 de setiembre la soberanía nacional, y declarar nulas las renunciaciones hechas en aquella ciudad de la corona de España por falta del consentimiento libre y espontáneo de la Nacion, sino recordar á esta, que una de sus primeras obligaciones debe ser en todos tiempos la resistencia á la usurpacion de su libertad é independencia. La sublime y heroica insurreccion á que ha recurrido la desventurada España para oponerse á la atroz opresion que se la preparaba, es uno de aquellos dolorosos y arriesgados remedios á que no puede acudir con frecuencia, sin aventurar la misma existencia política que por su medio se intenta conservar. Por tanto la experiencia acredita, y aconseja la prudencia, que no se pierda jamás de vista quanto conviene á la salud y bien estar de la nacion, no dexarla caer en el fatal olvido de sus derechos, del qual han tomado origen los males que la han conducido á las puertas de la muerte. La clara, sencilla, pero solemne declaracion de lo que la corresponde como Nacion libre y soberana, presentando á cada paso á los que tengan la dicha de dirigirla baxo los auspicios del Señor D. Fernando VII y sus legítimos sucesores los derechos de la Nacion española, les indicará con toda claridad

de qué modo han de usar de la autoridad que la Constitucion y el Monarca confien á su cuidado. En el ejercicio del respectivo ministerio que cada funcionario desempeñe, no podrá desentenderse de tener fija la vista en la inmutable regla de una declaracion tan augusta, en donde ha de leer sus tremendas é inviolables obligaciones; los españoles de todas clases, de todas edades y de todas condiciones sabrán lo que son y lo que es preciso que sean para ser honrados y respetados de los propios y de los extraños. No es menos importante expresar las obligaciones de los españoles para con la Nacion, pues que esta debe conservarles por medio de leyes justas y equitativas todos los derechos políticos y civiles, que les corresponden como individuos de ella. Así van señaladas con individualidad aquellas obligaciones de que no puede dispensarse ningun español sin romper el vínculo que le une al Estado. Como otro de los principales fines de la Constitucion es conservar la integridad del territorio de España, se han especificado los reynos y provincias que componen su imperio en ámbos hemisferios, conservando por ahora la misma nomenclatura y division que ha existido hasta aquí. La Comisión bien hubiera deseado hacer mas cómodo y proporcionado repartimiento de todo el territorio español en ámbos mundos, así para facilitar la administracion de justicia, la distribucion y cobro de las contribuciones, la comunicacion interior de las provincias unas con otras, como para acelerar y simplificar las órdenes y providencias del Gobierno, promover y fomentar la unidad de todos los españoles, qualquiera que sea el reyno ó provincia á que puedan pertenecer. Mas esta grande obra exíge para su perfeccion un cúmulo prodigioso de conocimientos científicos, datos, noticias y documentos, que la Comision ni tenia ni podia facilitar en las circunstancias, en que se halla el reyno. Así ha creido debia dexarse para las Córtes sucesivas el desempeño de este tan dificil como importante trabajo.

La declaracion solemne y auténtica de que la religion católica, apostólica, romana es y será siempre la religion de la Nacion española, con exclusion de qualquiera otra, ha debido ocupar en la ley fundamental del Estado un lugar preeminente, qual corresponde á la grandeza y sublimidad del objeto.

En seguida se proclama igualmente, que el Gobierno de España es una Monarquía hereditaria, moderada por la ley fundamental,

sin que en las limitaciones que la modifican, pueda hacerse ninguna alteracion, sino en los casos y por los medios que señala la misma Constitucion. La Comision ha mirado como esencialísimo todo lo concerniente á las limitaciones de la autoridad del Rey, arreglando este punto con toda circunspeccion, así para que pueda ejercerla con la dignidad, grandeza y desembarazo que corresponde al Monarca de la esclarecida Nacion española, como para que no vuelvan á introducirse al favor de la obscuridad y ambigüedad de las leyes las funestas alteraciones, que tanto han desfigurado y hecho variar la índole de la monarquía, en grave daño de los intereses de la Nacion y de la los derechos del Rey. Así se han señalado con escrupulosidad reglas fixas, claras y sencillas que determinan con toda exâctitud y precision la autoridad, que tienen las Córtes de hacer leyes de acuerdo con el Rey; la que exerce el Rey para ejecutarlas y hacerlas respetar, y la que se delega á los jueces y tribunales para la decision de todos los pleytos y causas con arreglo á las leyes del reyno.

Las circunstancias que han de concurrir en todo el que quiera ser considerado como ciudadano español, han debido merecer atencion muy principal. Como individuo de la Nacion se hace partícipe de sus privilegios, y solo baxo seguridades bien calificadas pueden ser admitidos en una asociacion política los que así como son llamados á formarla, lo son tambien á conservarla y defenderla. La naturalizacion de los extrangeros en el reyno ha ocupado igualmente la atencion de la Comision. El aumento de la poblacion, el fomento de la agricultura, de las artes y del comercio, de que tanto necesita la Nacion despues de una guerra asoladora; la facilidad con que las leyes del reyno han favorecido en todos tiempos su admision, la autorizaba á abrir la puerta á su venida y establecimiento. Así lo ha hecho; pero al mismo tiempo ha limitado en ellos el ejercicio de los derechos políticos y civiles; ya porque los extrangeros no tanto son atraídos á establecerse en un pais por la ambicion de los empleos y cargos públicos, como por el irresistible aliciente de hacer honradamente su fortuna baxo el amparo y protección de leyes humanas y liberales; ya porque la Nacion, víctima en el dia en mucha parte del fatal pacto de familia, no debia confiar al capricho ó al favor del Gobierno la dispensacion de la mayor gracia que puede concederse en un Estado; y la que no debe

extenderse jamas hasta confundir lo que solo pueden dar la naturaleza y la educacion. El inmenso número de naturales de Africa establecidos en los paises de ultramar, sus diferentes condiciones, el estado de civilizacion y cultura en que la mayor parte de ellos se halla en el dia, han exigido mucho cuidado y diligencia para no agravar su actual situacion, ni comprometer por otro lado el interes y seguridad de aquellas vastas provincias. Consultando con mucha madurez los intereses recíprocos del Estado en general y de los individuos en particular, se ha dexado abierta la puerta á la virtud, al mérito y á la aplicacion, para que los originarios de Africa vayan entrando oportunamente en el goce de los derechos de ciudad.

La apreciable calidad de ciudadano español no solo debe conseguirse con el nacimiento ó naturalizacion en el reyno, debe conservarse en conocida utilidad y provecho de la Nacion; y por eso se señalan los casos en que puede perderse o suspenderse, para que así los españoles sean cuidadosos y diligentes en no desprenderse de lo que para ellos debe ser tan envidiable.

La Comision, Señor, al llegar al importante punto de la representacion en Córtes se ha detenido á meditar esta materia con toda reflexion y prolixidad; y así no puede menos de extenderse en explicar las razones que ha tenido para hacer lo que con poco acuerdo, y por falta de suficiente exâmen, se creará tal vez por alguna innovacion. Tal es la representacion sin brazos ó estamentos. Es indudable que en España ántes de la irrupcion sarracena, y despues de la restauracion, los congresos de la Nacion se componian ya de tres, ya de quatro, y aun de dos brazos, en que se dividia la universalidad de los españoles. Pero, Señor, este punto, que realmente es de hecho, es el que menos importaba apurar en la materia. Las reglas, los principios que se observaban para la clasificacion y método de eleccion de diputados, es lo que convenia averiguar. Mas por mucho que se indague y se registre, no se hallarán sino pruebas de que la asistencia de los brazos á las Córtes de la Nacion era puramente una costumbre de incierto origen, que no estaba sujeta á regla alguna fixa y conocida. Los brazos variaban así en las clases, como en el número de individuos que los componian, no solo en los tres reynos sino dentro de unos mismos en épocas diferentes. La lectura de los historiadores, de los quadernos de Córtes, y otros monumentos de la antigüedad, dispensa á la Comision de la

narracion de hechos que lo comprueban. En quanto al origen de los brazos solo indicará, que el que le parece mas verosímil, es el sistema feudal, que aunque muy suavizado, traxo á España los derechos señoriales, como es notorio. Los magnates, y los prelados dueños de tierra con jurisdicción omnímota, con autoridad de levantar en ellas huestes y contribuciones para acudir al Rey con el servicio de la guerra, claro está que no podian menos de asistir á los Congresos nacionales, en donde se habian de ventilar negocios graves, y que podian con mucha facilidad perjudicar á su intereses y privilegios. Iban á ellos no por eleccion, ni en representación de ninguna clase, sino como defensores de sus fueros y partes directa y personalmente interesadas en su conservacion. Así es que no hay un solo vestigio en la historia que indique siquiera, que los grandes y prelados eran elegidos para ir á las Córtes. O asistian por derecho personal, ó llamados por el Rey: y muchos de ellos las mas veces, como en Castilla, mas bien en calidad de consejeros que á deliberar. Jamas usaron del nombre de Procuradores, porque la Nacion no les daba ningunos poderes. No hallando por lo mismo la comision ninguna regla ni principio conocido que seguir en este punto, se arredró al querer aplicar al estado presente del reyno una costumbre varia é irregular en todas las coronas de España; pues no teniendo ya en el dia los grandes, títulos, prelados &c. derechos ni privilegios exclusivos que los pongan fuera de la comunidad de sus conciudadanos, ni les dé intereses diferentes que los del pro comunal de la Nacion, faltaba la causa que en juicio de aquella dió origen á los brazos. La desigualdad con que la nobleza está distribuida en España, es un obstáculo insuperable para los estamentos; pues si los grandes por su calidad, por ser menos en número, y vivir de ordinario en la Córte, no ofrecen dificultad para su clasificacion en las elecciones, los títulos y demas nobles no titulados la hacian impracticable, por mucha diligencia que se pusiese para arreglar su número y circunstancias respectivas de cada clase, ¿que principio se habia de adoptar por base? El número de cada una de las clases; su riqueza ó antigüedad; la abundancia ó escasez de nobles en unas y otras provincias, ¿ó que otra regla seria capaz de desentrañar tan complicado sistema como la gerarquía de los nobles en España? Y en los prelados, ya que los de la península pudiesen asistir sin abandonar por mucho tiempo sus diócesis, ¿los de ultramar habian de dexarlas viudas por años enteros, y

exponerlas á las funestas conseqüencias de una larga peregrinacion? Y sobre todo, ¿los grandes y los prelados habian de entrar tambien á componer el censo total para nombrar representantes, y poder ser elegidos entre ellos ó excluidos de la diputacion popular, y circunscritos á las dos clases ó brazos? ¿Los nobles y los eclesiásticos en el segundo caso ya representados en sus respectivas clases, habian de entrar ademas en las de las universidades y poder ser procuradores por el estado general? ¡Qué confusion, Señor, qué inmenso piélago de dificultades fácil de surcar con la palabra y la irreflexión, pero muy á propósito para anegarse en él qualquiera que quisiese poner orden y arreglo en medio del conflicto de opiniones y de intereses tan encontrados! Jamas se habria presentado teoría política mas absurda que intentar remover estos obstáculos adoptando el método de señalar número fixo á los dos brazos, excluyendo de ellos la eleccion, como en el sentir de algunos se ha creído conveniente. El exemplo de Inglaterra seria una verdadera innovacion incompatible con la índole misma de los brazos en las antiguas Córtes de España. En aquel reyno no hay en rigor mas que una sola clase de nobleza, que son los lores. Todo par del reyno es por el mismo hecho miembro de la cámara alta, sin que para ello sea elegido ni llamado: no representa sino á su persona. Los obispos, como lores espirituales, son igualmente todos, á excepcion de uno, individuos natos del parlamento, sin necesidad de eleccion ni convocacion; y si se cree que representan al cuerpo eclesiástico, también los clérigos estan excluidos de la cámara de los comunes. Pero, Señor, la razon mas poderosa, la que ha tenido para la Comision una fuerza irresistible es, que los brazos, que las cámaras, ó qualquiera otra separacion de los diputados en estamentos, provocaria la mas espantosa desunion, fomentaria los intereses de cuerpos, excitaria zelos y rivalidades, que si en Inglaterra no son hoy día perjudiciales, es porque la constitucion de aquel pais está fundada sobre esa base desde el origen de la Monarquía por reglas fixas y conocidas desde muchos siglos; porque la costumbre y el espíritu público no lo repugnan; y en fin, Señor, porque la experiencia ha hecho útil y aun venerable en Inglaterra una institucion, que en España tendria que luchar contra todos los inconvenientes de una verdadera novedad. Tales, Señor, fueron las principales razones, por que la Comision ha llamado á los españoles á representar á la Nacion sin distincion de clases ni estados.

Los nobles y los eclesiásticos de todas las gerarquías pueden ser elegidos en igualdad de derecho con todos los ciudadanos; pero en el hecho serán siempre preferidos. Los primeros por el influxo que en toda sociedad tienen los honores, las distinciones y la riqueza; y los segundos porque á estas circunstancias unen la santidad y sabiduría tan propias de su ministerio. El método que habia sancionado la Junta Central para las elecciones de los actuales diputados en Córtes, no pareció adaptable en todos sus principios á la representación ulterior, que debe tener el reyno por la Constitución. Así como se han suprimido los brazos por incompatibles con un buen sistema de elecciones, ó sea representativo, por la misma razon se ha omitido dar diputados á las ciudades de voto en Córtes; pues habiendo sido estas la verdadera representacion nacional, quedan hoy incorporadas en la masa general de la población, única base que se ha tomado para en adelante. Por las mismas, y aun otras bien óbvias razones, se han suprimido igualmente los diputados de juntas. También se han hecho algunas otras variaciones en el método general de eleccion en las provincias, para evitar los inconvenientes que la experiencia ha manifestado resultar del reglamento de la Junta Central. Las dos innovaciones mas principales que se han hecho, son la de no requerir precisamente para ser nombrado diputado por una provincia la naturaleza material, por no privar a la Nacion de que sean elegidos muchos dignos españoles que por haber salido de sus provincias desde niños, ó hecho ausencias de muchos años, pueden ser poco ó nada conocidos en ellas. La otra es exígir para diputado la condicion de tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Nada arrayga mas al ciudadano y estrecha tanto los vínculos que le unen á su patria, como la propiedad territorial ó la industrial afecta á la primera. Sin embargo, la Comision al ver los obstáculos que impiden en el dia la libre circulacion de las propiedades territoriales, ha creido indispensable suspender el efecto de este artículo hasta que removidos los estorbos, y sueltas todas las trabas que la encadenan, puedan las Córtes sucesivas señalar con fruto la época de su observancia. Igualmente se ha elevado la base para nombrar diputados de uno por cada cincuenta mil á setenta mil. El excesivo número de representantes hace siempre demasiado lentas las deliberaciones; y sobre todo las inmensas distancias y

los crecidos gastos que ocasionan los viages largos y duraderos, obligan en sentir de la Comision, á tener estas consideraciones con los españoles de ultramar. Quando la Comision exâminó las muchas leyes que protegían en España la libertad política y civil de los ciudadanos, indagaba con escrupulosidad y diligencia las causas que podrian haberlas hecho caer en tan lastimosa y fatal inobservancia; y al paso que halló el principal origen de estos males en el progresivo decaimiento de la celebracion de Córtes, no encontró remedio mas eficaz y calificado que la reunion anual de los diputados del reyno en Córtes generales. Aragon, Navarra y Castilla fueron libres, esforzados y temidos sus naturales, mientras los procuradores de estos tres reynos se juntaban freqüentemente á mirar por el bien y pro comunal de sus tierras; y el incesante conato que los Reyes de estos estados manifestaron en varias épocas de querer diferir á plazos apartados estos Congresos, y aun dispensarse de su convocacion, muestra bien claro que miraron la freqüente reunion de Córtes como un verdadero obstáculo á la arbitrariedad de su gobierno y á la usurpacion, que se intentaba hacer de las libertades de los españoles. Los abusos comienzan de ordinario por pequeñas omisiones en la observancia de las leyes, que acumulándose insensiblemente llegan á introducir costumbre, se cita esta á poco como exemplo; y estableciéndose sobre ello doctrina, pasa al fin á fundarse y exígirse en derecho. El juntar Córtes cada año es el único medio legal de asegurar la observancia de la Constitucion sin convulsiones, sin desacato á la autoridad, y sin recurrir á medidas violentas, que son precisas y aun inevitables quando los males y vicios en la administracion llegan á tomar cuerpo y envejecerse. Las ventajas que acarrearía á la Nacion el estar siempre viva y vigilante por medio de sus procuradores sobre la conducta de los funcionarios públicos, compensará abundantemente el gravamen, que por otro lado pudiera experimentar en la reunion anual de su diputados: siendo igualmente el medio mas á propósito para estrechar mas y mas los vínculos de union con los españoles de ultramar, quienes podrán con mayor facilidad promover con eficacia el adelantamiento y mejora de aquellos felices y preciosos paises. Ademas el triste y lamentable estado á que el reyno quedará reducido por la asoladora irrupcion en que se le ha sumergido, destruyendo en su origen todos los canales de riqueza pública, en que la religion, la educacion y todas las instituciones morales, cien-

tíficas y políticas han padecido sensible menoscabo; es indispensable que el cuidado y vigilancia del cuerpo representativo de la Nación reanime y restituya en cuanto sea posible á su antiguo estado todo lo que haya padecido alteracion substancial; proporcionando al mismo tiempo las mejoras y adelantamientos que puedan convenir. Tan vastos objetos no pueden confiarse nunca al cuidado del Gobierno, que ocupado principalmente en desempeñar las obligaciones propias de su instituto, miraria siempre como secundarias estas otras atenciones. Por otro lado el inmenso poder que se ha adjudicado á la autoridad real, necesita de un freno que constantemente le contenga dentro de sus límites; que qualquiera que estos sean, reducidos á la ineficacia de una ley escrita, solo opondrá siempre una débil barrera al que tiene á su mando el ejército, el manejo de la tesorería y la provision de empleos y gracias, sin que la autoridad de las Córtes tenga á su disposicion medios tan terribles para traspasar los límites prescritos á sus facultades, debilitadas ya en gran manera por la sancion del Rey.

La renovacion de diputados, aunque en sentir de la Comision debiera ser todos los años, no ha podido conciliarse con la inmensa distancia que separa á los españoles del nuevo mundo, señaladamente los que habitando hácia las costas del mar Pacífico ó las islas Filipinas, necesitan emprender largas navegaciones en períodos fijos é inalterables, ó atravesar montes y desiertos de considerable extension. Por eso cada diputado en Córtes durará dos años, para dar tiempo á la venida de los procuradores de ultramar. La eleccion de diputados y apertura de las sesiones de Córtes, se ha fixado por la ley para días determinados, con el fin de evitar que el influxo del Gobierno ó las malas artes de la ambicion puedan estorbar jamas con pretextos ó alargar con subterfugios la reunion del Congreso nacional. La absoluta libertad de las discusiones se ha asegurado con la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones en el ejercicio de su cargo, y prohibiendo que el Rey y sus ministros influyan con su presencia en las deliberaciones: limitando la asistencia del Rey á los dos actos de abrir y cerrar el sólio, así para que pueda exercitar el paternal cuidado de honrar con su palabra á sus fieles y amados súbditos, como para dar magestad y grandeza á la reunion soberana de la Nación y de su Monarca.

Las facultades de las Córtes se han expresado con individua-

lidad, para que en ningun caso pueda haber ocasion de disputa ó competencia entre la autoridad de las Córtes y la del Rey, que no esté fácilmente disuelta con el simple recuerdo de la Constitucion. La lectura de estas facultades anuncia por sí misma cuáles hayan sido las razones, en que las funda la Comision. Cada una de ellas pertenece por su naturaleza de tal modo a la potestad legislativa, que las Córtes no podrian desprenderse de ellas sin comprometer muy pronto la libertad de la Nacion. La mas leve discusion en estos puntos arrojará sobre la materia un torrente de luz muy superior á la que pudiera anticipar la Comision; por lo que se dispensa de molestar sobre este particular la atención del Congreso.

Los trámites de la discusion en los proyectos de ley y materias graves van señalados con toda individualidad, para que en ningun caso, ni baxo de ningun pretexto, puedan ser las leyes y decretos de las Córtes obra de la sorpresa, del calor y agitacion de las pasiones, del espíritu de faccion ó parcialidad. La parte que se ha dado al Rey en la autoridad legislativa, concediéndole la sanción, tiene por objeto corregir y depurar quanto sea posible el carácter impetuoso, que necesariamente domina en un cuerpo numeroso que delibera sobre materias las mas veces muy propias para empeñar al mismo tiempo las virtudes y los defectos del ánimo. Con el mismo fin se ha limitado la duracion de las sesiones en cada año, para que no pasando de tres meses ó de quatro, si hubiese proroga, llenen el importante objeto de enfrenar al Gobierno con su autoridad, sin afligirle demasiado con una prolongada permanencia. Por último la publicidad de las sesiones, al paso que ofrece á los diputados dar un testimonio público de la rectitud, firmeza y acierto de sus dictámenes, presenta á la Nacion siempre abierto el santuario de la verdad y de la sabiduría, en donde la ansiosa juventud pueda prepararse á desempeñar algun dia con utilidad el difícil cargo de procurar por el bien estar de su patria, y la respetable ancianidad hallar ocasiones de bendecir el fruto de su prudencia y de sus consejos: alejando de este modo la obscuridad y el misterio de un cuerpo deliberativo, que por su instituto no debe ocuparse en negocios de gobierno, únicos que piden reserva, á no ser en los pocos casos, que previas deliberaciones, convenga el secreto al interes público. La fórmula con que se han de publicar las leyes á nombre del Rey, está concebida en los términos mas

claros y precisos: por ellos se demuestra que la potestad de hacer leyes corresponde esencialmente á las Córtes, y que el acto de la sancion debe considerarse solo como un correctivo, que exíge la utilidad particular de circunstancias accidentales.

Para que la execucion de las leyes sea rápida y pronta, y no encuentre ningun obstáculo en su comunicacion, se circularán directamente de mandato del Rey por los secretarios respectivos del Despacho á todas las autoridades, á quienes corresponda su conocimiento. En el intervalo que medie entre las sesiones de las Córtes, quedará en ejercicio una diputacion de las mismas con facultades señaladas para algunos casos, cuya importancia se recomienda por sí misma sin necesidad de mas aclaracion. Como en el curso ordinario del gobierno del reyno pueden sobrevenir acontecimientos imprevistos, que con urgencia exíjan pronto remedio, mientras se hallen de vacante ó esten ya disueltas las Córtes ordinarias, ha parecido necesario proveer á estos casos por medio de la reunion de Córtes extraordinarias, que no entenderán sino en el negocio para que fueren convocadas, ni menos estorbarán la eleccion de nuevos diputados ó la instalacion de las Córtes ordinarias en las épocas, en que uno y otro corresponda.

Indicadas las razones principales en que funda la Comision el modo como ha dispuesto la primera parte de la ley fundamental para la monarquía, pasa ahora á exponer las que la han movido á arreglar la segunda, que comprehende la autoridad del Rey. El Rey, como gefe del Gobierno y primer magistrado de la Nacion, necesita estar revestido de una autoridad verdaderamente poderosa, para que al paso que sea querido y venerado dentro de su reyno, sea respetado y temido fuera de él de las naciones amigas y enemigas. Toda la potestad executiva la deposita la Nacion por medio de la Constitucion en sus manos, para que el órden y la justicia se hagan sentir en todas partes, y para que la libertad y seguridad de los ciudadanos pueda ser protegida á cada instante contra la violencia ó las malas artes de los enemigos del bien público. Este inmenso poder, de que el Monarca se halla revestido, seria ineficaz é ilusorio si su persona no estuviese á cubierto de una inmediata responsabilidad. La historia de la sociedad humana, la prudencia y la sabiduría de los hombres y escritores mas profundos ponen fuera de toda duda la necesidad de que el entendimiento humano se rinda

á la experiencia, y haga el costoso sacrificio de declarar suelta de todo cargo la persona del Rey, que por tanto debe ser sagrada é inviolable en obsequio del órden público, de la tranquilidad del Estado, y de toda la posible duracion de la institucion magnífica de una Monarquía moderada. Búsquense en otra parte los medios de asegurar el fiel desempeño de la autoridad pública sin exponer á la Nacion á los riesgos de una convulsion interior, ó á las espantosas resultas de la disolucion ó de la anarquia. Lo mismo que á las Córtes, es indispensable señalar al Rey sus facultades como depositario de la potestad executiva; las que van explicadas con la individualidad y distincion correlativas á las que se han prefixado para las Córtes. Los fundamentos en que se apoyan, son del mismo modo claros y libres de toda obscuridad: se conciben mejor que se expresan; y así la Comision se abstendria en este punto de molestar al Congreso, si no fuera por indicar algunas de las razones que tuvo para conceder al Rey la facultad de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz. Si España, Señor, estuviera reducida á no tener en el dia con las potencias extrangeras otras relaciones que las que guardaba en Europa en tiempo de los árabes, no hubiera habido dificultad en reservar á las Cortes aquel terrible derecho. Mas la política de los gabinetes ha variado hoy enteramente, y toda nacion en los puntos que corresponden á la conservacion de su seguridad exterior, necesita arreglarse á lo que hacen las demas naciones, de quienes puede rezelar ó temer algun daño. Si para declarar con oportunidad una guerra fuese necesario esperar á la lenta é incierta resolucion de un congreso deliberatorio, la potencia agresora ó injusta tendria la mas decidida superioridad sobre la nuestra, si á favor del secreto de una negociacion conducida con habilidad, pudiese tomar por sí solo su gobierno las medidas convenientes para declararse con ventaja. La inmensa distancia que separa nuestras provincias de ultramar las unas de las otras, y los diversos puntos de contacto que en el dia tienen con potencias respetables, hace indispensable este sacrificio en obsequio de la seguridad del Estado, el qual no es tan grande respecto á que en los tratados de alianza ofensiva y de comercio en que pudiera perjudicarse á la Nacion, el Rey no puede proceder á formalizarlos sin consentimiento de las Córtes.

A continuacion se determinan con la misma puntualidad las

restricciones que la autoridad del Rey no puede menos de tener, si no ha de ser un nombre vano la libertad de la Nacion. La Comision, Señor, ni aun en esto pretende ser original; los fueros de Aragon le ofrecieron felizmente la fórmula de las restricciones, pues hablando de ellas dicen frecuentemente *Dominus Rex non potest &c.* Quan saludable haya de ser para lo sucesivo esta claridad y precision en el texto de la ley fundamental, no hay para que anticiparlo. Sin lanzarse la Comision en conjeturas risueñas, ni dexarse seducir de prestigios filosóficos, no cree aventurar su juicio si asegura con confianza, que se han acabado para siempre esa prodigiosa multitud de intérpretes y escoliadores, que ofuscando nuestras leyes, y llenando de obscuridad nuestros códigos, produxeron el lamentable conflicto, la espantosa confusion en que á un tiempo se anegaron nuestra antigua constitucion y nuestra libertad. La fórmula del juramento que ha de prestar el Rey ánte las Córtes á su advenimiento al trono, va concebida en el estilo mas grave y decoroso, que al paso que le constituye Rey, debe hacer en su ánimo una profunda impresion acerca de qual sea la naturaleza de sus sagradas obligaciones.

La sucesion á la corona será uno de los objetos que arreglará la sabiduría del Congreso, segun entienda que mejor conviene á los verdaderos intereses de la Nacion; haciendo para el caso los llamamientos oportunos despues del Sr. D. Fernando VII y su legítima descendencia, cuya augusta real persona se halla actualmente en el goce de los derechos que la Nacion ha reconocido, proclamado y jurado del modo mas auténtico y solemne.

La mayor edad del Rey se ha fixado en los diez y ocho años cumplidos de edad, ya para que una larga minoría no aflija á la Nacion con un gobierno interino, ya porque un reynado prematuro no la esponga á los funestos resultados de la precoz adolescencia, de la inexperiencia ó veleidad de un Rey, demasiado jóven. El reyno en la menor edad del Rey se gobernará por una Regencia, cuyos individuos elegirán las Córtes; y para evitar que si no estuvieren reunidas al tiempo de la muerte del Rey, quede la Nacion sin Gobierno, habrá una Regencia provisional presidida, si la hubiere, por la Reyna madre. La autoridad que exerza la Regencia nombrada por las Córtes, será igual á la del Rey, á no ser que crean oportuno limitarla. Las Córtes al ver el interes que tiene la Nacion de que

el Rey sea el padre de sus pueblos, no pueden desentenderse de mirar por su crianza y educacion: por tanto debe ser de su cargo nombrar tutor, á falta de tutela testamentaria ó legitima, como asímismo vigilar la enseñanza del Rey menor.

La Comision ha creido debia conservar al heredero de la corona el título de Príncipe de Asturias, como tambien el de Infantes de España á solos los hijos é hijas del Rey y del Príncipe heredero, el qual deberá ser reconocido luego de su nacimiento por las Córtes. En sentir de la Comision esta solemnidad debe observarse mas para conservar una costumbre introducida en su origen por la necesidad, que por ninguna utilidad ó precision que haya en el dia. Igualmente ha parecido oportuno que el Príncipe de Asturias, luego que llegue á los catorce años, jure ánte las Córtes defender la religion católica, apostólica, romana, guardar la Constitucion y obedecer al Rey; ya porque en esta edad puede contraer matrimonio y ser considerado como en estado libre, ya porque el respeto, obediencia y fidelidad á la religion, á la ley y al Rey empiezan á ser desde este tiempo los vínculos que le unen mas estrechamente á la Nacion, que algun dia habrá de gobernar.

La falta de conveniente separacion entre los fondos que la Nacion destinaba para la decorosa manutencion del Rey, su familia y casa, y los que señalaba para el servicio público de cada año, ó para los gastos extraordinarios que ocurrían imprevistamente; ha sido una de las principales causas de la espantosa confusion, que ha habido siempre en la inversion de los caudales públicos. De aquí también la funesta opinion de haberse creido por no pocos, y aun intentado sostener como axioma, que las rentas del Estado eran una propiedad del Monarca y su familia. Para prevenir en lo sucesivo tamaños males la Nacion al principio de cada reynado fixará la dotacion anual que estime conveniente asignar al Rey para mantener la grandeza y esplendor del trono, é igualmente lo que crea correspondiente á la decorosa sustentacion de su familia: evitando por este medio no solo la poco decente y ayrosa solicitud de hacer periódicamente á la Nacion pedidos y donativos para ayuda de criar y establecer á sus hijos, sino también para que en adelante no se emplee baxo pretextos de necesidades facticias la substancia de los pueblos en fraguarles nuevas cadenas, como de ordinario ha sucedido siempre que la Nacion ha descuidado tomar rigurosa

cuenta de la buena administracion é inversion de sus contribuciones.

Como el órgano inmediato del Rey le forman los Secretarios del Despacho, aquí es, en donde es necesario hacer efectiva la responsabilidad del Gobierno para asegurar el buen desempeño de la inmensa autoridad depositada en la sagrada persona del Rey, pues que en el hecho existe toda en las manos de los ministros. El medio mas seguro y sencillo, el que facilita á la Nacion poderse enterar á cada instante del origen de los males que pueden manifestarse en qualquiera ramo de la administracion, es el de obligar á los Secretarios del Despacho á autorizar con su firma qualquiera orden del Rey. La benéfica intencion, que no puede menos de animar siempre sus providencias, hace inverosímil que el Monarca se aparte jamas del camino de la razon y de la justicia; y si tal vez apareciere en sus órdenes que se desvia de aquella senda, será solo por haber sido inducido á ello contra sus paternales designios por el influxo ó mal consejo de los que olvidados de lo que deben á Dios, á la patria y á sí mismos, hayan osado abusar del sagrado lugar, en que no debe oirse sino el language respetuoso de la verdad, de la prudencia y del patriotismo. De este modo las Córtes tendrán en qualquier caso un testimonio auténtico para pedir cuenta á los ministros de la administracion respectiva de sus ramos. Y para asegurar por otra parte el fiel desempeño de sus cargos, y protegerlos contra el resentimiento, la rivalidad y demas enemigos de la rectitud, entereza y justificacion que deben constituir el carácter público de los hombres de estado; los ministros no podrán ser juzgados, sin que previamente resuelvan las Córtes haber lugar á la acusación.

Para dar al Gobierno el carácter de estabilidad, prudencia y sistema que se requiere; para hacer que los negocios se dirijan por principios fixos y conocidos, y para proporcionar que el Estado pueda en adelante ser conducido, por decirlo así, por máximas y no por ideas aisladas de cada uno de los Secretarios del Despacho, que ademas de poder ser equivocadas, necesariamente son variables á causa de la amovilidad á que estan sujetos los ministros, se ha planteado un consejo de Estado compuesto de proporcionado número de individuos. En él se habrá de refundir el conocimiento de los negocios gubernativos que andaban ántes repartidos entre los tribunales supremos de la corte con grande menoscabo del augusto cargo de

administrar la justicia, de cuyo santo ministerio no deben ser en ningun caso distraidos los magistrados: y porque tambien conviene determinar con toda escrupulosidad, y conservar enteramente separadas las facultades propias y características de la autoridad judicial. Para dar consideracion y decoro á tan señalada reunion, habrá en ella algunos individuos del clero y de la nobleza, cuyo número fixo evitará que con el tiempo se introduzcan abusos perjudiciales al objeto de su instituto, é igualmente otro suficiente de naturales de ultramar, para que de este modo se estreche mas y mas nuestra fraternal union, pueda tener el Gobierno prontas para cualquiera resolucion todas las luces y conocimientos de que necesite, y aquellos felices paises el consuelo de aproximarse por este nuevo medio al centro de la autoridad y de la madre patria. Para que la moderacion, pureza y desprendimiento que deben formar el carácter público de un representante de la Nacion, no peligren al tiempo de formar las listas de los individuos que se hayan de proponer al Rey para consejeros de Estado, no podrá elegirse á ningun diputado de las Córtes, que hacen el nombramiento. La propuesta de los individuos del Consejo hecha al Rey por las Córtes, tiene por objeto dar á esta institucion carácter nacional; de este modo la Nacion no verá en el Consejo un senado temible por su origen, ni independencia: tendrá seguridad de no contar entre sus individuos personas desafectadas á los intereses de la patria: y el Rey, quedando en libertad de elegir de cada tres uno, no se verá obligado á tomar consejo de súbditos que le sean desagradables. Ultimamente la seguridad de no poder ser removidos de su encargo sin causa justificada los individuos del consejo de Estado, afianza la independencia de sus deliberaciones, en que tanto puede influir el temor de una separación violenta ó poco decorosa.

La Comision, Señor, suspende por ahora proseguir en la exposicion de otras razones que tienen referencia á lo que falta de la Constitucion; no la dexa de la mano, y mientras el Congreso se digna acoger benignamente baxo de su amparo esta parte de su obra, se apresurará á concluir lo que le falta para completar por su parte la honrosa tarea que se le ha confiado. Cádiz 17 de agosto de 1811.=Señor.=Diego Muñoz Torrero, Presidente de la Comision.=José de Espiga.=Francisco Gutierrez de la Huerta.=Antonio

Joaquin Perez.=Vicente Morales Duarez.=Pedro María Ric.=Alonso Cañedo.=Doctor Mariano Mendiola.=Agustin de Argüelles.=Joaquin Fernandez de Leyva.=Antonio Oliveros.=Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena.=Andres de Jáuregui.=Evaristo Perez de Castro, Secretario de la Comision.

CONTINUACION DEL DISCURSO PRELIMINAR

SEÑOR.

La Comision de Constitucion vuelve á tomar el hilo de su trabajo con la parte mas difícil de su obra. La benigna acogida que ha hallado la primera en el Congreso Nacional, no dexa de animarla algun tanto para que no desespere de encontrar ahora la misma indulgencia. Hasta aquí quedan sentadas las bases en que reposa el suntuoso edificio de la libertad política de la Nacion. Resta ahora asegurar la libertad civil de los individuos que la componen. El íntimo enlace, el recíproco apoyo que debe haber en toda la estructura de la Constitucion, exíge que la libertad civil de los españoles quede no menos afianzada en la ley fundamental del estado, que lo está ya la libertad política de los ciudadanos. La conveniencia pública, la estabilidad de las instituciones sociales no solo pueden permitir, sino que exígen muchas veces que se suspenda ó se disminuya el ejercicio de la libertad política de los individuos que forman una Nacion. Pero la libertad civil es incompatible con ninguna restriccion que no sea dirigida á determinada persona, en virtud de un juicio intentado y terminado segun la ley promulgada con

anterioridad. Así es que en un estado libre puede haber personas que por circunstancias particulares no concurren mediata ó inmediatamente á la formacion de las leyes positivas; mas estas no pueden conocer diferencia ninguna de condiciones ni de clases entre los individuos de este mismo estado. La ley ha de ser una para todos; y en su aplicacion no ha de haber acepcion de personas.

De todas las instituciones humanas ninguna es mas sublime ni mas digna de admiracion que la que limita en los hombres la libertad natural, sujetándolos al suave yugo de la ley. A su vista todos aparecen iguales, y la imparcialidad con que se observen las reglas que prescribe, será siempre el verdadero criterio para conocer si hay ó no libertad civil en un estado. Por lo mismo, uno de los principales objetos de la Constitucion es fixar las bases de la potestad judicial, para que la administracion de justicia sea en todos los casos efectiva, pronta é imparcial. Esto es, que en los juicios civiles el que litiga con derecho y buena fe pueda estar seguro que obtendrá lo que solicita, ó que no será despojado de su propiedad, ó perjudicado en sus intereses; y en las causas criminales, convencido el delinqüente, que nada podrá salvarle de la pena condigna á su delito; y el inocente, seguro de hallar en la ley todos los medios de triunfar de las artes, malicia y poder de sus enemigos.

La Comision, Señor, si no fuera por no alargar demasiado este discurso, presentaria á V. M. nuevos testimonios de la sabiduría y profundidad de la antigua Constitucion de España en el esencialísimo punto de la libertad civil. Ninguna nacion de Europa puede acaso presentar leyes mas filosóficas ni liberales, leyes que protejan mejor la seguridad personal de los ciudadanos, su honor y su propiedad, si se atiende á la antigüedad de su establecimiento, que la admirable constitucion de Aragon. La sublime institucion del Justicia mayor, y el modo de instruir el proceso criminal, serán siempre el objeto de la admiracion de los sabios, del anhelo de los hombres de bien, y del ardiente deseo de los que aman de corazon la libertad nacional. Diferentes leyes criminales de Cataluña, Navarra y Castilla son igualmente admirables por el espíritu de humanidad que respiran, por la exquisita diligencia con que hacen ver se buscaba por nuestros antiguos legisladores el modo de asegurar la recta administración de justicia; y en las civiles brilla sobremanera el ingenio, la sagacidad, y aun el espíritu de sutileza, así de

los legisladores, como de los comentadores y prácticos que las explicaron, introduciendo estos en el foro su doctrina á la par de las mismas leyes, que ganó en no pocos casos igual y aun mayor autoridad con grave perjuicio de la claridad y uniformidad, que debe ser el distintivo de una sabia legislacion.

No se detendrá la Comision en referir las causas que se han opuesto á los saludables efectos de estas leyes en todos los reynos de España, porque son las mismas que destruyeron la libertad política, y de que ha indicado bastante en la primera parte de este discurso. Sin embargo, no puede menos de exponer que la falta de enlace y uniformidad de los diferentes códigos de nuestra legislacion, que están hoy dia en observancia, demuestra hasta la evidencia la necesidad de establecer un sistema de legislacion, sin el qual son inútiles ó ineficaces las mejores leyes civiles y criminales. Como toca á la Constitucion determinar el carácter que ha de tener en una nacion el Código general de sus leyes positivas, deben establecerse en ella los principios de que han de derivarse aquellas y qualesquiera otras disposiciones, que baxo el nombre de ordenanzas ó reglamentos hayan de dirigir las transacciones públicas y privadas de los individuos de una nacion entre sí, y las que celebren con los súbditos de otros estados con quienes puedan entablar comunicacion. Estas reglas no solo han de servir para la formación de nuevas leyes, sino para dirigir á las Córtes en la derogacion ó reforma de las que sean incompatibles con el nuevo sistema planteado por la Constitucion.

La reforma de las leyes criminales es sobre todo muy urgente; porque teniendo por objeto las acciones en que pueden interesarse inmediatamente la vida, la libertad y la buena reputacion de las personas, toda dilacion en su mejora es de la mas grave trascendencia, todo error puede acarrear daños irreparables. De aquí se sigue que el arreglo de la potestad judicial en toda la extension que comprehende la administracion de justicia en lo civil y criminal exige mucha escrupulosidad y circunspeccion. No bastan leyes que arreglen los derechos entre los particulares, que castiguen los delitos, y protejan la inocencia; es necesario que lo que disponen, sea, segun se ha dicho, executado irremisiblemente con prontitud é imparcialidad.

Dos grandes escollos son los que hacen peligrar la administración de justicia, segun el órden establecido en nuestra jurisprudencia. Escollos, que no es posible evitar del todo mientras las luces no se difundan, y en tanto que la libre discusion de las materias políticas no ponga á la Nacion en estado de comparar el sistema judicial de otras naciones con el que se observa en España. Los tribunales colegiados, y perpetuidad de sus jueces, y la facultad que tienen estos de calificar por sí mismos el hecho sobre que han de fallar, sujetan sin duda alguna á los que declaman las leyes al duro trance de hallarse muchas veces á discrecion del juez ó tribunal. La Comision no entrará á exâminar las razones en que se fundan los que apoyan é impugnan uno y otro sistema. Encargada por V. M. de arreglar un Proyecto de Constitucion para restablecer y mejorar la antigua ley fundamental de la Monarquía, se ha abstenido de introducir una alteracion substancial en el modo de administrar la justicia, convencida de que reformas de esta trascendencia han de ser el fruto de la meditacion, del exâmen mas prolixo y detenido, único medio de preparar la opinión pública para que reciba sin violencia las grandes innovaciones. Pero al mismo tiempo la Comision ha creido que la Constitucion debia dexar abierta la puerta para que las Córtes sucesivas, aprovechándose de la experiencia, del adelantamiento, que ha de ser consiguiente al progreso de las luces, puedan hacer las mejoras que estimen oportunas en el importantísimo punto de administrar la justicia.

La sabia distribucion que V. M. ha hecho del exercicio de la potestad soberana en su memorable decreto de 24 de setiembre, de 1810 ha facilitado á la Comision el fixar los cánones que han de arreglar en adelante el importantísimo punto de la potestad judicial. La Comision, segun el plan que se ha propuesto, delega esta autoridad á los tribunales, comprehendiendo baxo este nombre, no solo á los cuerpos colegiados, sino tambien á los jueces ordinarios, que en rigor constituyen tribunal, quando acompañados de los ministros que las leyes señalan, exercen el ministerio de la justicia.

Para que la potestad de aplicar las leyes á los casos particulares no pueda convertirse jamas en instrumento de tiranía, se separan de tal modo las funciones de juez de qualquiera otro acto de la autoridad soberana, que nunca podrán ni las Córtes ni el Rey ejercerlas baxo ningun pretexto. Tal vez podrá convenir en circunstan-

cias muy apuradas reunir por tiempo limitado la potestad legislativa y ejecutiva; pero en el momento que ámbas autoridades ó alguna de ellas reasumiese la autoridad judicial, desaparecería para siempre no solo la libertad política y civil, sino hasta aquella sombra de seguridad personal, que no pueden menos de establecer los mismos tiranos si quieren conservarse en sus estados. Por eso se prohíbe expresamente que pueda separarse de los tribunales el conocimiento de las causas, y ni las Córtes ni el Rey podrán avocarlas, ni mandar abrir nuevamente los juicios ejecutoriados. La ley sola debe señalar el remedio para subsanar los perjuicios que puedan seguirse de los fallos de los jueces. Y si el ciudadano se viese expuesto como hasta aquí á ser separado del tribunal competente, ó á sufrir todas las penalidades de un litigio indefinido, perdería toda confianza, y solo vería en las leyes un lazo tendido á su docilidad, á su candor y buena fe. La observancia de las formalidades que arreglan el proceso es tan esencial, que en ellas ha de estar fundado el criterio de la verdad, y que en el instante la autoridad soberana pudiese dispensarla en lo mas mínimo, no solo se comprometería el acierto en las sentencias, sino que la desconfianza se apoderaría del ánimo de los que pusiesen su vida y sus intereses en manos de los jueces ó magistrados.

La meditacion mas profunda apenas es bastante á explicar el origen de la sublime institucion de los jueces; y acaso el mayor sacrificio que pueden hacer los hombres está en someterse á lo que decidan sus iguales en las cosas que pueden ser mas caras y esenciales á su existencia ó conservacion. Esta reflexiön hace ver quanto importa que los jueces no puedan ser distraidos en ningun caso de las augustas funciones de su ministerio. Y solo la lamentable confusion de principios á que habia venido á parar el verdadero estudio de la jurisprudencia, ó las falsas ideas de la ambicion, pudieron presentar como propias de la magistratura otras ocupaciones que no fuesen puramente las de juzgar. Nuestros legisladores no desconocieron tan saludable doctrina, y por eso estaba tambien determinada por las antiguas leyes de Aragon y de Castilla la verdadera autoridad de los jueces y tribunales. Esta es preciso que se extienda á hacer que se lleven á efecto sus decisiones para que no sean ilusorias, sin que por eso pueda influir de ningun modo en la suspension ó retardo de su execucion. Qualquiera facultad en

esta parte introduciría en los tribunales la mas funesta arbitrariedad. Como la libertad civil desaparece en el momento en que nace la desconfianza, es preciso apartar del ánimo de los súbditos de un estado la idea de que el Gobierno pueda convertir la justicia en instrumento de venganza ó de persecucion; así se prohíbe que nadie pueda ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal establecido con autoridad por la ley.

La Comision no necesita detenerse á demostrar que una de las principales causas de la mala administracion de justicia entre nosotros es el fatal abuso de los fueros privilegiados introducido para ruina de la libertad civil y oprobio de nuestra antigua y sabia Constitucion. El conflicto de autoridades que habia llegado á establecerse en España en el último reynado, de tal modo habia anulado el imperio de las leyes, que casi parecia un sistema planteado para asegurar la impunidad de los delitos. Tal vez el estudio entero de la jurisprudencia, y el artificioso método del foro, no ofrecian á los jueces y oficiales de justicia tantas dificultades como el solo punto de las competencias. ¡Que subterfugios, que dilaciones, que ingeniosas arbitrariedades no presentan los fueros particulares á los litigantes temerarios, á los jueces lentos ó poco delicados, á los ministros de justicia que quieran poner á logro el caudal inmenso de su cavilosa sagacidad! La sola nomenclatura y discernimiento de los fueros privilegiados exígen un estudio particular y meditado. La justicia, Señor, ha de ser efectiva y pronta, y para ello su curso ha de estar expedito. Por lo mismo la Comision reduce á uno solo el fuero ó jurisdiccion ordinaria en los negocios comunes, civiles y criminales. Esta gran reforma bastará por sí sola á restablecer el respeto debido á las leyes y á los tribunales, asegurará sobremanera la recta administracion de justicia, y acabará de una vez con la monstruosa institucion de diversos estados dentro de un mismo Estado, que tanto se opone á la unidad de sistema en la administracion, á la energía del Gobierno, al buen orden y tranquilidad de la Monarquía.

La Comision ha creido al mismo tiempo que no debia hacerse alteracion en el fuero de los clérigos hasta que las dos autoridades civil y eclesiástica arreglasen este punto conforme al verdadero espíritu de la disciplina de la iglesia española, y á lo que exige el bien general del reyno; no obstante que en el Fuero Juzgo era des-

conocida la exención de litigar y ser reconvenidos ó acusados los eclesiásticos en los negocios comunes, civiles y criminales ante los jueces y tribunales ordinarios.

Del mismo modo ha creído indispensable dexar á los militares aquella parte de fuero particular que sea necesaria para conservar la disciplina y subordinacion de las tropas en el ejército y armada. Pero tambien reconoce que solo la ordenanza es capaz de arreglar este punto tan importante, de modo que se concilien el objeto de la institucion militar, y el respeto debido á las leyes y á las autoridades. El soldado es un ciudadano armado solamente para la defensa de su patria; un ciudadano, que suspendiendo la tranquila é inocente ocupación de la vida civil, va á proteger y conservar con las armas, quando es llamado por la ley, el órden público en lo interior, y hacer respetar la Nacion siempre que los enemigos de afuera intenten invadirla ú ofenderla.

Como la integridad de los jueces es el requisito mas esencial para el buen desempeño de su cargo, es preciso asegurar en ellos esta virtud por quantos medios sean imaginables. Su ánimo debe estar á cubierto de las impresiones que pueda producir hasta el remoto rezelo de una separacion violenta. Y ni el desagrado del Monarca, ni el resentimiento de un ministro, han de poder alterar en lo mas mínimo la inexôrable rectitud del juez o magistrado. Para ello nada es mas á propósito que el que la duracion de su cargo dependa absolutamente de su conducta, calificada en su caso por la publicidad de un juicio. Mas la misma seguridad que adquieren los jueces en la nueva Constitucion, exíge que su responsabilidad sea efectiva en todos los casos en que abusen de la tremenda autoridad que la ley les confia; y la Comision no puede menos de llamar con este motivo la atencion del Congreso hácia la urgente necesidad de establecer con claridad y discernimiento por medio de leyes particulares la responsabilidad de los jueces, determinando expresamente las penas que correspondan á los delitos que puedan cometer en el ejercicio de su ministerio. Aunque la potestad judicial es una parte del ejercicio de la soberanía delegada inmediatamente por la Constitucion á los tribunales, es necesario que el Rey, como encargado de la execucion de las leyes en todos sus efectos, pueda velar sobre su observancia y aplicacion. El poder de que está revestido, y la absoluta separacion é independencia de los jueces,

al paso que forman la sublime teoría de la institucion judicial, producen el maravilloso efecto de que sean obedecidas y respetadas las decisiones de los tribunales, y por eso sus executorias y provisiones deben publicarse á nombre del Rey, considerándole en este caso como el primer magistrado de la Nacion.

La igualdad de derechos proclamada en la primera parte de la Constitucion en favor de todos los naturales originarios de la Monarquía, la uniformidad de principios adoptada por V. M. en toda la extension del vasto sistema que se ha propuesto, exigen que el código universal de leyes positivas sea uno mismo para toda la Nacion: debiendo entenderse que los principios generales sobre que han de estar fundadas las leyes civiles y de comercio, no pueden estorbar ciertas modificaciones que habrán de requerir necesariamente la diferencia de tantos climas como comprehende la inmensa extension del Imperio español, y la prodigiosa variedad de sus territorios y producciones. El espíritu de liberalidad, de beneficencia y de justificacion, ha de ser el principio constitutivo de las leyes españolas. La diferencia, pues, no podrá recaer en ningun caso en la parte esencial de la legislacion. Y esta máxima tan cierta y tan reconocida no podrá menos de asegurar para en adelante la uniformidad del código universal de las Españas.

Delegada por la Constitucion á los tribunales la potestad de aplicar las leyes, es indispensable establecer, para que haya sistema, un centro de autoridad en que vengan á reunirse todas las ramificaciones de la potestad judicial. Por lo mismo se establece en la corte un supremo tribunal de Justicia que constituirá este centro común. Su principal atributo debe ser el de la inspeccion suprema sobre todos los jueces y tribunales encargados de la administracion de justicia.

Al paso que sus facultades no deben estorbar el libre desempeño de las funciones de aquellos, ha de estar autorizado para vigilar la escrupulosa observancia que hagan de las leyes, como también juzgar por sí mismo las causas que versen sobre hacer efectiva la responsabilidad de los jueces y magistrados superiores en los casos determinados por la ley. El principio que ha guiado á la Comision á establecer este sistema, exige que el tribunal supremo de Justicia conozca de los juicios y causas instauradas en las provincias en el

solo caso de nulidad cometida en la tercera instancia. Su conocimiento ha de limitarse á si se han observado ó no las leyes que arreglan el proceso, debiendo abstenerse de intervenir en lo substancial de la causa, que habrá de remitirse al tribunal competente para que execute lo que haya lugar. El recurso de nulidad, y el juicio de responsabilidad que en su consecuencia puede originarse en el tribunal supremo de Justicia, asegurará el zelo y justificacion de los tribunales superiores de Provincia, que no podrán menos de mirar con respeto una autoridad suprema, ante la qual habrán de responder de las faltas ó delitos que cometieren. La inmediacion al Gobierno del supremo tribunal de Justicia, la dignidad y circunstancias de los principales empleados, persuaden la necesidad de que entienda en las causas criminales que se promovieren contra ellos, como asimismo de la residencia de los demas empleados públicos que estuvieren sujetos á ella por las leyes, de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la corte, é igualmente de todo lo relativo al real patronato siempre que sea de naturaleza contenciosa. Las demas facultades que se le señalan, deben considerarse como atributo propio de un tribunal supremo, y centro de la autoridad judicial.

La Comision establece que todas las causas así civiles, como criminales, hayan de terminarse dentro del territorio de cada Audiencia. Con este motivo cree necesario hacer presente las razones en que funda su sistema, para que así queden justificadas las alteraciones que resulten de esta innovacion.

La Comision ha mirado como uno de los mayores perjuicios que pueden experimentar los individuos de una nacion, el que se les obligue á acudir á largas distancias para obtener justicia en los negocios que les ocurran así civiles como criminales. Es imponderable la desigualdad que resulta entre las personas poderosas por sus riquezas y valimiento, y las que carecen de esta ventaja, que por desgracia siempre son en mayor número, quando es necesario apelar con recursos extraordinarios á tribunales establecidos fuera de la provincia. Otras circunstancias, que aunque de igual trascendencia no aparecen sino en el momento de interponer los recursos extraordinarios, ni pueden ser bien conocidos sino de las personas que á su pesar, y en grave perjuicio de sus intereses tienen

que renunciar á aquel remedio, aumentan grandemente aquella desventaja.

La celeridad en la formacion de los procesos, y terminacion de ellos en todas sus instancias, la facilidad de asegurar las pruebas, de aclarar las dudas, de reponer los vicios, de deshacer las equivocaciones que hayan podido introducirse en el origen y progreso de las causas, han sido para la Comision razones de mucho peso para que dexase de adoptar el único remedio que puede cortar de raiz tan graves males. La primera alteracion que resulta de este sistema es la supresión de todos los casos de corte. Si se exâmina con atencion el origen de este privilegio, no puede menos de hallarse que el principal motivo de su establecimiento fué muy laudable. El poderoso influxo de los señores territoriales, de las jurisdicciones exêntas, y el riesgo de ser atropelladas las personas desvalidas por su edad, ú otras circunstancias, siempre que tuviesen que litigar con tan terribles adversarios ante los jueces ó alcaldes ordinarios, hizo indispensable que se las protegiese, concediéndoseles el derecho de no poder ser reconvenidas, sino en los tribunales superiores. La liberalidad de los reyes, la ambicion y vanidad de cuerpos y particulares, hizo extensivo este privilegio á los que no necesitaban de aquella proteccion.

La nueva ley fundamental que se establece sentando por principio la igualdad legal de los españoles, la imparcial proteccion que á todos dispensa la Constitucion, y los medios que sanciona para afianzar la observancia de las leyes, hace inútil é inoportuno el privilegio de caso de corte. Las reformas ulteriores que se haran en el código civil y criminal, llevarán al cabo la importante obra de perfeccionar la legislacion, con lo qual se experimentarán todas las ventajas que presenta esta parte del Proyecto.

Instaurándose, pues, la primera instancia de todas las causas civiles y criminales, sin distincion alguna en los juzgados ordinarios, es consiguiente que se fenezcan todas en la audiencia de la provincia, adoptando el principio tan recomendado por nuestras leyes de que todos los juicios se den por terminados con tres sentencias. Esta disposicion altera el órden establecido por la célebre ley de Segovia en el recurso conocido con el nombre de segunda suplicacion. Es bien sabido que el motivo principal por que se introduxo

fué el no haberse acostumbrado ántes del reynado de D. Juan el primero admitir tercera instancia de los pleytos que comenzaban ánte los oidores ó en el Consejo. Pareció entonces conveniente establecer este recurso, que es peculiar de España, y el qual se interpone á la persona misma del Rey, limitándole solo á las causas, cuya quantía asciende á tres mil doblas en propiedad, y seis mil en posesion. El sistema de la Comision solo altera el órden; pues, suprimidos los casos de corte, puede haber lugar en su caso á este recurso en las audiencias respectivas, en donde se puede observar todo lo prevenido por la ley de Segovia, y demas que se han promulgado despues en la materia, ó hacer en este punto las alteraciones que parezcan convenientes. Hay otro recurso extraordinario, que debe quedar suprimido, tanto por el abuso que se ha hecho de él en muchas ocasiones, como porque se halla en realidad refundido en el de nulidad, que habrá de interponerse ánte el tribunal supremo de Justicia. La comision, Señor, habla del recurso de injusticia notoria, de incierto origen, y verdaderamente perjudicial en todos tiempos por haberse llegado á admitir en muchas ocasiones en todos los casos en que se intentaba, como se ve por la consulta del consejo Real de 8 de febrero de 1700. El auto acordado de 17 del mismo mes y año dió nueva forma á este recurso, admitiéndole en los casos en que no tuviese lugar la segunda suplicación. El principado de Cataluña no comenzó á usarle hasta el año de 1740. El reyno de Navarra le ha resistido constantemente; y á la verdad la variedad de opiniones sobre los casos en que debe admitirse, la ineficacia del depósito que se exige de los litigantes para contener su temeridad en interponerle, demuestran hasta la evidencia que es perjudicial, y que el recurso extraordinario de nulidad, ideado por la Comision, comprehende todas las ventajas que pueden apetecerse, sin que esté expuesto á los inconvenientes del recurso de injusticia notoria. Leyes particulares podrán arreglar el recurso de nulidad con toda la perfección de que es susceptible, adaptándose en sus disposiciones á la base que sienta la Constitucion.

Establecido ya que todas las causas civiles y criminales hayan de terminarse dentro del territorio de las audiencias, es indispensable asegurar el acierto y justificacion de sus decisiones. Y así se dispone, que los jueces que hayan fallado en la segunda instancia

no podrán asistir á la vista del mismo pleyto en la tercera. A la Constitucion solo corresponde sentar esta base. Leyes y reglamentos especiales serán los que faciliten la organizacion de los tribunales conforme á este principio.

La division del territorio de la Monarquía, indicada en el artículo 12, se hace cada vez mas necesaria para que pueda tener su efecto lo que dispone la Constitucion en diferentes lugares. Entre todas las razones que la reclaman, ninguna con mas urgencia que la administracion de justicia. ¿Como pueden esperarla los pueblos que entre el cúmulo de dificultades que opone nuestro defectuoso método de enjuiciar, se encuentran no pocas veces con el insuperable obstáculo de haber de acudir á tribunales que distan tal vez sesenta leguas? No, Señor, no espere V. M. que el primero y mas esencial ramo del servicio público pueda llegar á desempeñar, sin que la mano poderosa de la autoridad soberana acometa la grande obra de restaurar al reyno, abrazando á un mismo tiempo el grandioso sistema de la Constitucion. Las dificultades son innumerables, las circunstancias parece que multiplican los obstáculos. Sin embargo, arrédrese enhorabuena el genio mezquino y limitado de un ministro, la timidez y apocamiento de un Gobierno débil ó indolente; mas no así la grandeza y extensión de miras de un Congreso que tiene la gloria incomparable de representar á la Nacion española.

La Comision omite por tan obvias las razones de las demas facultades atribuidas á los tribunales superiores ó audiencias territoriales, y pasa á indicar el método que establece para las de ultramar.

Las escandalosas dilaciones que se advierten en causas originadas, ó ventiladas en los diferentes juzgados ó tribunales de aquellas provincias, con motivo de las apelaciones y recursos interpuestos ánte los supremos consejos de la Côte, las intolerables vexaciones, los crecidos gastos, y otros innumerables perjuicios que experimentan los naturales y habitantes de aquellas importantes provincias, preciso es que tengan ya término. La igualdad de derechos, la de proteccion y de mejoras, decretada por el Congreso, deben ya realizarse; y la administracion de justicia, fundada en los filosóficos y liberales principios, consignados por V. M. en todos los decretos que tienen por objeto la felicidad de aquellos preciosos

países, comenzará desde luego á restañar las heridas que el rechazo de la revolucion en la madre patria, unido al desórden y arbitrariedad del anterior Gobierno, desgraciadamente han abierto en algunas provincias de la España de ultramar.

Para estrechar mas y mas el indisoluble vínculo que debe unir las con las de la península, se establece que las audiencias de ultramar, al paso que queden expeditas para el fenecimiento de las causas con inclusion del recurso de nulidad, hayan de acudir al supremo tribunal de Justicia en los casos que convenga hacer efectiva la responsabilidad de los jueces que hubiesen faltado á la observancia de las leyes que arreglen el proceso en todo género de causas en que entendieren. Del mismo modo remitirán periódicamente al supremo tribunal de Justicia listas puntuales de todas las causas que ante ellas pendieren ó se hubiesen fenecido, por cuyo medio se facilita la inspeccion y vigilancia sobre el fiel desempeño de sus funciones, se asegura la responsabilidad de sus magistrados, y se logra el importante efecto del respeto y subordinacion al centro de la autoridad suprema judicial.

Como la índole de nuestra antigua Constitucion se conserva casi inalterable en la sabia y popular institucion de los jueces ó alcaldes elegidos por los pueblos, y como nada puede inspirar á estos mas confianza que el que nombren por sí mismos de entre sus iguales las personas que hayan de terminar sus diferencias, la Comision ha creído debia ser muy circunspecta en el arreglo de la jurisdiccion ordinaria, depositada casi generalmente por nuestras leyes en los jueces de realengo y señorío, cuyas jurisdicciones en el dia felizmente se hallan ya incorporadas en una sola. No obstante, la necesidad de que la justicia se administre con prontitud y uniformidad, y lo difícil que es conseguirlo en tanto que por carga concegil, y no por ministerio propio de su oficio se vean los vecinos de los pueblos obligados á entender en todos los ramos de la administracion de justicia, han movido á la Comision á generalizar el sistema de jueces letrados para la primera instancia mientras permanezca unida en unas mismas personas la facultad de calificar el hecho y aplicar la ley. La jurisdiccion ordinaria, confiada á jueces elegidos cada año, no puede menos de producir en la finalizacion de las causas, retardos, injusticias y prevaricaciones por parte de los jueces, á quienes será muy fácil eludir en qualquier caso la responsa-

bilidad. Los negocios particulares, y ocupaciones domésticas de los vecinos de los pueblos, que resulten elegidos jueces ó alcaldes, distraerán siempre su atencion en perjuicio de la administracion de justicia, por no hablar ahora de los inconvenientes que trae á las partes el haber de acudir á asesor, tal vez muy distante, ó de poca confianza.

Para plantear el método general de jueces letrados bien conoce la Comision que debe preceder la division del territorio de las provincias entre sí. Esta operacion y la de arreglar las facultades, así de los jueces letrados, como de los alcaldes de los pueblos, no corresponde á la ley fundamental. Leyes y reglamentos especiales ordenarán todos estos puntos, y las Córtes sucesivas mas favorecidas de las circunstancias en que puedan hallarse, que lo está V. M. en las presentes, y auxiliadas por la buena voluntad y energía del Gobierno, allanarán quantas dificultades puedan presentarse. Las demas facultades y obligaciones que se expresan, respecto de estos jueces ordinarios, se establecen en la Constitucion, no solo porque debe perfeccionarse un sistema dirigido principalmente á la pronta y recta administracion de justicia, asegurando de un modo infalible la responsabilidad de los jueces y tribunales, sino tambien porque son los principios fundamentales en que deben estribar qualesquiera leyes ó reglamentos que convenga formar para la organizacion de estos juzgados.

La potestad judicial queda del todo organizada baxo los principios establecidos; pero al mismo tiempo es preciso considerar que la naturaleza de ciertos negocios, el método particular que conviene al fomento de algunos ramos de industria, juntamente con los reglamentos y ordenanzas, que mas que al derecho privado, pertenecen al derecho público de las naciones, pueden exígir tribunales especiales y de un arreglo particular. Los consulados, los asuntos de presas, y otros incidentes de mar, las juntas ó tribunales de Minería en América, y tal vez el complicado y vicioso sistema de Rentas: mientras no se reforme desde su raiz, podrán requerir una excepcion de la regla general de tribunales. La naturaleza variable de sus negocios, es la que ha de decidir si deben subsistir ó extinguirse, y esto nunca puede ser objeto de la Constitucion, sino de leyes particulares.

A la ley fundamental no solo corresponde arreglar las relaciones de los tribunales entre sí, sino tambien fixar los principios á que deben atenerse los jueces en la administracion de justicia, tocando á las leyes positivas determinar las reglas para formalizar el proceso, y todos los demas actos propios del ejercicio de la magistratura. El derecho que tiene todo individuo de una sociedad de determinar sus diferencias por medio de jueces árbitros, está fundado en el incontrastable principio de la libertad natural. Nuestra antigua Constitucion, y nuestras leyes le han reconocido y conservado en medio de las vicisitudes que han padecido desde la Monarquía goda. Y el espíritu de concordia y liberalidad que hace tan respetable la institucion de jueces árbitros, persuade quan conveniente sea que los alcaldes de los pueblos exerzan el oficio de conciliadores en los asuntos civiles é injurias de menor momento, para prevenir en quanto sea posible que los pleytos se originen ó se multipliquen sin causa suficiente. Las reglas que han de observar los alcaldes en estos casos, se dirigen á evitar que esta precaucion no sea ilusoria. Leyes doctrinales, solo manifiestan el buen deseo del legislador; mas la obra queda incompleta si la ley no comprehende dentro de sí misma el medio de asegurar su observancia.

Como todas las diferencias en asuntos civiles que no pueden arreglarse por el intermedio de árbitros ó conciliadores han de llegar á ser exâminadas por jueces ó tribunales, segun el método prevenido en las leyes, es preciso fixar un término al progreso de las causas. El principio que establece que las causas civiles deben darse por fenecidas con tres sentencias de tribunal competente, en cuya formacion no haya intervenido vicio substancial, está fundado en razones muy filosóficas. Lo que no hayan podido recabar en tres sucesivas investigaciones jueces diferentes, guiados por determinados trámites hasta formar el suficiente criterio legal, no es de presumir que lo califiquen con mas acierto ulteriores indagaciones; y si el espíritu de desconfianza, ó mas bien de cavilacion, hallase todavía que desear despues de tres solemnes resoluciones, no sabe la Comision por que no se habria de establecer un proceder indefinido. Nuestras leyes civiles han mirado como irrevocable lo decidido por tres sentencias, y solo la arbitrariedad, el desórden y confusion á que todo habia llegado entre nosotros, pudo haber profanado doctrina tan santa y respetable.

Si la administracion de justicia en lo civil necesita que la Constitucion sienta los principios que han de ordenar los juicios civiles, ¿con quanta mas razon no exíge esto en lo criminal? La naturaleza de las causas criminales, como ha dicho ya la Comision, reclama con preferencia la atencion y sabiduría del legislador. La primera diligencia con que se anuncia un juicio criminal, se dirige tal vez á privar á un ciudadano de su libertad. La pérdida de la vida y de la reputacion le sigue muy de cerca, y la reparacion de perjuicios en caso de error ó delito de parte de los jueces no está reservada al poder humano. Vea ahora V. M. si el quadro que ofrece entre nosotros un código criminal, lleno de leyes promulgadas por la ferocidad y barbarie de los conquistadores del Norte, por la inquietud, depravacion y crueldad de los emperadores romanos, y por el espíritu guerrero de invasion y caballería, que dominó por muchos años durante la irrupcion sarracena, unido al sistema de arbitrariedad y tiranía, introducido por reyes extrangeros contra nuestros antiguos fueros y libertades, y á despecho de la integridad y firmeza de nuestros jueces y magistrados, si este quadro, repite la Comision, clama ó no porque se le substituya otro que represente la imágen de dulzura, de liberalidad y beneficencia que corresponde á la generosidad y grandeza de la Nacion española. La Comision, Señor, no cree ser injusta ni exágerada en lo que dice, ni menos inconsiguiente por lo que ha expuesto ántes en su discurso. Leyes humanas, sí, muy humanas y filosóficas aparecen en nuestros códigos para gloria de sus autores, honra y loor de la Nacion entera. Pero por desgracia tambien es muy cierto que se hallan desfiguradas y aun injuriadas por muchas otras que no han sido derogadas todavía. Su inobservancia solo es debida al espíritu del siglo y á la sabiduría y sentimientos de humanidad de nuestros magistrados, que en este caso han procurado desempeñar su ministerio desentendiéndose de lo prevenido por leyes incompatibles con la mansedumbre y religiosidad de nuestras costumbres.

Las reglas que establece la Comision como principios que han de guiar á las Córtes sucesivas en la formacion y reforma del código criminal, se recomiendan por sí mismas. No son teorías ni seductoras ilusiones de filósofos aislados ó novadores. Muchas de ellas estan sacadas de las leyes criminales de Aragon y de Castilla. Otras son el fruto de la meditacion y de la experiencia, usadas no solo

en los tribunales de Grecia y Roma, sobre cuyos principios está calcada, por mas que quiera disimularse, gran parte de nuestra jurisprudencia, sino también por naciones felices y opulentas, que tienen como nosotros la misma forma de Gobierno monárquico moderado, amantes de sus instituciones, y poco amigas de novedades peligrosas. La necesidad de prevenir las prisiones arbitrarias, de contener el escandaloso abuso de los arrestos injustos, de las dilaciones y largas en la formación de los procesos criminales, reclaman con urgencia una reforma radical. La publicidad de los juicios, á lo menos desde la conclusion del sumario, la efectiva responsabilidad de los jueces y demas ministros é individuos de justicia, leyes que arreglen con claridad y precision los trámites del proceso; he aquí los principios constitutivos del sistema criminal, cuya planta ofrece la Comision.

Se abstiene de exponer todas las razones en que funda los artículos que comprehende esta parte de su obra. Solo indicará algunos de los principios en que se apoyan las alteraciones que pueden llamar algun tanto la atención. Tal será quizá lo que establece, respecto de no exígir juramento al reo en la confesion de su delito.

La Comision se da el parabien de hallar establecida en una provincia de España la innovacion que propone. El juramento con que procura arrancarse de la boca del reo la confesion de su delito no se exíge en el principado de Cataluña. La sabiduría que supone esta costumbre, hace el elogio del legislador ó tribunal que la introduxo, y apenas se concibe como haya dexado de generalizarse en un pais católico la religiosa práctica de redimir al reo de un conflicto, en que tiene tal vez que optar entre el patíbulo ó el perjurio. El intolerable y depravador abuso de privar á un reo de su propiedad, es casi simultáneo en los mas de los casos al acto del arresto; y baxo el pretexto especioso de asegurar el modo de resarcir daños y perjuicios, derechos á la cámara del Rey, ó acaso por otros motivos mas ilegales ó injustos, se comete una vexacion, cuyo enorme peso recae, no ya sobre el arrestado, sino sobre su inocente familia, que desde el momento del seqüestro empieza á pagar la pena de delitos que no ha cometido. La Comision tal vez creyó que debia proscribirse para siempre el embargo de bienes; pero para

evitar los perjuicios que podrian seguirse de una regla demasiado general, ha preferido fixar el principio que debe seguir la ley quando limite el seqüestro á los casos y á las cantidades que sean rigurosamente justas.

Por el mismo principio de no hacer trascendental al inocente la pena de los delitos de otros, se prohíbe para siempre la confiscacion de bienes.

La Comision dexa insinuado en otra parte la conveniencia que resultaria de perfeccionar la administracion de justicia, separando las funciones que exercen los jueces en fallar á un mismo tiempo sobre el hecho y el derecho. Mas al paso que no duda que algun dia se establezca entre nosotros la saludable y liberal institucion de que los españoles puedan terminar sus diferencias por jueces elegidos de entre sus iguales, en quienes no tengan que temer la perpetuidad de sus destinos, el espíritu de cuerpo de tribunales colegiados, y en fin el nombramiento del Gobierno, cuyo influxo no puede menos de alejar la confianza por la poderosa autoridad de que está revestido, reconoce la imposibilidad de plantear por ahora el método conocido con el nombre de juicio de *jurados*. Este admirable sistema, que tantos bienes produce en Inglaterra, es poco conocido en España. Su modo de enjuiciar es del todo diferente del que se usa entre nosotros, y hacer una revolucion total en el punto mas difícil, mas trascendental y arriesgado de una legislacion, no es obra que pueda emprenderse entre los apuros y agitaciones de una convulsion política. Ni el espíritu público, ni la opinion general de la Nacion pueden estar dispuestos en el dia para recibir sin violencia una novedad tan substancial. La libertad de la imprenta, la libre discusion sobre materias de gobierno, la circulacion de obras y tratados de derecho público y jurisprudencia, de que hasta ahora habia carecido España, serán el verdadero y proporcionado vehículo que lleve á todas las partes del cuerpo político el alimento de la ilustracion, asimilándose al estado y robustez de todos sus miembros. Por tanto la Comision ha creído que en vez de desagradar á unos é irritar á otros con una discusion prematura, ó acaso impertinente, debia dexar al progreso natural de las luces el establecimiento de un sistema, que solo puede ser útil quando sea fruto de la demostracion y del convencimiento. Por eso dexa á las Córtes sucesivas la facultad de hacer en este punto las mejoras

que crean convenientes. Mas al mismo tiempo no puede menos de indicar que el método de juzgar por *jurados* no solo no fue desconocido por nuestras antiguas leyes, como se ve por la siguiente cláusula del Fuero Municipal de Toledo que dice: "todos sus juicios dellos sean juzgados, segun el Fuero Juzgo, ante diez de sus mejores, é mas nobles, é mas sabios dellos, que sean siempre con el alcalde de la ciudad;" sino que aun hoy dia está de cierto modo en práctica en algunas provincias del reyno. En la isla de Iviza y Fomentera el asesor nombrado por el Gobierno no puede por sí solo sentenciar pleyto alguno sin la concurrencia de dos ó mas hombres, que pueden llegar hasta el número de seis, tomados de todos estados. Esta institucion, aunque no es en rigor idéntica en todos sus trámites á los *jurados* de Inglaterra, está indudablemente fundada sobre los mismos principios. Y la insaculacion que en Iviza se hace de un número proporcionado de vecinos para sacar de entre ellos los que acompañan al asesor, y los que con el título de prohombres eligen las partes para concurrir con el juez delegado en la apelacion, el qual tambien ha de ser natural y vecino del pais, no dexa duda sobre que el origen de este método, tan liberal y justificado, viene del que se observaba en Roma ántes de la tiranía de los emperadores. El *album judicum*, Señor, de donde tomaban los ciudadanos romanos los jueces del hecho, no puede ser desconocido de ninguno que esté medianamente versado en la jurisprudencia antigua de Roma. Por lo mismo la Comision se cree en el caso de recomendar esta admirable institucion de una provincia del reyno, para que el Congreso no desconozca un método que tal vez convendrá algun dia el generalizarlo á todas las demas.

Por último, Señor, todas las leyes humanas, aunque sean dictadas con la mayor sabiduría, estan sujetas á sufrir la irresistible contradiccion de circunstancias imprevistas. Roma, en medio del imperio de sus leyes y del religioso respeto á sus instituciones, acudia muchas veces al extraordinario recurso de suspender á un mismo tiempo todas las leyes de la república. La actual situacion de España hace ver que puede haber momentos en que la suspension de una ley salve el estado, ó su observancia comprometa su misma libertad é independencia. La Comision, Señor, ha creido necesario que la Constitucion autorice á las Córtes ordinarias para que puedan, en circunstancias de grande apuro, y quando la seguridad del

estado lo exîgiere, suspender algunas de las formalidades que deben preceder al arresto de delinqüentes o personas sospechosas; porque no de otro modo podria frustrarse una conspiracion tramada contra la libertad de la Nacion. Pero al mismo tiempo cree tambien que esta suspension solo puede ser útil por tiempo limitado; y así las Córtes nunca podrán autorizar al Gobierno á que abuse de una facultad, que pudiera convertirse en daño de ellas mismas, ó causar la ruina del Estado. Por esta razon el suspender la observancia de las formalidades, no podrá pasar de un plazo señalado.

La Comision, Señor, interrumpe de nuevo su trabajo para que el Congreso pueda exâminar esta parte en tanto que concluye lo que falta para completar la Constitucion.

Cádiz y noviembre 6 de 1811.=Diego Muñoz Torrero, presidente de la Comision.=José de Espiga.=Mariano Mendiola.=Antonio Joaquín Perez.=Antonio Oliveros.=Andres de Jáuregui.=Joaquín Fernandez de Leyva.=Agustín de Argüelles.=Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena.=Pedro Maria Ric.=Alonso Cañedo.=Vicente Morales y Duarez.=Francisco Gutierrez de la Huerta.=Evaristo Perez de Castro, secretario de la Comision.

CONTINUACION Y CONCLUSION

DEL DISCURSO PRELIMINAR.

SEÑOR.

La Comision de Constitucion presenta á V. M. la última parte de su obra. Si, como las anteriores, no desagradase al Congreso, sus deseos quedarán cumplidos, y remuneradas sus penosas tareas. Sentadas ya las bases de la libertad política y civil de los españoles, solo falta aplicar los principios reconocidos en las dos primeras partes de la Constitucion, arreglando el gobierno interior de las provincias y de los pueblos conforme á la índole de nuestros antiguos fueros municipales. En ellos se ha mantenido de algun modo el espíritu de nuestra libertad civil, á pesar de las alteraciones que han experimentado las leyes fundamentales de la monarquía con la introduccion de dinastías extranjeras. No es fácil resolver si el haberse conservado en los pueblos los ayuntamientos baxo formas mas ó menos populares, y en algunas provincias la reunion periódica de juntas, como sucede en las Vascongadas, reyno de Navarra y principado de Asturias, procede de que el Gobierno que proscribió la celebracion de Córtes hubiese respetado el resentimiento de la Nacion, ó bien creido conveniente alucinarla, dexando subsistir un simulacro de libertad que se oponia poco á la usurpacion que habia hecho de sus derechos políticos. La Comision dexa gustosa la resolucion de este erudito problema á los que hayan de entrar en adelante en la gloriosa carrera de escribir la historia nacional con la exâctitud é imparcialidad de hombres libres, y se limita solo á presentar mejoradas nuestras instituciones municipales para que

sirvan de apoyo y salvaguardia á la ley fundamental de la monarquía.

No entrará tampoco en el origen de las comunidades ó asociaciones libres de mucha parte de Europa que establecieron en la edad media, á pesar del feudalismo, el Gobierno municipal de muchas ciudades baxo forma popular. Lo que sí es indudable, es que en España se siguió la misma costumbre segun iba progresando la restauracion. Los ayuntamientos de las ciudades y pueblos de los diferentes reynos de la península, instituidos para el gobierno económico de sus tierras, estaban fundados en el justo principio del interes de la comunidad. Pero el espíritu señorial que dominaba en todas las instituciones de aquella época, destruía la naturaleza de unos establecimientos que deben reposar únicamente sobre la confianza de los pueblos en los individuos, á quienes encomiendan la direccion de sus negocios. La voz significativa de ayuntamiento explica por sí misma la índole y objeto de la institucion. Por lo mismo repugnaba que se introduxesen en estas corporaciones á favor del nacimiento, de algun privilegio ó prerogativa, personas que no fuesen libremente elegidas por los que concurrían á su formacion y las autorizaban con facultades. De aquí la principal causa del poco fruto que se ha sacado de unas reuniones tan recomendables por su naturaleza y por los fines á que se dirigen.

La Comision cree que generalizando los ayuntamientos en toda la extension de la monarquía baxo reglas fixas y uniformes, en que sirva de base principal la libre eleccion de los pueblos, se dará á esta saludable institucion toda la perfeccion que puede desearse. Su objeto es fomentar por todos los medios posibles la prosperidad nacional, sin que los reglamentos y providencias del Gobierno se mezclen en dar á la agricultura y á la industria universal el movimiento y direccion que solo toca al interes de los particulares. Los vecinos de los pueblos son las únicas personas que conocen los medios de promover sus propios intereses; y nadie mejor que ellos es capaz de adoptar medidas oportunas siempre que sea necesario el esfuerzo reunido de algunos ó muchos individuos. El discernimiento de circunstancias locales, de oportunidad, de perjuicio ó de conveniencia solo puede hallarse en los que esten inmediatamente interesados en evitar errores ó equivocaciones, y jamas se ha introducido doctrina mas fatal á la prosperidad pública que la que re-

clama el estímulo de la ley, ó la mano del Gobierno, en las sencillas transacciones de particular á particular, en la inversion de los propios para beneficio comun de los que los cuidan, producen y poseen, y en la aplicacion de su trabajo y de su industria; objetos de utilidad puramente local y relativa á determinados fines.

La Comision convencida de que los ayuntamientos podrán desempeñar debidamente las obligaciones de su instituto quando se reunan en ellos la probidad, el interes y las luces, no se ha detenido en destruir para siempre el obstáculo que se oponia á tan feliz combinacion, estableciendo que en adelante la eleccion de sus individuos sea libre y popular en toda la monarquia. Este es uno de los casos en que el interes de cuerpos ó particulares debe ceder al interes público. V. M. al abolir los señoríos ha derogado virtualmente los regimientos hereditarios, los perpetuos y realengos. Su conservacion es incompatible con la naturaleza de los ayuntamientos, y repugnante al sistema de emancipacion á que han sido elevados los pueblos desde el memorable decreto de abolicion de señoríos. Los que tengan el privilegio de ser individuos de ayuntamientos por causa onerosa, ó por remuneracion de servicios, podrán reclamar la indemnizacion correspondiente en el modo y forma que se establezca para las incorporaciones de esta especie. Mas estos derechos, qualquiera que sea su origen ó naturaleza, no deben ser preferidos al que tiene la Nacion entera para mejorar unos establecimientos, de que depende inmediateamente la prosperidad de sus pueblos, y cuya viciosa organizacion los hace en el dia poco provechosos.

Establecido el principio de que los ayuntamientos hayan de formarse en su totalidad por eleccion libre de los pueblos, las leyes arreglarán todo lo que corresponda á su régimen interior por medio de ordenanzas ó reglamentos. La Comision ha creido que solo deben comprehenderse en la Constitucion principios fundamentales que eviten para siempre los abusos que se habian introducido por el tiempo y la ignorancia, ó por la abierta usurpacion de los poderosos. La amovilidad de los regidores y síndicos, y la prohibicion de que los empleados puedan ser elegidos individuos de los ayuntamientos, deben ser bases inalterables. La renovacion periódica de los primeros proporcionará que se aprovechen con mas facilidad las luces, la probidad y demas buenas calidades de los vecinos de

los pueblos, al paso que evitará la preponderancia perpetua que exercen en ellos los mas ricos y ambiciosos. La exclusion de los segundos protegerá la libertad de la eleccion y el exercicio de las funciones de los ayuntamientos, sin que el Gobierno dexede de conservar expedita su accion en todo lo que corresponda á su autoridad por medio de gefes políticos; pudiendo estos presidir en ellos siempre que residan en pueblos de ayuntamiento.

Tal ha parecido á la Comision el medio de hacer útil una institucion tan antigua, tan nacional y tan análoga á nuestro carácter, á nuestros usos y costumbres. Las facultades que el proyecto concede á los ayuntamientos, son propias de su instituto. Hasta el dia han exercido la mayor parte de ellas, y las demas son de la misma naturaleza, y tienen tambien por objeto el beneficio de los pueblos.

Confiado el gobierno superior de las provincias al cuidado de gefes políticos y militares, y á la direccion de los tribunales baxo nombre de Acuerdos, sujetos unos y otros á la inspeccion de los Consejos supremos, se daba ocasion á que la prosperidad y fomento de aquellas dependiese del impulso del Gobierno, que equivocadamente se subrogaba en lugar del interes personal, ó que se promoviesen por medios complicados y poco liberales á causa del espíritu contencioso que necesariamente habia de dominar en providencias dadas ó aprobadas por tribunales, aun quando procediesen como cuerpos gubernativos.

Separadas las funciones de los jueces y tribunales de todo lo que no sea administrar la justicia, según queda establecido en el arreglo de la potestad judicial, el régimen económico de las provincias debe quedar confiado á cuerpos que estén inmediatamente interesados en la mejora y adelantamientos de los pueblos de su distrito. Cuerpos que formados periódicamente por la eleccion libre de las mismas provincias, tengan ademas de su confianza las luces y conocimientos locales que sean necesarios para promover su prosperidad, sin que la perpetuidad de sus individuos ó su directa dependencia del Gobierno, pueda en ningun caso frustrar el conato y diligencia de los pueblos en favor de su felicidad. La Comision, Señor, ha procurado meditar este punto con la detencion y escrupulosidad que exige su importancia. Se ha hecho cargo de quanto enseña la historia y la experiencia en nuestra monarquía para esta-

blecer el justo equilibrio que debe haber entre la autoridad del Gobierno, como responsable del orden público, y de la seguridad del estado, y la libertad de que no pueda privarse á los súbditos de una nacion de promover por sí mismos el aumento y mejora de sus bienes y propiedades.

El Gobierno ha de vigilar escrupulosamente la observancia de las leyes. Este debe ser su primer cuidado; mas para mantener la paz y tranquilidad de los pueblos no necesita introducirse á dirigir los intereses de los particulares con providencias y actos de buen gobierno. El funesto empeño de sujetar todas las operaciones de la vida civil á reglamentos y mandatos de autoridades, ha acarreado los mismos y aun mayores males que los que se intentaban evitar.

La Comision reconoce que nada es mas dificil que destruir errores consagrados por el tiempo y la autoridad; mas al mismo tiempo confia que el influxo de las luces y del desengaño habrán de triunfar de todas las preocupaciones. El verdadero fomento consiste en proteger la libertad individual en el ejercicio de las facultades físicas y morales de cada particular segun sus necesidades ó inclinaciones. Para ello nada mas á propósito que cuerpos establecidos segun el sistema que se presenta. Este sistema reposa en dos principios. Conserva expedita la accion del Gobierno para que pueda desempeñar todas sus obligaciones, y dexar en libertad á los individuos de la Nacion, para que el interes personal sea en todos y en cada uno de ellos el agente que dirija sus esfuerzos hácia su bien estar y adelantamiento. Conforme á ellos propone la Comision que en las provincias el gobierno económico de ellas esté á cargo de una diputacion compuesta de personas elegidas libremente por los pueblos de su distrito, y del gefe político, y el de la hacienda pública. Estos últimos, como individuos natos de la diputacion, conservarán en ejercicio la autoridad del Rey para que no pueda ser desconocida ó poco respetada en todo lo que pertenece á sus facultades. Sin que deba rezelarse que las de la diputacion puedan nunca exceder los límites que se les prescribe, pues en caso de abuso ó resistencia á las órdenes del Gobierno podrá este suspender á los vocales, dando parte á las Córtes para resolver lo que convenga. De esta disposicion resultará un freno recíproco, que conservará el justo equilibrio que puede desearse.

Los demas vocales de la diputacion nombrados al mismo tiempo y en la propia forma que los diputados en Córtes, se ocuparán baxo la inspeccion del Gobierno de todo lo que pueda promover la prosperidad de la provincia en general, y los intereses de sus pueblos en particular. Su periódica renovacion, y las circunstancias que han de concurrir para el nombramiento, atraerán á un centro comun las luces y los conocimientos que puedan existir entre los habitantes de las provincias respectivas.

Combinada la accion del Gobierno con el interes de las provincias en cada una de sus diputaciones, no podrán menos de cesar las extorsiones y fraudes en el reparto y recaudacion de los impuestos, y el perjudicial influxo de los falsos principios y equivocadas providencias en punto de economía pública, que emanaban de autoridades que por su instituto jamas debieron ser llamadas á dirigir ni promover los intereses de los particulares.

Como el cargo de vocal de las diputaciones no puede dexar de reputarse gravoso á los que sean elegidos, y como el exercicio continuo de sus facultades fomentaria tal vez competencias que deben evitarse, ha parecido conveniente reducir á noventa en cada año el número de sus sesiones, dexando á las diputaciones el cuidado de distribuirlas segun entiendan ser mas conveniente.

Las facultades de las diputaciones son conformes en todo á la naturaleza de cuerpos puramente económicos. Su accion queda subordinada á las leyes, sin que en nada puedan entorpecer, y menos oponerse á las órdenes y providencias del Gobierno, estando este autorizado para suspender á los vocales en casos de abuso ó desobediencia. La inspeccion que se les atribuye en algunos puntos relativos á contribuciones, no tiene mas objeto que el prevenir en tiempo fraudes, extorsiones y violencias. Tampoco debe mirarse como expuesta á abusos la facultad de proponer arbitrios para objetos de utilidad comun de la provincia. La independenciam de los vocales de las diputaciones, su arraygo y amovilidad seria bastante á precaver un daño irreparable, qual serian derramas y repartos á los pueblos en perjuicio de sus intereses. Mas en todo caso, no pasando sus propuestas de la línea de proyectos, las Córtes al exâminarlos atajarán el mal en su origen.

La distancia de las provincias de ultramar ha obligado á la Comision á guardar en este punto algunas consideraciones con aquellos paises. La urgencia de obras públicas, de utilidad ó necesidad bien calificada, resiste la dilacion que resultaria de esperar en todos los casos la aprobacion de las Córtes. Por tanto ha parecido indispensable autorizar en tales circunstancias á aquellas diputaciones, para que puedan usar desde luego de los arbitrios propuestos, interviniendo para ello el expreso asenso del gefe de la provincia. Este correctivo se hace necesario para suplir el previo consentimiento de la autoridad legislativa, y cuya falta pudiera en algunas ocasiones ser perjudicial á pueblos tan distantes.

Ordenado del modo que queda expuesto, el ejercicio de la potestad soberana de la Nacion, es preciso proceder al arreglo de una de las principales facultades de la autoridad legislativa, como que de ella depende dar vida y movimiento á la máquina del Estado. El ejercicio de esta facultad es, Señor, el regulador de la Potestad executiva, contra cuyo abuso no puede oponerse remedio mas pronto y eficaz. Tal es el establecimiento de impuestos y contribuciones, derecho inseparable de la facultad de hacer las leyes.

La Nacion no puede delegarla sino á sus representantes á no dexar de ser libre. El usurpador mas audaz sucumbiria con sus legiones si no arrancase de los pueblos que oprime, el forzado consentimiento de imponer contribuciones á su arbitrio. Dos siglos van corridos desde que la violencia, el dolo y la adulacion se reunieron para despojar á los españoles del derecho imprescindible de otorgar libremente á sus reyes las contribuciones. Una revolucion espantosa los ha restituido, como por milagro, á su antigua libertad. No permita V. M. que la ignorancia, la depravacion y la vileza los sumerja de nuevo en la odiosa esclavitud con que todavía se le amenaza.

El esplendor y dignidad del trono y el servicio público en todas sus partes exigen dispendios considerables, que la Nacion está obligada á pagar. Mas esta debe ser libre en determinar la cuota y la naturaleza de las contribuciones, de donde han de provenir los fondos destinados á ambos objetos. Para que esta obligacion se cumpla por parte de los pueblos, de tal modo que pueda combinarse el desempeño con el progreso de su prosperidad, y para que la Nacion tenga siempre en su mano el medio de evitar que se

convierta en daño suyo lo que solo debe emplearse en promover su felicidad, y proteger su libertad é independencia, se dispone que las Córtes establecerán ó confirmarán anualmente todo género de impuestos y contribuciones. Su repartimiento se hará entre todos los españoles sin distincion ni privilegio alguno con proporcion a sus facultades, pues que todos estan igualmente interesados en la conservacion del Estado.

Como el Gobierno, por la naturaleza de sus facultades, puede reunir datos, noticias y conocimientos suficientes para formar idea exácta del estado de la Nacion en general, y del particular de cada provincia en todo lo relativo á la agricultura, industria y comercio, debe estar autorizado, no solo para presentar á las Córtes el presupuesto de gastos que crea necesarios al servicio público, así ordinario como extraordinario, sino tambien para indicar por medio de proyectos los medios que crea mas oportunos para cubrirlos.

Decretadas por las Córtes las contribuciones, y quando ocurriere la distribucion entre las provincias de las directas, su recaudacion ó inversion debe quedar á cargo del Gobierno baxo su responsabilidad. Para que esta sea efectiva en qualquiera caso, nada es mas á propósito que el que todos los fondos destinados al servicio del Estado se reunan en una sola tesorería. Este sistema evita el desorden, facilita las operaciones, y asegura la cuenta y razon, sin cuyos requisitos no puede haber confianza. El Rey, como gefe del Estado, podrá aplicar segun lo crea conveniente al mejor servicio de la Nacion los fondos públicos puestos á su disposicion por las Córtes. Pero estas no pueden desentenderse de vigilar sobre la justa inversion de lo que verdaderamente constituye la substancia de los pueblos. Para ello es indispensable que el Tesorero mayor no haga pago alguno que no sea en virtud de decreto del Rey, refrendado por el Secretario del Despacho de Hacienda, de cuyo arreglo pende quedar asegurada la responsabilidad de qualquiera abuso ó malversacion. La Tesorería mayor por su parte, intervenida en las cuentas generales por las contadurías de Valores y de Distribucion, las presentará para su exámen á la Contaduría mayor de Cuentas, sin cuya formalidad no merecerán fe alguna en las Córtes. Estos establecimientos deben arreglarse con toda escrupulosidad por leyes especiales, no perteneciendo á la Constitucion sino indicar sus atributos.

Aprobada por las Córtes la cuenta general de Tesorería mayor, en que han de comprehenderse el rendimiento anual de todas las contribuciones y su inversion, se imprimirá y publicará para que la Nacion se entere por sí misma del mérito y extension de sus sacrificios, de su utilidad y necesidad. De este juicio comparativo podrá ademas deducir el verdadero estado de su prosperidad, su tendencia y progreso, como tambien la seguridad ó peligro, en que puedan hallarse su libertad é independencia.

Una de las precauciones con que debe asegurarse la pureza en la inversion de los caudales públicos, es el evitar que baxo de ningun pretexto puedan intervenir en su manejo otras manos que las de la autoridad, á quienes la ley le confia. El menor abuso en esta parte acarrearía el desórden y confusion, en que se ha visto sumergido el reyno por espacio de tantos años.

Los falsos principios adoptados por los economistas de los tiempos de ignorancia para facilitar á los gobiernos medios de satisfacer su insaciable voracidad, han introducido el fatal sistemã de aduanas interiores: su exístencia es incompatible con la libertad nacional, con la prosperidad de los pueblos, y con el decoro de una Constitucion. V. M. debe apresurar el momento de poner en práctica un artículo que las prohíbe para siempre fuera de las fronteras y puertos de mar, ya que el vicioso sistema de rentas que existe en el dia, obliga á suspender hasta su reforma los efectos de tan importante medida.

Otra obligacion no menos sagrada para la Nacion que las que quedan indicadas, es el pago de la deuda pública reconocida. Las Córtes penetradas de quanto importa á la dignidad y prosperidad nacional conservar ileso el carácter de religiosidad y pureza que en todos tiempos se ha atribuido á los españoles en sus tratos y convenios, deberán dar el exemplo de respetarlos por su parte, procurando por todos los medios que sean compatibles con la situación del reyno, la progresiva extincion de la deuda pública, sin dexar de promover y proteger todas las operaciones que puedan contribuir á inspirar confianza, y asegurar mas y mas el crédito sobre bases sólidas y permanentes. El principio mas esencial que debe guiarlas hácia tan importante objeto, es el de poner á cubierto del influxo del Gobierno todos los establecimientos que sean relativos á la

deuda pública. Su total separacion é independencia de los fondos de Tesorería general ha de estar asegurada con la inmediata protección de las Córtes, y los destinados al pago de la deuda nacional deben ser tan religiosamente respetados, que se crean inaccesibles á la autoridad del Rey, aun en los casos de mayor apuro. Baxo de estos principios es fácil organizar un establecimiento que sea verdaderamente nacional, que restablezca el crédito, asegure la confianza, y proporcione que el Gobierno mismo halle recursos siempre que haya que acudir á préstamos ó anticipaciones.

Explicados los fundamentos sobre que reposa el derecho que tienen las Córtes de otorgar anualmente las contribuciones é impuestos, y el modo de asegurar su inversion, conviene hablar de otra facultad que tampoco una Nacion libre puede delegar sino al cuerpo de sus representantes. Tal es el levantamiento de tropas de mar y tierra para la defensa interior y exterior del Estado.

Mientras que subsista en Europa y fuera de ella el fatal sistema de exércitos permanentes, y sea este el objeto principal del gobierno de sus Estados, y en tanto que la ambicion desapoderada de los conquistadores siga alucinando á los pueblos con la supuesta necesidad de defenderlos de los enemigos exteriores para cohonestar así sus opresores designios, preciso es que la Comision introduzca en su proyecto las bases del sistema militar que debe adoptarse por la Constitucion. Se ha separado para ello de la situacion actual de la Nacion. Porque solo el entusiasmo, el odio á la dominación extranquera, y el característico orgullo de los indómitos españoles puede dirigir una guerra, que por lo extraordinario de sus circunstancias desconoce las reglas comunmente recibidas entre las potencias mas militares. Los principios de la Comision son relativos á un estado de perfecta independencia.

Como el servicio militar es una contribución personal sobre los súbditos de un Estado, tanto mas gravosa al que la sufre quanto le sujeta á leyes mas duras, disminuyendo en parte su libertad civil, es preciso que las Córtes la otorguen por tiempo limitado, y en virtud de utilidad ó necesidad calificada. Este principio, y la sagrada obligacion que aquellas tienen de no permitir se convierta en instrumento de opresion lo que está destinado para conservar su independencia y libertad, exígen que las Córtes fixen todos los años el

número de tropas de mar y tierra que hayan de estar en ejercicio, como tambien el modo que crean mas conveniente para levantarlas. Por igual razon es propio de las Córtes la formacion y aprobacion de ordenanzas, establecimientos y arreglo de escuelas militares, y todo lo que corresponda á la mejor organizacion, conservacion y progreso de los exércitos y armadas que se mantengan en pie para la defensa del Estado. Y como no puede dudarse que esta interesa igualmente á todos los súbditos que componen la Nacion, ningun español puede excusarse del servicio militar quando sea llamado por la ley, sin faltar á una de las primeras obligaciones que le impone la patria.

El exército permanente debe considerarse destinado principalmente para la defensa de la patria en los casos ordinarios de guerra con los enemigos. Mas en los de invasion ó de combinacion de exércitos numerosos para ofender á la Nacion, necesita esta un suplemento de fuerza que la haga invencible.

Este recurso, verdaderamente extraordinario, solo puede hallarse en una milicia nacional bien organizada, que en caso necesario pueda oponer al enemigo una fuerza irresistible por su número y pericia militar. Una ordenanza especial podrá arreglar en cada provincia un cuerpo de milicias proporcionado á su poblacion, que haciendo compatible el servicio análogo á su institucion con las diversas ocupaciones de la vida civil, ofrezca á la Nacion el medio de asegurar su independencia si fuese amenazada por enemigos exteriores, y su libertad interior en el caso de que atentase contra ella algun ambicioso.

Como la milicia Nacional ha de ser el baluarte de nuestra libertad, seria contrario á los principios que ha seguido la Comision en la formacion de este proyecto, el dexar de prevenir que se convirtiese en perjuicio de ella una institucion creada para su defensa y conservacion. El Rey, como gefe del exército permanente, no debe disponer á su arbitrio de fuerzas destinadas á contrarestar, si por desgracia ocurriere, los fatales efectos de un mal consejo. Por lo mismo no debe estar autorizado para reunir cuerpos de milicia nacional sin otorgamiento expreso de las Córtes. En punto tan grave y trascendental toda precaucion parece poca, y el menor descuido seria fatal á la Nacion.

El Estado, no menos que de soldados que le defiendan, necesita de ciudadanos que ilustren á la Nacion, y promuevan su felicidad con todo género de luces y conocimientos. Así que, uno de los primeros cuidados que deben ocupar á los representantes de un pueblo grande y generoso, es la educacion pública. Esta ha de ser general y uniforme, ya que generales y uniformes son la religion y las leyes de la monarquía española. Para que el caracter sea nacional, para que el espíritu público pueda dirigirse al grande objeto de formar verdaderos españoles, hombres de bien, y amantes de su patria, es preciso que no quede confiada la direccion de la enseñanza pública á manos mercenarias, á genios limitados, imbuidos en ideas falsas ó principios equivocados, que tal vez establecerian una funesta lucha de opiniones y doctrinas. Las ciencias sagradas y morales continuarán enseñándose segun los dogmas de nuestra santa religion y la disciplina de la iglesia de España; las políticas conforme á las leyes fundamentales de la monarquía sancionadas por la Constitucion, y las exâctas y naturales, habrán de seguir el progreso de los conocimientos humanos, segun el espíritu de investigacion que las dirige, y las hace útiles en su aplicacion á la felicidad de las sociedades. De esta sencilla indicacion se deduce la necesidad de formar una inspeccion suprema de instruccion pública, que con el nombre de Direccion general de estudios, pueda promover el cultivo de las ciencias, ó por mejor decir, de los conocimientos humanos en toda su extension. El impulso y la direccion han de salir de un centro comun, si es que han de lograrse los felices resultados que debe prometerse la Nacion de la reunion de personas virtuosas é ilustradas, ocupadas exclusivamente en promover baxo la proteccion del Gobierno el sublime objeto de la instruccion pública. El poderoso influxo que esta ha de tener en la felicidad futura de la Nacion, exíge que las Córtes aprueben y vigilen los planes y estatutos de enseñanza en general, y todo lo que pertenezca á la ereccion y mejora de establecimientos científicos y artísticos.

Como nada contribuye mas directamente á la ilustracion y adelantamiento general de las naciones, y á la conservacion de su independencia, que la libertad de publicar todas las ideas y pensamientos que puedan ser útiles y beneficiosos á los súbditos de un Estado, la libertad de imprenta, verdadero vehículo de las luces, debe formar

parte de la ley fundamental de la monarquía, si los españoles desean sinceramente ser libres y dichosos.

Hasta aquí comprende la Comision en su proyecto los principios elementales de la Constitucion española, dispuestos como ha parecido mas conveniente para que tengan el órden y método, de que por desgracia habian carecido hasta el dia nuestras leyes fundamentales. Preciso es arreglar el modo como debe conservarse y alterarse la Constitucion, cosas ambas, aunque al parecer contradictorias, inseparables en la realidad.

Las Córtes, como encargadas de la inspeccion y vigilancia de la Constitucion, deberan exâminar en sus primeras sesiones si se halla ó no en observancia en todas sus partes. A este fin nada puede conspirar mejor que el que todo español pueda representar á las Córtes ó al Rey sobre la inobservancia ó infraccion de la ley fundamental. El libre uso de este derecho es el primero de todos en un Estado libre. Sin él no puede haber patria, y los españoles llegarían bien pronto á ser propiedad de un Señor absoluto en lugar de súbditos de un Rey noble y generoso.

Mas como no es dado á los hombres llegar á la perfeccion en ninguna de sus obras, como es inevitable que el influxo de las circunstancias tenga mucha parte en todas sus disposiciones, y aquellas pueden variar sensiblemente de una á otra época, es indispensable reconocer la dura necesidad de variar alguna vez lo que debiera ser inalterable. Pero al paso que la Comision admite como axioma lo que lleva indicado, no puede menos de hacer algunas reflexiones acerca de materia tan grave y delicada.

El principal carácter de una Constitucion ha de ser la estabilidad derivada de la solidez de los principios, en que reposa. La naturaleza de esta ley, las circunstancias que acompañan generalmente á toda nacion quando la recibe, y por lo mismo las que pueden sobrevenir en su alteracion, dan á conocer que debe ser muy circunspecta en decretar reformas en su ley fundamental. La experiencia es la única antorcha que puede guiarla sin peligro en el tenebroso espacio, que media casi siempre entre el error y el acierto. La experiencia sola puede demostrar la necesidad de una reforma. Mas para calificarla bien, ¿que dificultades no se presentan, que conseqüencias tan funestas no se preveen para la Nacion, si

esta se equivocase en su juicio! La Comision, Señor, se ha visto en un conflicto para arreglar el último título de su obra. Por una parte la necesidad de calmar las inquietudes que haya suscitado el escandaloso abuso en variar su Constitucion tantos estados de Europa desde la revolucion francesa; por otra la necesidad de dexar abierta la puerta á las enmiendas y mejora de la que sancione V. M., sin introducir en ella el principio destructor de inestabilidad, exígia mucha circunspeccion y detenimiento. Sin embargo, el que hasta pasados ocho años despues de puesta en execucion en todas sus partes, no puedan las Córtes proponer ninguna reforma, tiene su fundamento en la prudencia y en el conocimiento del corazon humano. Jamas correrá mayor riesgo la Constitucion que desde el momento en que se anuncie, hasta que planteado el sistema que establece, empiece á consolidarse disminuyendo el espíritu de aversion y repugnancia que la contradice. Los resentimientos, las venganzas, las preocupaciones, los diversos intereses, y hasta el hábito y la costumbre, todo, todo se conjurará contra ella. Por lo mismo es necesario dar tiempo á que calme la agitacion de las pasiones, y se debiliten los esfuerzos de los que la resisten. De lo contrario se equivocarán fácilmente los efectos de una oposicion fomentada y sostenida por los que se suponen agraviados en el nuevo arreglo, con defectos ó errores de una Constitucion, que en realidad no podrá experimentarse sino despues de restablecido el orden y la tranquilidad. Los trámites por que debe pasar la proposicion de reforma, despues de aprobada en las Córtes hasta su final otorgamiento, han parecido necesarios atendida la naturaleza y trascendencia de la ley fundamental.

Tal es, Señor, el proyecto de Constitucion para la Nacion Española, que la Comision presenta á la discusion del Congreso. Exámínele V. M. con el espíritu de imparcialidad é indulgencia que es inseparable de su sabiduría. La Comision está segura de haber comprendido en su trabajo los elementos que deben constituir la felicidad de la Nacion. Su mayor conato ha sido recoger con toda diligencia, segun lo ha expuesto ya en este discurso, de entre todas las leyes del código Godo, y de los demas que se publicaron desde la restauracion hasta la decadencia de nuestra libertad, los principios fundamentales de una monarquía moderada, que vagos, dispersos y destituidos de método y enlace carecian de la coherencia

necesaria para formar un sistema capaz de triunfar de las vicisitudes del tiempo y de las pasiones.

La ignorancia, el error y la malicia alzarán el grito contra este proyecto. Le calificarán de novador, de peligroso, de contrario á los intereses de la Nacion y derechos del Rey. Mas sus esfuerzos serán inútiles, y sus impostores argumentos se desvanecerán como el humo al ver demostrado hasta la evidencia que las bases de este proyecto han sido para nuestros mayores verdades prácticas, axiomas reconocidos y santificados por la costumbre de muchos siglos. Si, Señor, de mucho siglos, por espacio de los quales la Nacion elegía sus reyes, otorgaba libremente contribuciones, sancionaba leyes, levantaba tropas, hacia la paz, y declaraba la guerra, residenciaba á los magistrados y empleados públicos, era en fin soberana, y ejercia sus derechos sin contradiccion ni embarazo. Pues estos y no otros son los principios constitutivos del sistema, que presenta la Comision en su proyecto. Todo lo demas es accesorio, subordinado á máximas tan fundamentales, correspondiente solo al método y órden que se debe seguir para precaver que con el tiempo vuelvan á ofuscarse verdades tan santas, tan sencillas y tan necesarias á la gloria y felicidad de la Nacion y del Rey, cuyos derechos nadie compromete mas que los que aparentan sostenerlos, oponiéndose á las saludables limitaciones que le harán siempre padre de sus pueblos, y objeto de las bendiciones de sus súbditos.

Por tanto, Señor, exámínele V. M., discútale y perfecciónele; y elevado despues con su sancion á la naturaleza de ley fundamental, preséntele á la Nacion, que impaciente y ansiosa por saber su suerte futura, reclama del Congreso el premio de sus heroicos sacrificios. Dígale V. M. que en esta ley se contienen todos los elementos de su grandeza y prosperidad, y que si los generosos sentimientos de amor y lealtad á su inocente y adorado Rey la obligaron á alzarse para vengar el ultraje cometido contra su sagrada persona, hoy mas que nunca debe redoblar sus esfuerzos para acelerar el suspirado momento de restituirle al trono de sus mayores, que reposa magestuosamente sobre las sólidas bases de una Constitucion liberal. Cádiz 24 de diciembre de 1811.—Diego Muñoz Torrero, *Presidente de la Comision*.—José de Espiga.—Joaquin Fernandez de Leyva.—Antonio Oliveros.—Vicente Morales Duarez.—Antonio Joaquin Pé-

rez.—Agustin de Argüelles.—Mariano Mendiola.—Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena.—Alonso Cañedo.—Pedro María Ric.—Andrés Jáuregui.—Francisco Gutierrez de la Huerta.—Evaristo Perez de Castro, *Secretario de la Comision.*

PROYECTO Y TEXTO DEFINITIVO DE LA CONSTITUCION DE 1812

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p style="text-align: center;">INTRODUCCION</p> <p>En el nombre de <i>DIOS TODOPODEROSO, PADRE, HIJO Y ESPIRITU SANTO</i>, autor y supremo legislador de la sociedad:</p> <p>Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion española, bien convencidas despues del mas detenido exámen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien <i>estar</i> de toda la Nacion, decretar la siguiente Constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.</p>	<p>En el nombre de Dios Todo-Poderoso, Padre, Hijo y Espiritu Santo, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad:</p> <p>Las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion Española bien convencidas despues del mas detenido examen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacion, decretan la siguiente Constitucion Política para el buen gobierno y recta administracion del Estado:</p>	<p>INTRODUCCION.</p> <p>Día 25 de agosto: Aprobada la invocación (pp. 1684-1687). Aprobada la introducción suprimiendo la palabra «estar» (p. 1687).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>TITULO I</p> <p><i>De la Nación española y de los españoles</i></p> <p>Capítulo I</p> <p><i>De la Nación española</i></p> <p>Artículo 1</p> <p>La Nación española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.</p> <p>Art. 2</p> <p>La Nación española es libre é independiente, y no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona.</p> <p>Art. 3</p> <p>La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga.</p>	<p>TITULO I</p> <p><i>De la Nación Española y de los Españoles</i></p> <p>Capítulo I</p> <p><i>De la Nación Española</i></p> <p>Artículo 1.</p> <p>La Nación Española és la reunion de todos los Españoles de ambos hemisferios.</p> <p>Art. 2.</p> <p>La Nación Española és libre é independiente, y no és, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.</p> <p>Art. 3.</p> <p>La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.</p>	<p>Art. 1.</p> <p>Día 25 de agosto: Aprobado (p. 1687-1691).</p> <p>Art. 2.</p> <p>Día 28 de agosto: Aprobado suprimiendo el artículo «el» (pp. 1706-1707).</p> <p>Art. 3.</p> <p>Días 28 y 29 de agosto: Aprobada la primera parte del artículo y suprimida la segunda por estar comprendida en la primera. Votación nominal (pp. 1707-1726).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 4</p> <p>El objeto del gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos, que la componen.</p>	<p>Art. 4.</p> <p>Día 30 de agosto: Aprobado trasladándose al Capítulo 3.º del Título II (pp. 1728-1729).</p>	<p>Art. 4.</p> <p>Día 30 de agosto: Aprobado trasladándose al Capítulo 3.º del Título II (pp. 1728-1729).</p>
<p>Art. 5</p> <p>La Nación está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos, que la componen.</p>	<p>Art. 4.</p> <p>La Nación está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos, que la componen.</p>	<p>Art. 5.</p> <p>Día 30 de agosto: Aprobado (pp. 1729-1731).</p>
<p>Capítulo II</p> <p><i>De los españoles</i></p> <p>Art. 6</p> <p>Son españoles: Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos.</p>	<p>Capítulo II</p> <p><i>De los Españoles</i></p> <p>Art. 5.</p> <p>Son Españoles 1.º Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos.</p>	<p>Art. 6.</p> <p>Primero: Día 31 de agosto: Aprobado (pp. 1734-1735).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza por las Córtes.</p> <p>Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en qualquier pueblo de la Monarquía.</p> <p>Quarto. Los hijos de unos y otros que hayan nacido en territorio español, y tengan ocupacion conocida en el pueblo de su residencia.</p> <p>Quinto. Los libertos desde que adquirieran la libertad <i>en España</i>.</p>	<p>2.º Los extranjeros, que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.</p> <p>3.º Los que sin ella lleven diez años de vecindad ganada según la ley en qualquier pueblo de la Monarquía.</p> <p>4.º Los libertos desde que adquirieran la libertad en <i>las Españas</i>.</p>	<p>Segundo: Día 31 de agosto: Aprobado (p. 1735).</p> <p>Tercero: Día 31 de agosto: Aprobado (p. 1735).</p> <p>Cuarto: Día 31 de agosto: Se acordó suprimirlo por considerarlo inútil, al estar embebido en el primero (p. 1735).</p> <p>Quinto: Día 31 de agosto: Aprobado sustituyendo «en España», por «en las Españas» (pp. 1735-1736).</p>
<p>Art. 7</p> <p>El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos <i>unos con otros</i>.</p>	<p>Art. 6.</p> <p>El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los Españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.</p>	<p>Art. 7.</p> <p>Día 2 de septiembre: Aprobado suprimiéndose la expresión «unos con otros» (pp. 1740-1741).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 8</p> <p>Todo español está obligado á a ser fiel á la Constitución, á obedecer las leyes y á respetar las autoridades establecidas.</p>	<p>Art. 7.</p> <p>Todo Español está obligado á ser fiel á la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.</p>	<p>Art. 8.</p> <p>Día 2 de septiembre: Aprobado sin discusión (p. 1741).</p>
<p>Art. 9</p> <p>Tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.</p>	<p>Art. 8.</p> <p>Tambien está obligado todo Español sin distincion alguna á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.</p>	<p>Art. 9.</p> <p>Día 2 de septiembre: Aprobado (pp. 1741-1742).</p>
<p>Art. 10</p> <p>Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas quando sea llamado por la ley.</p>	<p>Art. 9.</p> <p>Está asimismo obligado todo Español á defender la patria con las armas quando sea llamado por la ley.</p>	<p>Art. 10.</p> <p>Día 2 de septiembre: Aprobado sin discusión (p. 1742).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>TITULO II</p> <p><i>Del territorio de las Españas, su religion y gobierno de los ciudadanos españoles</i></p> <p>Capítulo I</p> <p><i>Del territorio de las Españas</i></p> <p>Art. 11</p> <p>El territorio español comprende en la península, con sus terrenos é islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia; las islas Baleares y las Canarias. En la América septentrional Nueva-España, con la Nueva Galicia, Guatemala, Provincias internas del Oriente, Provincias internas del Occidente, isla de Cuba, con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y las isla de Puerto-Rico, con las demas</p>	<p>TITULO II</p> <p><i>Del territorio de las Españas, su religion y gobierno, y de los ciudadanos Españoles</i></p> <p>Capítulo I</p> <p><i>Del territorio de las Españas</i></p> <p>Art. 10.</p> <p>El territorio Español comprende en la Península con sus posesiones é islas adyacentes Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, <i>Molina</i>, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias <i>con las demas posesiones de Africa</i>. En la America septentrional Nueva-España con la Nueva Galicia y <i>Península de Yucatán</i>, Guatemala, Provincias internas de Oriente, Provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte Española de la isla</p>	<p>EPIGRAFE.</p> <p>Día 2 de septiembre: Aprobado, sin perjuicio de que cualquier Diputado pudiese proponer las adiciones que tuviese por convenientes (pp. 1742-1744).</p> <p>Art. 11.</p> <p>Día 2 de septiembre: Aprobado, trayendo para el día siguiente los Sres. Diputados las adiciones que juzgen convenientes (p. 1742). Día 3 de septiembre: Se incluyen: «Molina» (p. 1748), «con las demás posesiones de Africa» (p. 1749) y «Península de Yucatán» (p. 1749).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>adyacentes a estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, Provincias del rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacifico y en el Atlántico. En el Asia las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.</p> <p>Art. 12</p> <p>Se hará una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.</p> <p>Capítulo II</p> <p><i>De la religión</i></p> <p>Art. 13</p> <p><i>La Nación española profesa la religión católica, apostólica, romana, única</i></p>	<p>de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demas adyacentes á estas y al continente en uno y otro mar. En la America meridional la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, Provincias del Rio de la Plata y todas las islas adyacentes en el mar Pacifico y en el Atlantico. En el Asia las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.</p> <p>Art. 11.</p> <p>Se hara una division mas conveniente del territorio Español por una ley constitucional luego que las circunstancias políticas de la Nacion lo permitan.</p> <p>Capitulo II</p> <p><i>De la religion</i></p> <p>Art. 12.</p> <p><i>La religion de la Nacion Española és y será perpetuamente la catolica,</i></p>	<p>Art. 12.</p> <p>Día 2 de septiembre: Aprobado (pp. 1744-1745).</p> <p>Art. 13.</p> <p>Día 2 de septiembre: Devuelto a la Comisión, para que al</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p><i>verdadera, con exclusión de cualquiera otra.</i></p> <p>Capítulo III <i>Del gobierno</i></p>	<p><i>apostólica, romana, unica verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohibe el ejercicio de qualquiera otra.</i></p> <p>Capítulo III <i>Del gobierno</i></p> <p>Art. 13.</p>	<p>día siguiente lo trajese arreglado y perfeccionado conforme a las observaciones realizadas (pp. 1745-1746). Día 3 de septiembre: La Comisión presentó el art. 13, en los términos que se aprobaron (p. 1749).</p> <p>Art. 13 Constitución.</p>
<p>Art. 14</p> <p>El gobierno de la Nación española es una monarquía moderada hereditaria.</p>	<p>El objeto del gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos, que la componen.</p> <p>Art. 14.</p>	<p>Día 30 de agosto: Aprobado el día 30 de agosto en el art. 4 que pasó al capítulo 3.º (pp. 1728-1729).</p> <p>Art. 14.</p>
<p>Art. 15</p> <p>La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.</p>	<p>Art. 15.</p> <p>La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.</p>	<p>Día 3 de septiembre: Aprobado sin discusión (p. 1749).</p> <p>Art. 15.</p> <p>Día 3 de septiembre: Aprobado (pp. 1749-1753).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 16</p> <p>La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.</p> <p>Art. 17</p> <p>La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.</p> <p>Capítulo IV</p> <p><i>De los ciudadanos españoles</i></p> <p>Art. 18</p> <p>Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y estan avecindados en qualquier pueblo de los mismos dominios.</p> <p>Art. 19</p> <p>Es tambien ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de</p>	<p>Art. 16.</p> <p>La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.</p> <p>Art. 17.</p> <p>La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.</p> <p>Capítulo IV</p> <p><i>De los ciudadanos Españoles</i></p> <p>Art. 18.</p> <p>Son ciudadanos aquellos Españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios Españoles de ambos hemisferios y están avecindados en qualquier pueblo de los mismos dominios.</p> <p>Art. 19.</p> <p>Es tambien ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de</p>	<p>Art. 16.</p> <p>Día 3 de septiembre: Aprobado sin discusión (p. 1753).</p> <p>Art. 17.</p> <p>Día 3 de septiembre: Aprobado sin discusión (p. 1753).</p> <p>Art. 18.</p> <p>Día 13 de septiembre: Aprobado (pp. 1753-1754).</p> <p>Art. 19.</p> <p>Día 3 de septiembre: Aprobado (pp. 1754-1755).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.</p> <p>Art. 20</p> <p>Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta deberá estar casado con española, y haber traído ó fixado en España alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes, por los que pague una contribucion directa, ó estableciéndose en el comercio con un <i>capital considerable</i> á juicio de las mismas Cortes.</p>	<p>Español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.</p> <p>Art. 20.</p> <p>Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con Española y haber traído ó fixado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó estableciéndose en el comercio con un <i>capital propio y considerable</i> á juicio de las mismas Cortes, ó <i>hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación</i>.</p>	<p>Art. 20.</p> <p>Día 3 de septiembre: Aprobado, con la sola variación de que en donde dice «en España» se diga «en las Españas». Y se presenta la adición «o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación» (pp. 1755-1757).</p> <p>Día 4 de septiembre: Se aprueba la adición (p. 1760).</p> <p>Día 6 de noviembre: Se aprueba la totalidad del artículo (p. 2220).</p>
<p>Art. 21</p> <p>Son asimismo ciudadanos los hijos legitimos de los extranjeros domiciliados en España, que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos en un pueblo de</p>	<p>Art. 21.</p> <p>Son asimismo ciudadanos los hijos legitimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que habiendo nacido en los dominios Españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecinado en un</p>	<p>Art. 21.</p> <p>Día 4 de septiembre: Aprobado (pp. 1760-1761).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>los mismos dominios ejerciendo en él alguna profesión, oficio ó industria útil.</p> <p style="text-align: center;">Art. 22</p> <p>«A los españoles que por cualquiera línea traen origen de Africa, para aspirar á a ser ciudadanos les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento, y en su consecuencia las Cortes podrán conceder carta de ciudadanía á los que hayan hecho servicios eminentes á la Patria, ó á los que se distinguan por sus talentos, su aplicacion y su conducta; bajo condiction respecto de estos últimos, de que sean hijos de legitimo matrimonio, de padres ingénuos, de que estén ellos mismos casados con mujer ingénua, y avecindados en los dominios de España, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil conun capital propio, suficiente á mantener su casa y educar sus hijos con honradez.»</p>	<p>pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio ó industria útil.</p> <p style="text-align: center;">Art. 22.</p> <p>A los Españoles que por qualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadanía á los que hicieren servicios calificados á la patria, ó á los que se distinguan por su talento, aplicacion y conducta, con la condiction de que sean hijos de legitimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con muger ingenua y avecindados en los dominios de las Españas; y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria util con un capital propio.</p>	<p style="text-align: center;">Art. 22.</p> <p>Días 4, 5, 6 y 7 de septiembre: Discusión del artículo. Se devuelve el artículo a la Comisión (pp. 1761-1800). Día 10 de septiembre: Aprobado en los términos que nuevamente presentó la Comisión (pp. 1807-1814). Día 11 de septiembre: Continúa la discusión. (pp. 1816-1817).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 23</p> <p>Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.</p> <p>Art. 24</p> <p>La calidad de ciudadano español se pierde:</p> <p>Primero. Por adquirir naturaleza en pais extranjero.</p> <p>Segundo. Por admitir empleo de otro gobierno.</p> <p>Tercero. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.</p> <p>Quarto. Por haber residido <i>diez</i> años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del Gobierno.</p>	<p>Art. 23.</p> <p>Solo los que sean ciudadanos, podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.</p> <p>Art. 24.</p> <p>La calidad de ciudadano Español se pierde:</p> <p>1.º Por adquirir naturaleza en pais extranjero.</p> <p>2.º Por admitir empleo de otro Gobierno.</p> <p>3.º Por sentencia, en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.</p> <p>4.º Por haber residido <i>cinco</i> años consecutivos fuera del territorio Español sin comision ó licencia del Gobierno.</p>	<p>Art. 23.</p> <p>Día 9 de septiembre: Aprobado (p. 1803).</p> <p>Art. 24.</p> <p>Primero, Segundo y Tercero. Día 9 de septiembre: Aprobados (p. 1803).</p> <p>Quarto: Día 9 de septiembre: Quedó aprobado con la variación del plazo, debiendo ser éste de cinco años en lugar de los 10 que se señalaban (pp. 1803-1804).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 25</p> <p>El ejercicio de los mismos derechos se suspende: Primero. En virtud de interdicción judicial por <i>furor e demencia</i>.</p> <p>Segundo. Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.</p> <p>Tercero. Por el estado de sirviente <i>a soldada de otro</i>.</p> <p>Quarto. Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.</p> <p>Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.</p>	<p>Art. 25.</p> <p>El ejercicio de los mismos derechos se suspende: 1.º En virtud de interdicción judicial por <i>incapacidad física ó moral</i>.</p> <p>2.º Por el estado de deudor quebrado ó de deudor á los caudales públicos.</p> <p>3.º Por el estado de sirviente <i>domestico</i>.</p> <p>4.º Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.</p> <p>5.º Por hallarse procesado criminalmente.</p>	<p>Art. 25.</p> <p>Primero: Día 9 de septiembre: Aprobado con modificación: se sustituye «furor o demencia» por «incapacidad física o moral» (p. 1804).</p> <p>Segundo: Día 9 de septiembre: Aprobado (p. 1804).</p> <p>Tercero: Día 9 de septiembre: Aprobado con modificación, sustituyendo «a soldada de otro» por «doméstico» (pp. 1804-1805).</p> <p>Cuarto: Día 11 de septiembre: Aprobado (p. 1817).</p> <p>Quinto: Día 11 de septiembre: Aprobado (p. 1817).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.</p> <p>Art. 26</p> <p>Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes, se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.</p> <p>TITULO III <i>De las Córtes</i> Capítulo I <i>Del modo de formarse las Córtes</i></p> <p>Art. 27</p> <p>Las Córtes son la reunion de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.</p>	<p>6.º Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.</p> <p>Art. 26.</p> <p>Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.</p> <p>TITULO III <i>De las Cortes</i> Capítulo I <i>Del modo de formarse las Cortes</i></p> <p>Art. 27.</p> <p>Las Cortes son la reunion de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma, que se dirá.</p>	<p>Sexto: Día 11 de septiembre: Aprobado (pp. 1817-1818).</p> <p>Art. 26.</p> <p>Día 11 de septiembre: Aprobado (p. 1818).</p> <p>Art. 27.</p> <p>Día 12 de septiembre: Discusión del artículo (pp. 1820-1831). Día 13 de septiembre: Aprobado en votación nominal (pp. 1834-1841).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 28</p> <p>La base para la representación nacional es la misma en ámbos hemisferios.</p> <p>Art. 29</p> <p>Esta base es la población compuesta de los naturales, que por ámbas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como tambien de los comprendidos en el art. 21.</p>	<p>Art. 28.</p> <p>La base para la representación nacional es la misma en ámbos hemisferios.</p> <p>Art. 29.</p> <p>Esta base es la población compuesta de los naturales que por ámbas líneas sean originarios de los dominios Españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como tambien de los comprendidos en el artículo 21.</p>	<p>Art. 28.</p> <p>Día 14 de septiembre: Aprobado (pp. 1843-1844).</p> <p>Art. 29.</p> <p>Días 14, 15, 17 y 20 de septiembre: Discusión artículo (pp. 1844-1850, 1857-1861, 1867-1868, 1887-1891). Día 20 de septiembre: Aprobado (p. 1891).</p>
<p>Art. 30</p> <p>Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar.</p>	<p>Art. 30.</p> <p>Para el cómputo de la población de los dominios Europeos servirá el ultimo censo del año de mil setecientos noventa y siete hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de Ultramar, <i>sirviendo entretanto los censos mas autenticos entre los ultimamente formados.</i></p>	<p>Art. 30.</p> <p>Día 20 de septiembre: Aprobado con la adición de la última frase (pp. 1891-1892). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2811).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 31</p> <p>Por cada setenta mil almas de la poblacion compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado en Córtes.</p>	<p>Art. 31.</p> <p>Por cada setenta mil almas de la poblacion compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.</p>	<p>Art. 31.</p> <p>Día 20 de septiembre: Aprobado (pp. 1892-1893).</p>
<p>Art. 32</p> <p>Distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado mas, como si el número llegase á setenta mil; y si el sobrante o excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.</p>	<p>Art. 32.</p> <p>Distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado mas, como si el número llegase a setenta mil; y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.</p>	<p>Art. 32.</p> <p>Día 20 de septiembre: Aprobado (p. 1893).</p>
<p>Art. 33</p> <p>Si hubiere alguna provincia, cuya población no llegue a setenta mil almas, se unirá a la inmediata para completar el número requerido <i>para el nombramiento de diputado</i>. Exceptuáse de esta regla la isla de Santo Domingo, que</p>	<p>Art. 33.</p> <p>Si hubiere alguna provincia cuya población no llegue á setenta mil almas, <i>pero que no baxe de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si baxare de este número</i>, se unirá á la inmediata para completar el de setenta mil requerido.</p>	<p>Art. 33.</p> <p>Día 20 de septiembre: Discusión del artículo. Se devuelve el artículo a la Comisión (pp. 1893-1894). Día 23 de septiembre: La Comisión presenta una nueva</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>nombrará diputado, aunque su población no llegue a este número.</p> <p>Capítulo II</p> <p><i>Del nombramiento de diputados en Córtes</i></p> <p>Art. 34</p> <p>Para la elección de los diputados en Córtes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.</p> <p>Capítulo III</p> <p><i>De las juntas electorales de parroquia</i></p> <p>Art. 35</p> <p>Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avocados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.</p>	<p>Exceptuase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su población.</p> <p>Capítulo II</p> <p><i>Del nombramiento de diputados de Córtes</i></p> <p>Art. 34.</p> <p>Para la elección de los diputados de Córtes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.</p> <p>Capítulo III</p> <p><i>De las juntas electorales de parroquia</i></p> <p>Art. 35.</p> <p>Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avocados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva; entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.</p>	<p>redacción del artículo y se aprueba (pp. 1902-1904).</p> <p>Art. 34.</p> <p>Día 23 de septiembre: Aprobado sin discusión (p. 1904). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2811).</p> <p>Art. 35.</p> <p>Día 23 de septiembre: Aprobado (pp. 1904-1905)</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 36</p> <p>Estas juntas se celebrarán siempre en la península, á islas y posesiones adyacentes el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Córtes.</p>	<p>Art. 36.</p> <p>Estas juntas se celebrarán siempre en la Península é islas y posesiones adyacentes el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.</p>	<p>Art. 36.</p> <p>Día 23 de septiembre: Aprobado (p. 1906).</p>
<p>Art. 37</p> <p>En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses ántes de la celebración de las Córtes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.</p>	<p>Art. 37.</p> <p>En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.</p>	<p>Art. 37.</p> <p>Día 23 de septiembre: Aprobado (p. 1906).</p>
<p>Art. 38</p> <p>En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.</p>	<p>Art. 38.</p> <p>En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.</p>	<p>Art. 38.</p> <p>Día 23 de septiembre: Aprobado (p. 1906).</p>
<p>Art. 39</p> <p>Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no</p>	<p>Art. 39.</p> <p>Si el numero de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no</p>	<p>Art. 39.</p> <p>Día 23 de septiembre: Aprobado (p. 1906).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>llegue á quatrocientos, se nombrarán dos electores si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscentos, se nombrarán tres; y así progresivamente.</p> <p>Art. 40</p> <p>En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores, que les correspondan.</p>	<p>llegue á quatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos aunque no llegue á seiscentos, se nombrarán tres, y así progresivamente.</p> <p>Art. 40.</p> <p>En las parroquias, cuyo numero de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este numero, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.</p>	<p>Art. 40.</p> <p>Día 23 de septiembre: Aprobado (p. 1906).</p>
<p>Art. 41</p> <p>La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.</p> <p>Art. 42</p> <p>Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se</p>	<p>Art. 41.</p> <p>La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.</p> <p>Art. 42.</p> <p>Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se</p>	<p>Art. 41.</p> <p>Día 23 de septiembre: Aprobado (p. 1906).</p> <p>Art. 42.</p> <p>Día 23 de septiembre: Aprobado (p. 1906).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>elegirán veinte y un compromisarios; y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.</p> <p>Art. 43</p> <p>Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta, á sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.</p>	<p>elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.</p> <p>Art. 43.</p> <p>Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á cuarenta elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.</p>	<p>Art. 43.</p> <p>Día 23 de septiembre: Aprobado (p. 1906).</p>
<p>Art. 44</p> <p>Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas así elegidos, se juntarán <i>entre sí</i> en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el numero de once ó á lo menos de nueve,</p>	<p>Art. 44.</p> <p>Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas así elegidos, se juntarán en el pueblo mas a proposito, y en componiendo el numero de once ó á lo menos de nueve, nombrarán un</p>	<p>Art. 44.</p> <p>Día 23 de septiembre: Aprobado (p. 1906). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores ó los que correspondan.</p> <p>Art. 45</p> <p>Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia, casado ó viudo.</p> <p>Art. 46</p> <p>Las juntas de parroquia serán presididas por el <i>corregidor</i>, <i>alcalde</i> ó <i>juez de la ciudad</i>, villa ó aldea en que se congregaren si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó mas juntas, presidirá una el <i>corregidor</i> ó <i>alcalde</i>, y los <i>regidores</i> por suerte presidirán las demas.</p>	<p>elector parroquial; si compusieren el numero de veinte y uno ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores ó los que correspondan.</p> <p>Art. 45.</p> <p>Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.</p> <p>Art. 46.</p> <p>Las juntas de parroquia serán presididas por el <i>Gefe politico</i> ó <i>el alcalde de la ciudad</i>, villa ó aldea en que se congregaren, con <i>asistencia del cura parroco para mayor solemnidad del acto</i>; y si en un mismo pueblo por razon del numero de sus parroquias se tuvieren dos ó mas juntas, presidirá una el <i>Gefe politico</i>, ó <i>el alcalde</i>, <i>otra el otro alcalde</i> y los <i>regidores</i> por suerte presidirán las demas.</p>	<p>Art. 45.</p> <p>Día 23 de septiembre: Aprobado con la supresión de la última condición «y casado o viudo» (pp. 1906-1908).</p> <p>Art. 46.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado con la adición: «con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto» (pp. 1914-1917). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 47</p> <p>Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales, ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espiritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.</p>	<p>Art. 47.</p> <p>Llegada la hora de la reunion que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente y en ella se celebrará una misa solemne de Espiritu Santo por el cura parroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.</p>	<p>Art. 47.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1917).</p>
<p>Art. 48</p> <p>Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.</p>	<p>Art. 48.</p> <p>Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.</p>	<p>Art. 48.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1917).</p>
<p>Art. 49</p> <p>En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó</p>	<p>Art. 49.</p> <p>En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a coecho ó</p>	<p>Art. 49.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1917).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.</p> <p style="text-align: center;">Art. 50</p>	<p>soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.</p> <p style="text-align: center;">Art. 50.</p>	
<p>Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere, se executará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.</p> <p style="text-align: center;">Art. 51</p>	<p>Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere, se executará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.</p> <p style="text-align: center;">Art. 51.</p>	<p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1917).</p> <p style="text-align: center;">Art. 51</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1917). Día 1 de noviembre: La Comisión propone la adición final (p. 2195) y se aprueba.</p>
<p>Se procederá inmediatamente al nombramiento de <i>los compromisarios</i>, lo que se hará designando cada ciudadano <i>las personas que elija</i>, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen</p>	<p>Se procederá inmediatamente al nombramiento de los <i>compromisarios</i>, lo que se hará designando cada ciudadano <i>un numero de personas igual al de los compromisarios</i>, para lo que se</p>	

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>el presidente, los escrutadores y el secretario, y este los escribirá en una lista á su presencia.</p> <p>Art. 52</p> <p>Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y publicará aquel en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.</p>	<p>acercará á la mesa, donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia; y en este y en los demas actos de eleccion nadie podrá votarse á si mismo baxo la pena de perder el derecho de votar.</p> <p>Art. 52.</p> <p>Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos, que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor numero de votos.</p>	<p>Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p> <p>Art. 52.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1917).</p>
<p>Art. 53</p> <p>Los compromisarios nombrados se juntarán en lugar separado antes de disolverse la junta; y conferenciando entre sí, procederán a nombrar el elector ó electores de aquella parroquia; y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.</p>	<p>Art. 53.</p> <p>Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la junta y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia; y quedarán elegidas la persona ó personas, que reunan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.</p>	<p>Art. 53.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1917). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 54</p> <p>El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y los comisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos, á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.</p>	<p>Art. 54.</p> <p>El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y los comisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.</p>	<p>Art. 54.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1917).</p>
<p>Art. 55</p> <p>Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.</p>	<p>Art. 55.</p> <p>Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.</p>	<p>Art. 55.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1917).</p>
<p>Art. 56</p> <p>En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.</p>	<p>Art. 56.</p> <p>En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.</p>	<p>Art. 56.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1917).</p>
<p>Art. 57</p> <p>Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y qualquier otro acto en que intente mezclarse, será nulo.</p>	<p>Art. 57.</p> <p>Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y qualquier otro acto en que intente mezclarse, será nulo.</p>	<p>Art. 57.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1917).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 58</p> <p>Los ciudadanos que han compuesto la junta, se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne <i>Te Deum</i>; llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.</p> <p>Capítulo IV</p> <p><i>De las juntas electorales de partido</i></p>	<p>Art. 58.</p> <p>Los ciudadanos que han compuesto la junta, se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne <i>Te Deum</i>, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.</p> <p>Capítulo IV</p> <p><i>De las juntas electorales de partido</i></p>	<p>Art. 58.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1917).</p>
<p>Art. 59</p> <p>Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Córtes.</p>	<p>Art. 59.</p> <p>Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.</p>	<p>Art. 59.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (pp. 1917-1918).</p>
<p>Art. 60</p> <p>Estas juntas se celebrarán siempre en la península é islas y posesiones adya-</p>	<p>Art. 60.</p> <p>Estas juntas se celebrarán siempre en la Península, é islas y posesiones.</p>	<p>Art. 60.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1918).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>centes el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.</p>	<p>adquacentes el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.</p>	
<p>Art. 61</p> <p>En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre, en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.</p>	<p>Art. 61.</p> <p>En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre, en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.</p>	<p>Art. 61.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1918).</p>
<p>Art. 62</p> <p>Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.</p>	<p>Art. 62.</p> <p>Para reunir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.</p>	<p>Art. 62.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1918).</p>
<p>Art. 63</p> <p>El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.</p>	<p>Art. 63.</p> <p>El número de electores de partido será triple al de los diputados, que se han de elegir.</p>	<p>Art. 63.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1918).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 64</p> <p>Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores, que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.</p>	<p>Art. 64.</p> <p>Si el numero de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores, que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.</p>	<p>Art. 64.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1918).</p>
<p>Art. 65</p> <p>Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas hasta completar el número que se requiera, pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion; y así sucesivamente.</p>	<p>Art. 65.</p> <p>Si el numero de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas hasta completar el numero que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion y así sucesivamente.</p>	<p>Art. 65.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1918).</p>
<p>Art. 66</p> <p>Por lo que queda establecido en los artículos 31 y 32 y en los tres artículos precedentes, el censo determina quantos</p>	<p>Art. 66.</p> <p>Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determi-</p>	<p>Art. 66.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1918).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>diputados corresponden á cada provincia, y quantos electores á cada uno de sus partidos.</p> <p>Art. 67</p> <p>Las juntas electorales de partido serán presididas por el <i>corregidor ó juez de la cabeza del partido</i>, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro, en que han de extenderse las actas de la junta.</p> <p>Art. 68</p> <p>En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.</p> <p>Art. 69</p> <p>En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento</p>	<p>na quantos diputados corresponden á cada provincia y quantos electores á cada uno de sus partidos.</p> <p>Art. 67.</p> <p>Las juntas electorales de partido serán presididas por el <i>Gefe politico, ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido</i>, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro, en que han de extenderse las actas de la junta.</p> <p>Art. 68.</p> <p>En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.</p> <p>Art. 69.</p> <p>En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento</p>	<p>Art. 67.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1918).</p> <p>Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p> <p>Art. 68.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1918).</p> <p>Art. 69.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1918).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente día sobre ellas.</p> <p style="text-align: center;">Art. 70</p>	<p>para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.</p> <p style="text-align: center;">Art. 70.</p>	<p style="text-align: center;">Art. 70.</p> <p style="text-align: center;">Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1919).</p>
<p>En este día congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se executará sin recurso.</p> <p style="text-align: center;">Art. 71</p>	<p>En este día congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se executará sin recurso.</p> <p style="text-align: center;">Art. 71.</p>	<p style="text-align: center;">Art. 71.</p> <p style="text-align: center;">Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1919).</p>
<p>Concluido este acto pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará</p>	<p>Concluido este acto pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor; en donde se cantará</p>	

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.</p> <p>Art. 72</p> <p>Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitution, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo quanto en él se previene.</p>	<p>una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.</p> <p>Art. 72.</p> <p>Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitution; y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49 y se observará todo quanto en él se previene.</p>	<p>Art. 72.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1919).</p>
<p>Art. 73</p> <p>Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona, que cada uno elige.</p>	<p>Art. 73.</p> <p>Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto mediante cédulas, en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.</p>	<p>Art. 73.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (pp. 1919-1920).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 74</p> <p>Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores, harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.</p>	<p>Art. 74.</p> <p>Concluida la votacion el presidente, secretario y escrutadores haran la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor numero, entrarán en segundo escrutinio y quedará elegido el que reuna mayor numero de votos. En caso de empate decidirá la suerte.</p>	<p>Art. 74.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1920).</p>
<p>Art. 75</p> <p>Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea de estado seglar ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.</p>	<p>Art. 75.</p> <p>Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar o del eclesiastico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.</p>	<p>Art. 75.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1920).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 76</p> <p>El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia de ella, firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.</p>	<p>Art. 76.</p> <p>El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles publicos.</p>	<p>Art. 76.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1920).</p>
<p>Art. 77</p> <p>En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.</p> <p>Capítulo V</p> <p><i>De las juntas electorales de provincia.</i></p> <p>Art. 78</p> <p>Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electorales de todos</p>	<p>Art. 77.</p> <p>En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los articulos 55, 56, 57 y 58.</p> <p>Capítulo V</p> <p><i>De las juntas electorales de provincia</i></p> <p>Art. 78.</p> <p>Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos</p>	<p>Art. 77.</p> <p>Día 25 de septiembre: Aprobado (p. 1920).</p> <p>Art. 78.</p> <p>Día 26 de septiembre: Aprobado sin discusión (p. 1922).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados, que le correspondan para asistir á las Córtes como representantes de la Nación.</p> <p style="text-align: center;">Art. 79</p>	<p>los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados, que le correspondan para asistir á las Cortes como representantes de la Nación.</p> <p style="text-align: center;">Art. 79.</p>	<p style="text-align: center;">Art. 79.</p> <p>Día 26 de septiembre: Aprobado sin discusión (pp. 1922-1923). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p>
<p>Estas juntas se celebrarán siempre en la <i>península y posesiones é islas adyacentes</i> el primer domingo del mes de diciembre del año anterior á las Córtes.</p> <p style="text-align: center;">Art. 80</p>	<p>Estas juntas se celebrarán siempre en la <i>Península é islas adyacentes</i> el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Cortes.</p> <p style="text-align: center;">Art. 80.</p>	<p style="text-align: center;">Art. 80.</p> <p>Día 26 de septiembre: Aprobado sin discusión (p. 1923).</p>
<p>En las provincias de ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año, en que se celebraren las juntas de partido.</p> <p style="text-align: center;">Art. 81</p>	<p>En las provincias de Ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año, en que se celebraren las juntas de partido.</p> <p style="text-align: center;">Art. 81.</p>	<p style="text-align: center;">Art. 81.</p> <p>Día 26 de septiembre: Aprobado sin discusión (p. 2812).</p>
<p>Serán presididas estas juntas por el <i>magistrado político</i> de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento</p>	<p>Serán presididas estas juntas por el <i>Gefe político</i> de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento</p>	<p style="text-align: center;">Art. 81.</p> <p>Día 26 de septiembre: Aprobado (p. 1923). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro, en que han de extenderse las actas de la junta.</p> <p>Art. 82</p> <p>En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta, y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.</p>	<p>de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro, en que han de extenderse las actas de la junta.</p> <p>Art. 82.</p> <p>En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta, y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.</p>	<p>Art. 82.</p> <p>Día 26 de septiembre: Aprobado sin discusión (p. 1923).</p>
<p>Art. 83</p> <p>Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento, distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.</p>	<p>Art. 83.</p> <p>Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este numero entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.</p>	<p>Art. 83.</p> <p>Día 26 de septiembre: Aprobado sin discusión (p. 1923).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 84</p> <p>Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto para que informen también sobre ellas en el siguiente día.</p>	<p>Art. 84.</p> <p>Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.</p>	<p>Art. 84.</p> <p>Día 26 de septiembre: Aprobado sin discusión (p. 1923).</p>
<p>Art. 85</p> <p>Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de <i>algunas</i> y de</p>	<p>Art. 85.</p> <p>Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de <i>alguna</i> de las</p>	<p>Art. 85.</p> <p>Día 26 de septiembre: Aprobado (p. 1923). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.</p> <p style="text-align: center;">Art. 86</p> <p>En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espiritu Santo, y el obispo ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad hará un discurso propio de las circunstancias.</p>	<p>calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.</p> <p style="text-align: center;">Art. 86.</p> <p>En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor en donde se cantará una misa solemne de Espiritu Santo, y el obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad hará un discurso propio de las circunstancias.</p>	<p style="text-align: center;">Art. 86.</p> <p>Día 26 de septiembre: Aprobado sin discusión (p. 1923).</p>
<p style="text-align: center;">Art. 87</p> <p>Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo quanto en él se previene.</p>	<p style="text-align: center;">Art. 87.</p> <p>Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49 y se observará todo quanto en él se previene.</p>	<p style="text-align: center;">Art. 87.</p> <p>Día 26 de septiembre: Aprobado sin discusión (p. 1923).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 88</p> <p>Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes á la eleccion del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno y <i>por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona, que cada uno elige.</i></p>	<p>Art. 88.</p> <p>Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes, á la eleccion del diputado ó diputados y se elegirán de uno en uno, <i>acercandose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona, que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.</i></p>	<p>Art. 88.</p> <p>Día 26 de septiembre; Se reprobó el artículo (p. 1924) y una vez modificado se aprueba (p. 1925).</p>
<p>Art. 89</p> <p>Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.</p>	<p>Art. 89.</p> <p>Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor numero, entrarán en segundo escrutinio y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.</p>	<p>Art. 89.</p> <p>Día 26 de septiembre: Aprobado (p. 1925).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 90</p> <p>Después de la elección de diputados se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Córtes siempre que se verifique la muerte del propietario ó su imposibilidad á juicio de las mismas en cualquier tiempo que uno ú otro se verifique después de la elección.</p>	<p>Art. 90.</p> <p>Después de la elección de Diputados se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Córtes siempre que se verifique la muerte del propietario ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique después de la elección.</p>	<p>Art. 90.</p> <p>Día 26 de septiembre: Aprobado sin discusión (p. 1925).</p>
<p>Art. 91</p> <p>Para ser diputado de Córtes se requiere ser ciudadano, que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en</p>	<p>Art. 91.</p> <p>Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la</p>	<p>Art. 91.</p> <p>Día 26 de septiembre: Discusión (pp. 1925-1930). Día 27 de septiembre: Aprobado (pp. 1933-1938).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.</p> <p>Art. 92</p> <p>Se requiere ademas para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.</p>	<p>eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.</p> <p>Art. 92.</p> <p>Se requiere ademas para ser elegido diputado de Cortes tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.</p>	<p>Art. 92</p> <p>Día 28 de septiembre: Aprobado (pp. 1940-1943) (se discutió y votó junto con el Art. 93).</p>
<p>Art. 93</p> <p>Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes, que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la quota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren, se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.</p>	<p>Art. 93.</p> <p>Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la quota de la venta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren, se tendrá por constitucional como si aquí se hallara expresado.</p>	<p>Art. 93.</p> <p>Día 28 de septiembre: Aprobado (pp. 1940-1943).</p>
<p>Art. 94</p> <p>Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su</p>	<p>Art. 94.</p> <p>Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su</p>	<p>Art. 94.</p> <p>Día 28 de septiembre: Aprobado (pp. 1943-1944).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>naturaleza y por la en que está avecinada, subsistirá la elección por razon de la vecindad; y <i>por razon de la provincia</i> de su naturaleza vendrá á las Córtes el suplente á quien corresponda.</p> <p>Art. 95</p> <p>Los Secretarios del Despacho, los consejeros de Estado y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Córtes.</p> <p>Art. 96</p> <p>Tampoco podrá ser elegido diputado de Córtes ningun extranjero, <i>aunque haya obtenido carta de ciudadano por las Córtes.</i></p> <p>Art. 97</p> <p>Ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Córtes por la provincia, en que exerce su cargo.</p>	<p>naturaleza y por la en que está avecinada, subsistirá la elección por razon de la vecindad, y <i>por la provincia</i> de su naturaleza vendrá á las Cortes el suplente á quien corresponda.</p> <p>Art. 95.</p> <p>Los secretarios del Despacho, los consejeros de Estado y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos Diputados de Cortes.</p> <p>Art. 96.</p> <p>Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningun extranjero, <i>aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.</i></p> <p>Art. 97. *</p> <p>Ningun empleado publico nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia, en que exerce su cargo.</p>	<p>Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p> <p>Art. 95.</p> <p>Día 28 de septiembre: Aprobado (p. 1944).</p> <p>Art. 96.</p> <p>Día 28 de septiembre: Aprobado sin discusión (p. 1944). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p> <p>Art. 97.</p> <p>Día 28 de septiembre: Aprobado (pp. 1944-1946).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 98</p> <p>El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.</p> <p>Art. 99</p> <p>En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes amplos segun la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Córtes.</p> <p>Art. 100</p> <p>Los poderes estarán concebidos en estos términos: En la ciudad ó villa de... á... dias del mes de... del año de... en las salas de... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia) dixerón ante mí el infrascrito</p>	<p>Art. 98.</p> <p>El secretario extenderá el acta de las elecciones que con él firmarán el presidente y todos los electores.</p> <p>Art. 99.</p> <p>En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes amplos segun la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.</p> <p>Art. 100.</p> <p>Los poderes estarán concebidos en estos terminos: En la ciudad ó villa de... á... dias del mes de... del año de... en las salas de... hallándose congregados los Señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia) dixerón ante mí el infrascrito</p>	<p>Art. 98.</p> <p>Día 28 de septiembre: Aprobado (p. 1946).</p> <p>Art. 99.</p> <p>Día 28 de septiembre: Aprobado (p. 1946).</p> <p>Art. 100.</p> <p>Día 28 de septiembre: Aprobado (pp. 1946-1948). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo á la Constitución política de la Monarquía española al nombramiento de los electores parroquiales y del partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de... en el día... del mes de... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados, que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir á las Cortes; y que fueron electos por diputados <i>en</i> ellas por esta provincia los señores N. N. N. como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes ámplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su cargo, y para que con los demas dipuados en Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver quanto entendieren conducente</p>	<p>escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo á la Constitución Política de la Monarquía Española al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de... en el día de... del mes de... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir á las Cortes; y que fueron electos por diputados <i>para</i> ellas por esta provincia los Señores N.N.N. como resulta del acta extendida y firmada por N.N.; que en su consecuencia les otorgan poderes ámplios á todos juntos y á cada uno de por sí para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de la Cortes como representantes de la Nacion Española, puedan acordar y resolver quanto entendieren conducente</p>	

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos baxo ningún pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos, y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas, como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir quanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por estas, con arreglo á la Constitución política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron hallándose presentes como testigos N. y N., que con los señores otorgantes lo firmaron, de que doy fe.</p> <p style="text-align: center;">Art. 101</p>	<p>al bien general de ella, en uno de las facultades que la Constitución determina; y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos baxo ningún pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir quanto como tales diputados de Cortes hicieren y se resolviere por estas con arreglo á la Constitución Política de la Monarquía Española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N.N. que con los Señores otorgantes lo firmaron, de que doy fé.</p> <p style="text-align: center;">Art. 101.</p>	<p style="text-align: center;">Día 29 de septiembre: Aprobado (p. 1949).</p>
<p>El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos, del acta de las elecciones á la diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen</p> <p style="text-align: center;">Art. 101</p>	<p>El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen</p>	

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un exemplar á cada pueblo de la provincia.</p> <p>Art. 102</p> <p>Para la indemnizacion de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas, que las Córtes en el segundo año de cada diputacion general señalaren, para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage, de ida y vuelta.</p> <p>Art. 103</p> <p>Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58.</p>	<p>las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un exemplar á cada pueblo de la provincia.</p> <p>Art. 102.</p> <p>Para la indemnizacion de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de Ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario á juicio de sus respectivas provincias para los gastos de viage de ida y vuelta.</p> <p>Art. 103.</p> <p>Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58 á excepcion de lo que previene el artículo 328.</p>	<p>Art. 102.</p> <p>Día 29 de septiembre: Aprobado (p. 1949).</p> <p>Art. 103.</p> <p>Día 29 de septiembre: Aprobado (pp. 1949-1950). Día 22 de enero: La Comisión expone la adición final y se aprueba (p. 2675). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Capítulo VI <i>De la celebración de las Cortes</i></p> <p>Art. 104</p> <p>Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino.</p>	<p>Capítulo VI <i>De la celebración de las Cortes</i></p> <p>Art. 104.</p> <p>Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del Reyno en edificio destinado á este solo objeto.</p>	<p>Art. 104.</p> <p>Día 29 de septiembre: Aprobado (pp. 1950-1953).</p> <p>Día 3 de octubre: La Comisión presenta el artículo modificado y se aprueba (p. 1982).</p> <p>Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p>
<p>Art. 105</p> <p>Quando tuvierén por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á pueblo que no diste de la capital mas que doce leguas, y que convangen en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.</p>	<p>Art. 105.</p> <p>Quando tuvierén por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á pueblo que no diste de la capital mas que doce leguas, y que convangen en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.</p>	<p>Art. 105.</p> <p>Día 29 de septiembre: Aprobado (pp. 1953-1954).</p>
<p>Art. 106</p> <p>Las sesiones de las Cortes en cada año durarán á lo mas tres meses consecutivos, dando principio el dia primero del mes de marzo.</p>	<p>Art. 106.</p> <p>Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el dia primero del mes de Marzo.</p>	<p>Art. 106.</p> <p>Día 29 de septiembre: Aprobado con la supresión de las palabras «a lo más» (p. 1954).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 107</p> <p>Las Cortes podrán prorogar su sesiones cuando mas por otro mes en solos dos casos: primero, á petición del Rey; segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados, <i>aprobada por el Rey</i>.</p>	<p>Art. 107.</p> <p>Las Cortes podrán prorogar sus sesiones cuando mas por otro mes en solos dos casos; primero á petición del Rey; segundo si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.</p>	<p>Art. 107.</p> <p>Día 29 de septiembre: Aprobado con la supresión de la cláusula «aprobada por el Rey» (pp. 1954-1955).</p>
<p>Art. 108</p> <p>Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.</p>	<p>Art. 108.</p> <p>Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.</p>	<p>Art. 108.</p> <p>Día 29 de septiembre: Aprobado (p. 1955).</p>
<p>Art. 109</p> <p>Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre si hasta completar el número que les corresponda.</p>	<p>Art. 109.</p> <p>Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que falten, por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre si hasta completar el numero que les corresponda.</p>	<p>Art. 109.</p> <p>Día 29 de septiembre: Aprobado (p. 1955).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 110</p> <p><i>Podrán ser reelegidos los diputados para las Cortes sucesivas: pero no se les obligará á aceptar este encargo.</i></p>	<p>Art. 110.</p> <p><i>Los diputados no podrán volver á ser elegidos sino mediante otra diputación.</i></p>	<p>Art. 110.</p> <p>Día 30 de septiembre: Discusión. Se devuelve el artículo a la Comisión (p. 1958). Día 3 de octubre: La Comisión presenta el artículo modificado y se aprueba (p. 1982).</p>
<p>Art. 111</p> <p>Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputación permanentemente de Cortes, la que hará sentar sus nombres y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las Cortes.</p>	<p>Art. 111.</p> <p>Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputación permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas Cortes.</p>	<p>Art. 111.</p> <p>Día 30 de septiembre: Aprobado sin discusión (p. 1958).</p>
<p>Art. 112</p> <p>En el año de la renovación de los diputados, se celebrará el día 15 de febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputación permanente, y los restantes individuos de ella de secretarios y escrutadores.</p>	<p>Art. 112.-</p> <p>En el año de la renovación de los diputados se celebrará el día quince de Febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputación permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma diputación de entre los restantes individuos que la componen.</p>	<p>Art. 112.</p> <p>Día 30 de septiembre: Aprobado, variando la última cláusula (pp. 1958-1959). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 113</p> <p>En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos para que examine los poderes de todos los diputados, y otra de tres para que examine <i>los de la comision de cinco</i>.</p>	<p>Art. 113.</p> <p>En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos para que examine los poderes de todos los diputados, y otra de tres para que examine <i>los de estos cinco individuos de la comision</i>.</p>	<p>Art. 113.</p> <p>Día 30 de septiembre: Aprobado (p. 1959). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p>
<p>Art. 114</p> <p>El día 20 del mismo febrero se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.</p>	<p>Art. 114.</p> <p>El dia veinte del mismo Febrero se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.</p>	<p>Art. 114.</p> <p>Día 30 de septiembre: Aprobado (p. 1959).</p>
<p>Art. 115</p> <p>En esta junta y en las demas que sean necesarias hasta el día 25, se resolverán definitivamente y á pluralidad de votos las dudas que se susciten sobre la</p>	<p>Art. 115.</p> <p>En esta junta y en las demas que sean necesarias hasta el dia veinte y cinco, se resolverán definitivamente y á pluralidad de votos las dudas que se</p>	<p>Art. 115.</p> <p>Día 30 de septiembre: Aprobado (p. 1959).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.</p> <p>Art. 116</p> <p>En el año siguiente al de la renovación de los diputados, se tendrá la primera junta preparatoria el día 20 de febrero, y hasta el 25 las que se crean necesarias para resolver en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados, que de nuevo se presenten.</p> <p>Art. 117</p> <p>En todos los años el día 25 de febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: «¿Jurais defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino? —R.—Si juro.—¿Jurais guardar y hacer religiosamente la Constitución de la</p>	<p>susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.</p> <p>Art. 116.</p> <p>En el año siguiente al de la renovación de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el día veinte de Febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.</p> <p>Art. 117.</p> <p>En todos los años el día veinte y cinco de Febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: «¿Jurais defender y conservar la religion catolica, apostolica, romana sin admitir otra alguna en el Reyno? —R.—Si juro.—¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion</p>	<p>Art. 116.</p> <p>Día 30 de septiembre: Aprobado sin discusión (p. 1959).</p> <p>Art. 117.</p> <p>Día 30 de septiembre: Aprobado (pp. 1959-1961).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Monarquía española, sancionada por las Cortes generales extraordinarias de la Nación en el año de...? —R.—Si juro. —¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? —R.—Si juro.» si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.</p>	<p>Politica de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de 1812? —R.—Si juro. —¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? —R.—Si juro.» Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y sinó os lo demande.</p>	<p>Art. 118.</p> <p>Día 1 de octubre: Aprobado (pp. 1963-1965). Se resolvió que se declare por un artículo expreso que ningún elector pudiese votarse a sí mismo.</p>
<p>Art. 118</p> <p>En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos, un Presidente, un Vice-Presidente y quatro Secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortés, y la diputacion permanente cesará en todas sus funciones.</p>	<p>Art. 118.</p> <p>En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos un presidente, un vice-presidente y quatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes y la diputacion permanente cesará en todas sus funciones.</p>	<p>Art. 118.</p> <p>Día 1 de octubre: Aprobado (p. 1965).</p>
<p>Art. 119</p> <p>Se nombrará en el mismo día una diputacion de veinte y dos individuos y dos de los secretarios, para que pase</p>	<p>Art. 119.</p> <p>Se nombrará en el mismo día una diputacion de veinte y dos individuos y dos de los secretarios para que pase</p>	<p>Art. 119.</p> <p>Día 1 de octubre: Aprobado (p. 1965).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>á dar parte al Rey de hallarse constituida las Cortes, y del Presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Cortes, que se celebrará el día primero de marzo.</p> <p>Art. 120</p> <p>Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participacion por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.</p> <p>Art. 121</p> <p>El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Cortes, y si tuviere impedimento, la hará el Presidente el día señalado, sin que por ningun motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.</p> <p>Art. 122</p> <p>En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para la <i>recepcion</i> y despedida del</p>	<p>á dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortes y del presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Cortes que se celebrará el día primero de Marzo.</p> <p>Art. 120.</p> <p>Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participacion por escrito; y el Rey contestará del mismo modo.</p> <p>Art. 121.</p> <p>El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Cortes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente; el día señalado, sin que por ningun motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.</p> <p>Art. 122.</p> <p>En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el <i>recibimiento</i> y despedida del</p>	<p>Art. 120.</p> <p>Día 1 de octubre: Aprobado (p. 1965).</p> <p>Art. 121.</p> <p>Día 1 de octubre: Aprobado (pp. 1965-1966).</p> <p>Art. 122.</p> <p>Día 1 de octubre: Aprobado, con la variación de la palabra «recepción», que se substituyó por la de «recibimiento». Se aprobó la</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.</p> <p>Art. 123</p> <p>El Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Cortes lo que crea conveniente, y se le contestará en términos generales por el presidente. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al Presidente para que por este se lea en las Cortes.</p> <p>Art. 124</p> <p>Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.</p> <p>Art. 125</p> <p><i>Tampoco deliberarán quando se presenten los Secretarios del Despacho para hacer algunas propuestas á nombre del Rey.</i></p>	<p>Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.</p> <p>Art. 123.</p> <p>El Rey hará un discurso, en el que propondrá a las Cortes lo que crea conveniente y al que el <i>Presidente contestará en terminos generales</i>. Sinó asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por este se lea en las Cortes.</p> <p>Art. 124.</p> <p>Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.</p> <p>Art. 125:</p> <p><i>En los casos en que los Secretarios del Despacho hagan á las Cortes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones quando y del modo que las Cortes determinen y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votacion.</i></p>	<p>idea de que las Cortes no pudiesen celebrar sus sesiones en el Palacio Real, quedando la Comisión encargada de extenderla (p. 1966).</p> <p>Art. 123.</p> <p>Día 1 de octubre: Aprobado (p. 1966).</p> <p>Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p> <p>Art. 124.</p> <p>Día 1 de octubre: Aprobado (p. 1966).</p> <p>Art. 125.</p> <p>Día 1 de octubre: Discusión. Se devuelve el artículo a la Comisión (p. 1966).</p> <p>Día 3 de octubre: La Comisión presenta nuevo texto. Se aprueba (p. 1982).</p> <p>Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 126</p> <p>Las sesiones de las Cortes serán públicas, y <i>solo si ocurriere algun caso extraordinario que exija reserva</i>, podrá celebrarse sesion secreta.</p>	<p>Art. 126.</p> <p>Las sesiones de las Cortes serán públicas y <i>solo en los casos que exijan reserva</i>, podrá celebrarse sesion secreta.</p>	<p>Art. 126.</p> <p>Día 1 de octubre: Aprobado, variada su última cláusula (pp. 1966-1967).</p>
<p>Art. 127</p> <p>En las discusiones de las Cortes y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y órden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.</p>	<p>Art. 127.</p> <p>En las discusiones de las Cortes y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.</p>	<p>Art. 127.</p> <p>Día 1 de octubre: Aprobado (p. 1967).</p>
<p>Art. 128</p> <p>Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el</p>	<p>Art. 128.</p> <p>Los diputados serán inviolables por sus opiniones y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el</p>	<p>Art. 128.</p> <p>Día 1 de octubre: Se aprueba (pp. 1967-1968). Día 2 de octubre: Se modifica (pp. 1972-1975). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes despues, los diputados <i>no podrán ser executados por deudas.</i></p> <p>Art. 129</p> <p>Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.</p> <p>Art. 130</p> <p>Del mismo modo no podrán durante el tiempo de su diputación, y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro pension ni condecoracion alguna, que sea tambien de provision del Rey.</p>	<p>tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes y un mes despues los diputados no podrán ser <i>demandados civilmente, ni executados por deudas.</i></p> <p>Art. 129.</p> <p>Durante el tiempo de su diputacion contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso como no sea de escala en su respectiva carrera.</p> <p>Art. 130.</p> <p>Del mismo modo no podrán durante el tiempo de su diputacion y un año despues del ultimo acto de sus funciones obtener para sí, ni solicitar para otro pension ni condecoracion alguna, que sea tambien de provision del Rey.</p>	<p>Art. 129.</p> <p>Día 2 de octubre: Discusión (pp. 1975-1980). Día 3 de octubre: Aprobación (pp. 1982-1983) (se discute y aprueba junto con el art. 130).</p> <p>Art. 130.</p> <p>Día 2 de octubre: Discusión (pp. 1975-1980). Día 3 de octubre: Aprobación (pp. 1982-1983).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Capítulo VII</p> <p><i>De las facultades de las Cortes</i></p> <p>Art. 131</p> <p>Las facultades de las Cortes son:</p> <p>Primera. Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.</p> <p>Segunda. Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y á la Regencia, como se proviene en sus lugares.</p> <p>Tercera. Resolver qualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en órden á la sucesion á la corona.</p> <p>Quarta. Elegir Regencia ó Regente del reyno quando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de ejercer la autoridad real.</p> <p>Quinta. Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.</p> <p>Sexta. Nombrar tutor al Rey menor quando lo previene la Constitucion.</p>	<p>Capítulo VII</p> <p><i>De las facultades de las Cortes</i></p> <p>Art. 131.</p> <p>Las facultades de las Cortes son:</p> <p>1.^a Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.</p> <p>2.^a Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y á la Regencia, como se proviene en sus lugares.</p> <p>3.^a Resolver qualquiera duda de hecho ó de derecho que,ocorra en orden á la sucesion á la corona.</p> <p>4.^a Elegir Regencia ó Regente del Reyno quando lo previene la Constitucion y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de ejercer la autoridad real.</p> <p>5.^a Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.</p> <p>6.^a Nombrar tutor al Rey menor quando lo previene la Constitucion.</p>	<p>Art. 131.</p> <p>Primera a Sexta. Día 3 de octubre: Aprobadas (p. 1983).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Séptima. Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.</p> <p>Octava. <i>Permitir ó prohibir</i> la admision de tropas extranjeras en el reyno.</p> <p>Nona. Decretar la creación y supresion de plazas en los tribunales que establece la Constitución; é igualmente la creación y supresion de los oficios públicos.</p> <p>Décima. Fixar todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.</p> <p>Undécima. Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos, que los constituyen.</p>	<p>7.^a Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.</p> <p>8.^a <i>Conceder ó negar</i> la admision de tropas extranjeras en el Reyno.</p> <p>9.^a Decretar la creación y supresion de plazas en los tribunales que establece la Constitución, é igualmente la creación y supresion de los oficios publicos.</p> <p>10.^a Fixar todos los años á propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar; determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz y su aumento en tiempo de guerra.</p> <p>11.^a Dar ordenanzas al exercito, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.</p>	<p>Séptima: Día 3 de octubre: Aprobada sin perjuicio de modificarla si se negara al Rey la facultad de declarar la guerra y hacer la paz (pp. 1983-1984).</p> <p>Octava: Día 4 de octubre: Aprobada sin discusión (p. 1986). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p> <p>Novena a Decima octava: Día 4 de octubre: Aprobadas (p. 1986).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Duodécima. Fixar los gastos de la administración pública.</p> <p>Décima tercera. Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.</p> <p>Décima cuarta. Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.</p> <p>Décima quinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.</p> <p>Décima sexta. Exáminar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.</p> <p>Décima séptima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.</p> <p>Décima octava. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enagenación de los bienes nacionales.</p> <p>Décima nona. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.</p> <p>Vigésima. Adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas.</p> <p>Vigésima primera. Promover y fomentar toda especie de industria, y</p>	<p>12.^a Fixar los gastos de la administración pública.</p> <p>13.^a Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.</p> <p>14.^a Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.</p> <p>15.^a Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.</p> <p>16.^a Examinar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.</p> <p>17.^a Establecer las aduanas y aranceles de derechos.</p> <p>18.^a Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enagenación de los bienes nacionales.</p> <p>19.^a Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.</p> <p>20.^a Adoptar el sistema que se juzgue mas comodo y justo de pesos y medidas.</p> <p>21.^a Promover y fomentar toda</p>	<p>Decimanona a Vigésimatercia: Día 4 de octubre: Aprobadas sin discusión (p. 1986).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>remover los obstáculos que la entorpezcan.</p> <p>Vigésima segunda. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.</p> <p>Vigésima tercera. Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reino.</p> <p>Vigésima cuarta. Proteger la libertad política de la imprenta.</p> <p>Vigésima quinta. Hacer efectiva la responsabilidad de los <i>Secretarios de Estado y del Despacho</i>, y demás empleados públicos.</p> <p>Vigésimasexta. Por último, pertenecer á las Cortes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que se previene en la Constitución ser necesario.</p>	<p>especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.</p> <p>22.^a Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.</p> <p>23.^a Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del Reino.</p> <p>24.^a Proteger la libertad política de la imprenta.</p> <p>25.^a Hacer efectiva la responsabilidad y de los <i>secretarios del Despacho</i> y demas empleados publicos.</p> <p>26.^a Por ultimo pertenece á las Cortes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que se previene en la Constitución ser necesario.</p>	<p>Vigésimacuarta: Día 4 de octubre: Aprobada (pp. 1986-1987).</p> <p>Vigésimaquinta: Día 4 de octubre: Aprobada sin discusión (p. 1987). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p> <p>Vigésimasexta: Día 4 de octubre: Aprobada sin discusión (p. 1987).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Capítulo VIII</p> <p><i>De la formación de las leyes, y de la sanción real</i></p> <p>Art. 132</p> <p>Todo diputado tiene la facultad de proponer á las Córtes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.</p>	<p>Capítulo VIII</p> <p><i>De la formación de las leyes y de la sanción real</i></p> <p>Art. 132.</p> <p>Todo diputado tiene la facultad de proponer á las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones, en que se funde.</p>	<p>Art. 132.</p> <p>Día 4 de octubre: Aprobado sin discusión (p. 1987).</p>
<p>Art. 133</p> <p>Dos días á lo menos, despues de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Córtes deliberarán si se admite ó no á discusión.</p>	<p>Art. 133.</p> <p>Dos días á lo menos despues de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Cortes deliberarán, si se admite ó no á discusión.</p>	<p>Art. 133.</p> <p>Día 4 de octubre: Aprobado sin discusión (p. 1987).</p>
<p>Art. 134</p> <p>Admitido á discusión, si la gravedad del asunto requiriese, á juicio de las Córtes, que pase previamente á una comisión, se executará así.</p>	<p>Art. 134.</p> <p>Admitido á discusión si la gravedad del asunto requiriese á juicio de las Cortes que pase previamente á una comisión, se executará así.</p>	<p>Art. 134.</p> <p>Día 4 de octubre: Aprobado sin discusión (p. 1987).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 135</p> <p>Quatro dias á lo menos, despues de admitido á discusion el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.</p> <p>Art. 136</p> <p>Llegado el dia señalado para la discusion, abrazará esta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.</p>	<p>Art. 135.</p> <p>Quatro dias á lo menos despues de admitido á discusion el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.</p> <p>Art. 136.</p> <p>Llegado el dia señalado para la discusion, abrazará esta el proyecto en su totalidad, y en cada uno. de sus artículos.</p>	<p>Art. 135.</p> <p>Día 4 de octubre: Aprobado sin discusion (p. 1987).</p> <p>Art. 136.</p> <p>Día 4 de octubre: Aprobado sin discusion (p. 1987).</p>
<p>Art. 137</p> <p>Las Córtes decidirán quando la materia está suficientemente discutida; y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar ó no á la votacion.</p> <p>Art. 138</p> <p>Decidido que há lugar á la votacion se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y</p>	<p>Art. 137.</p> <p>Las Cortes decidirán quando la materia esta suficientemente discutida; y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar ó no á la votacion.</p> <p>Art. 138.</p> <p>Decidido que ha lugar á la votacion, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo, ó en parte el proyecto, ó variándole y</p>	<p>Art. 137.</p> <p>Día 4 de octubre: Aprobado sin discusion (p. 1987).</p> <p>Art. 138.</p> <p>Día 4 de octubre: Aprobado sin discusion (p. 1987).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>modificándole según las observaciones, que se hayan hecho en la discusión.</p> <p>Art. 139</p> <p>La votación se hará á pluralidad absoluta de votos, y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad, y uno mas de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.</p>	<p>modificándole según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.</p> <p>Art. 139.</p> <p>La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos, y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno mas de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.</p>	<p>Art. 139.</p> <p>Día 4 de octubre: Aprobado (pp. 1987-1988).</p>
<p>Art. 140</p> <p>Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su exámen, ó resolvieren que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.</p>	<p>Art. 140.</p> <p>Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, ó resolvieren que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.</p>	<p>Art. 140.</p> <p>Día 4 de octubre: Aprobado sin discusión (p. 1988).</p>
<p>Art. 141</p> <p>Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo qual, y firmados ámbos originales por el presidente y dos secretarios, serán presen-</p>	<p>Art. 141.</p> <p>Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley y se leerá en las Cortes; hecho lo qual y firmados ámbos originales por el presidente y dos secretarios, serán presen-</p>	<p>Art. 141.</p> <p>Día 4 de octubre: Aprobado sin discusión (p. 1988).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>tados inmediatamente al Rey por una diputacion.</p> <p>Art. 142</p> <p>El Rey tiene la sancion de las leyes.</p> <p>Art. 143</p> <p>Da el Rey la sancion por esta fórmula firmada de su mano.—<i>Publiquese como ley.</i></p> <p>Art. 144</p> <p>Niega el Rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada de su mano. — <i>Vuelva á las Cortes</i>; acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.</p> <p>Art. 145</p> <p>Tendrá el Rey treinta dias para usar de esta prerrogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion,</p>	<p>tados inmediatamente al Rey por una diputacion.</p> <p>Art. 142.</p> <p>El Rey tiene la sancion de las leyes.</p> <p>Art. 143.</p> <p>Dá el Rey la sancion por esta fórmula firmada de su mano: <i>Publiquese como ley.</i></p> <p>Art. 144.</p> <p>Niega el Rey la sancion por esta fórmula igualmente firmada de su mano: <i>Vuelva á las Cortes</i>; acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.</p> <p>Art. 145.</p> <p>Tendrá el Rey treinta dias para usar de esta prerrogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion,</p>	<p>Art. 142.</p> <p>Día 4 de octubre: Aprobado (pp. 1988-1989).</p> <p>Art. 143.</p> <p>Día 4 de octubre: Aprobado sin discusión (p. 1989).</p> <p>Art. 144.</p> <p>Día 4 de octubre: Aprobado sin discusión (p. 1989).</p> <p>Art. 145.</p> <p>Día 4 de octubre: Aprobado sin discusión (p. 1989).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.</p> <p>Art. 146</p> <p>Dada ó negada la sancion por el Rey, devolverá á las Córtes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Córtes y el duplicado <i>quedará al Rey</i>.</p> <p>Art. 147</p> <p>Si el Rey negare la sancion, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Córtes de aquel año, pero podrá hacerse en las del siguiente.</p> <p>Art. 148</p> <p>Si en las Córtes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto; presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion, ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144, y en el último</p>	<p>por el mismo hecho se entenderá que la ha dado y la dará en efecto.</p> <p>Art. 146.</p> <p>Dada ó negada la sancion por el Rey, devolverá á las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes y el duplicado quedará <i>en poder del Rey</i>.</p> <p>Art. 147.</p> <p>Si el Rey negare la sancion, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año, pero podrá hacerse en las del siguiente.</p> <p>Art. 148.</p> <p>Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto; presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion, ó negarla segunda vez en los terminos de los articulos 143 y 144, y en el ultimo</p>	<p>Art. 146.</p> <p>Día 4 de octubre: Aprobado con la alteración «en poder del Rey» (p. 1989).</p> <p>Art. 147.</p> <p>Día 4 de octubre: Aprobado (pp. 1989-1991).</p> <p>Art. 148.</p> <p>Día 6 de octubre: Aprobado (pp. 1998-2004).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.</p> <p>Art. 149</p> <p>Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiendo que el Rey da la sancion, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el art. 143.</p> <p>Art. 150</p> <p>Si ántes de que espire el término de treinta dias, en que el Rey ha de dar o negar la sancion, llegare el dia en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes; y si este término pasare sin haberla dado, <i>en el mismo hecho se entenderá dada</i>, y la dará en efecto en la forma prescrita, <i>devolviendo á las Cortes con su sancion el original, que debe quedar en ellas.</i></p>	<p>caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.</p> <p>Art. 149.</p> <p>Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiendo que el Rey dá la sancion, y presentándosele la dará en efecto por medio de la formula expresada en el articulo 143.</p> <p>Art. 150.</p> <p>Si antes de que espire el termino de treinta dias en que el Rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el dia en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes; y si este termino pasare sin haberla dado, <i>por esto mismo se entenderá dada</i> y la dará en efecto en la forma prescrita. <i>Pero si el Rey negare la sancion, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.</i></p>	<p>Art. 149.</p> <p>Día 6 de octubre: Aprobado (p. 2004).</p> <p>Art. 150.</p> <p>Día 7 de octubre: Vuelve el artículo a la Comisión con el fin de modificarlo (pp. 2005-2006).</p> <p>Día 8 de octubre: La Comisión presentó el artículo como estaba hasta las palabras «en la forma prescrita», y sustituyendo la última cláusula (P. 2016).</p> <p>Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 151</p> <p>Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley, se pasen alguno ó algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputacion que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la susbtigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres diputaciones expresadas no volviere á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.</p>	<p>Art. 151.</p> <p>Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley se pasen alguno ó algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva a suscitarse en el tiempo de la misma diputacion que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la susbtigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres diputaciones expresadas no volviere á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios terminos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.</p>	<p>Art. 151.</p> <p>Día 7 de octubre: Aprobado (pp. 2006-2007).</p>
<p>Art. 152</p> <p>Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto deniro del término que prefixa el artículo precedente, fuere desechado por las Córtes, en qualquier tiempo que se reproduzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.</p>	<p>Art. 152.</p> <p>Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del termino que prefixa el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en qualquier tiempo que se produzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.</p>	<p>Art. 152.</p> <p>Día 7 de octubre: Aprobado (p. 2007).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 153</p> <p>Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.</p> <p>Capítulo IX</p> <p><i>De la promulgacion de las leyes</i></p>	<p>Art. 153.</p> <p>Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos tramites que se establecen.</p> <p>Capítulo IX</p> <p><i>De la promulgacion de las leyes</i></p>	<p>Art. 153.</p> <p>Día 7 de octubre: Aprobado (pp. 2007-2008).</p>
<p>Art. 154</p> <p>Publicada la ley en las Córtes, se dará de ello aviso al Rey para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.</p>	<p>Art. 154.</p> <p>Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.</p>	<p>Art. 154.</p> <p>Día 7 de octubre: Aprobado (p. 2008).</p>
<p>Art. 155</p> <p>El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: «N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, y sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el</p>	<p>Art. 155.</p> <p>El Rey para promulgar las leyes usará de la formula siguiente: «N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, y sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el</p>	<p>Art. 155.</p> <p>Día 7 de octubre: Aprobado (pp. 2008-2011).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>texto literal de la ley): Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.» (Va dirigida al Secretario del Despacho respectivo.)</p> <p style="text-align: center;">Art. 156</p>	<p>texto literal de la ley). Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles, como militares y eclesiasticas de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.» (Va dirigida al Secretario del Despacho respectivo.)</p> <p style="text-align: center;">Art. 156.</p>	<p style="text-align: center;">Día 7 de octubre: Aprobado (p. 2011).</p>
<p>Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos Secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demas gefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.</p> <p style="text-align: center;">Art. 156</p>	<p>Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demas gefes y autoridades superiores que las circularán á las subalternas.</p>	

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Capítulo X</p> <p><i>De la diputación permanente de Córtes</i></p> <p>Art. 157</p> <p>Antes de separarse las Córtes nombrarán una diputación, que se llamará Diputación permanente de Córtes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa, y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.</p> <p>Art. 158</p> <p>Al mismo tiempo nombrarán las Córtes dos suplentes para esta diputación, uno de Europa y otro de ultramar.</p> <p>Art. 159</p> <p>La diputación permanente durará de unas Córtes ordinarias á otras.</p>	<p>Capítulo X</p> <p><i>De la diputación permanente de Cortes</i></p> <p>Art. 157.</p> <p>Antes de separarse las Cortes, nombrarán una diputación que se llamará diputación permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de Ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de Ultramar.</p> <p>Art. 158.</p> <p>Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta diputación, uno de Europa y otro de Ultramar.</p> <p>Art. 159.</p> <p>La diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias a otras.</p>	<p>Art. 157.</p> <p>Día 7 de octubre: Aprobado (pp. 2011-2013). Se votó el artículo por partes.</p> <p>Art. 158.</p> <p>Día 8 de octubre: Aprobado (p. 2016).</p> <p>Art. 159.</p> <p>Día 8 de octubre: Aprobado (p. 2016).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 160</p> <p>Las facultades de esta diputación son:</p> <p>Primera. Velar sobre la observancia de la Constitución para dar cuenta á las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.</p> <p>Segunda. Convocar á Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.</p> <p>Tercera. Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.</p> <p>Quarta. Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios, y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva elección.</p>	<p>Art. 160.</p> <p>Las facultades de esta diputación son:</p> <p>1.ª Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes para dar cuenta á las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.</p> <p>2.ª Convocar á Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.</p> <p>3.ª Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.</p> <p>4.ª Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios, y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma para que proceda á nueva elección.</p>	<p>Art. 160.</p> <p>Primera: Día 8 de octubre: Aprobado, con la adición «y las leyes» (pp. 2016-2019).</p> <p>Segunda: Día 8 de octubre: Aprobado (p. 2019).</p> <p>Tercera: Día 8 de octubre: Aprobado (p. 2019).</p> <p>Cuarta: Día 8 de octubre: Aprobado (pp. 2019-2020).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Capítulo XI</p> <p><i>De las Cortes extraordinarias</i></p> <p>Art. 161</p> <p>Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputación.</p> <p>Art. 162</p> <p>La diputación permanente de Cortes las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes:</p> <p>Primero. Cuando vacare <i>el reyno</i>.</p> <p>Segundo. Cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor.</p> <p>Tercero. Cuando en circunstancias <i>dificiles</i> y por negocios árdulos tuviere el Rey por conveniente que se congregen, y lo participare así á la diputación permanente de Cortes.</p>	<p>Capítulo XI</p> <p><i>De las Cortes extraordinarias</i></p> <p>Art. 161.</p> <p>Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputación.</p> <p>Art. 162.</p> <p>La diputación permanente de Cortes las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes:</p> <p>1.º Cuando vacare <i>la corona</i>.</p> <p>2.º Cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor: <i>estando autorizada en el primer caso la diputación para tomar todas las medidas, que estime convenientes á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.</i></p> <p>3.º Cuando en circunstancias <i>críticas</i> y por negocios árdulos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen,</p>	<p>Art. 161.</p> <p>Día 8 de octubre: Aprobado (p. 2020).</p> <p>Art. 162.</p> <p>Día 8 de octubre: Aprobado (p. 2020).</p> <p>Primero: Día 8 de octubre: Aprobado (p. 2020).</p> <p>Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p> <p>Segundo: Día 8 de octubre: Se discutió, sin resolverse nada (pp. 2020-2021).</p> <p>Día 9 de octubre: Se devolvió el párrafo a la Comisión (p. 2024).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 163</p> <p>Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto, para que han sido convocadas.</p>	<p>y lo participare así á la diputación permanente de Cortes.</p> <p>Art. 163.</p>	<p>Día 1 de noviembre: Presenta la Comisión el nuevo texto (p. 2195). Tercero: Día 8 de octubre: Aprobado, sustituyéndose la palabra «críticas» en lugar de «difíciles» (p. 2021). Art. 163.</p>
<p>Art. 164</p> <p>Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminará con las mismas formalidades que las ordinarias.</p>	<p>Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto, para que han sido convocadas.</p> <p>Art. 164.</p>	<p>Día 8 de octubre: Aprobado (p. 2021). Art. 164.</p>
<p>Art. 165</p> <p>La celebración de las Cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito.</p>	<p>La celebración de las Cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito.</p> <p>Art. 165.</p>	<p>Día 8 de octubre: Aprobado (p. 2021). Art. 165.</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 166</p> <p>Si las Córtes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.</p>	<p>Art. 166.</p> <p>Si las Córtes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio, para que aquellas fueron convocadas.</p>	<p>Art. 166.</p> <p>Día 8 de octubre: Aprobado (p. 2021).</p>
<p>Art. 167</p> <p>La diputacion permanente de Córtes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112 en el caso comprendido en el artículo precedente.</p>	<p>Art. 167.</p> <p>La diputacion permanente de Cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.</p>	<p>Art. 167.</p> <p>Día 8 de octubre: Aprobado (p. 2021).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>TITULO IV</p> <p><i>Del Rey</i></p> <p>Capítulo I</p> <p><i>De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad</i></p> <p>Art. 168</p> <p>La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.</p>	<p>TITULO IV</p> <p><i>Del Rey</i></p> <p>Capítulo I</p> <p><i>De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad</i></p> <p>Art. 168.</p> <p>La persona del Rey és sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.</p>	<p>Art. 168.</p> <p>Día 9 de octubre: Aprobado (pp. 2024-2025).</p>
<p>Art. 169</p> <p><i>Al Rey se dará el tratamiento de Magestad católica.</i></p>	<p>Art. 169.</p> <p><i>El Rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica.</i></p>	<p>Art. 169.</p> <p>Día 9 de octubre: Aprobado, con la variación de «se dará» por «tendrá» (p. 2025).</p>
<p>Art. 170</p> <p>La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á la conservación del órden público en lo interior, y á la seguridad</p>	<p>Art. 170.</p> <p>La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á la conservación del orden publico en lo interior y á la seguridad</p>	<p>Art. 170.</p> <p>Día 9 de octubre: Aprobado (p. 2025).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.</p> <p>Art. 171</p> <p>Ademas de la prerogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes: Primera. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la execucion de las leyes. Segunda. Cuidar de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia.</p> <p>Tercera. Declarar la guerra y hacer ratificar la paz.</p>	<p>del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.</p> <p>Art. 171.</p> <p>Ademas de la prerogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes: 1.^a Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones, que crea conducentes para la execucion de las leyes. 2.^a Cuidar de que en todo el Reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia.</p> <p>3.^a Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, <i>dando despues cuenta documentada á las Cortes.</i></p>	<p>Art. 171: Primera y Segunda.</p> <p>Día 9 de octubre: Aprobado (p. 2025).</p> <p>Tercera: Días 9, 10, 11 y 12 de octubre: Se discute (pp. 2025-2032, 2034-2044, 2047-2050, 2054-2058). Día 13 de octubre: Se aprueba en votación nominal (pp. 2060-2065). Día 15 de octubre: Continúa la discusión, ya aprobada la facultad 3.^a del Rey, y se aprueba</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Quarta. Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales á propuesta del Consejo de Estado.</p> <p>Quinta. Proveer todos los empleos civiles y militares.</p> <p>Sexta. Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del consejo de Estado.</p> <p>Séptima. Mandar los exércitos y armadas y nombrar los generales.</p> <p>Octava. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.</p> <p>Nona. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas</p>	<p>4.^a Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales á propuesta del Consejo de Estado.</p> <p>5.^a Proveer todos los empleos civiles y militares.</p> <p>6.^a Presentar para todos los obispados y para toda las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato á propuesta del Consejo de Estado.</p> <p>7.^a <i>Conceder honores y distinciones de toda clase con arreglo á las leyes.</i></p> <p>8.^a Mandar los exercitos y armadas, y nombrar los Generales.</p> <p>9.^a Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.</p> <p>10.^a Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas</p>	<p>la adición «dando después cuenta documentada a las Cortes». Se acuerda que la Comisión exponga su dictamen (pp. 2081-2082).</p> <p>Cuarta: Día 15 de octubre: Aprobada (p. 2082).</p> <p>Quinta: Día 15 de octubre: Aprobada (pp. 2082-2084).</p> <p>Sexta: Día 15 de octubre: Aprobada (pp. 2084-2085).</p> <p>Séptima: Día 16 de febrero: La Comisión propone la adición de esta facultad y se aprueba (p. 2790).</p> <p>Octava: Día 15 de octubre: Aprobada como 7.^a (p. 2085).</p> <p>Novena: Día 15 de octubre: Aprobada como 8.^a (p. 2085).</p> <p>Décima: Día 15 de octubre:</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>potencias, y nombrar las embaxadores, ministros y cónsules.</p> <p>Décima. Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se <i>ponen</i> su busto y su nombre.</p> <p>Undécima. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.</p> <p>Duodécima. Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.</p> <p>Décimatercia. Hacer á las Córtes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.</p>	<p>potencias y nombrar los embaxadores, ministros y cónsules.</p> <p>11.^a Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se <i>pondrá</i> su busto y su nombre.</p> <p>12.^a Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.</p> <p>13.^a Indultar á los delinquentes con arreglo a las leyes.</p> <p>14.^a Hacer á las Cortes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.</p> <p>15.^a Conceder el pase ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos, y si contienen puntos contentiosos, pasando su conocimiento y decision al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.</p>	<p>Aprobada como 9.^a (p. 2085).</p> <p>Undécima: Día 15 de octubre: Aprobada como 10.^a (p. 2085). Duodécima: Día 15 de octubre: Aprobada como 11.^a (p. 2085). Décimatercia: Día 15 de octubre: Aprobada como 12.^a (pp. 2085-2086). Décimacuarta: Día 15 de octubre: Aprobada como 13.^a (p. 2086).</p> <p>Décimaquinta: Día 22 de enero: Presenta la Comisión esta facultad como 14.^a (pp. 2674-2675). Día 25 de enero: Se aprueba (pp. 2692-2693).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Décimaquarta. Nombrar y separar libremente los Secretarios de Estado y del Despacho.</p> <p>Art. 172</p> <p>Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes: Primera. No puede el Rey impedir baxo ningún pretexto la celebración de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en qualquiera tentativa de estos actos, son declarados traydores, y serán perseguidos como tales.</p> <p>Segunda. No puede el Rey ausentarse del reyno sin consentimiento de las Córtes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado.</p> <p>Tercera. No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar ó en qualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerogativas.</p>	<p>16.^a Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.</p> <p>Art. 172.</p> <p>Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes: 1.^a No puede el Rey impedir baxo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en <i>qualquiera</i> tentativa para estos actos, son declarados traydores y serán perseguidos como tales.</p> <p>2.^a No puede el Rey ausentarse del Reyno sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado <i>la corona</i>.</p> <p>3.^a No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar, ó en qualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerogativas.</p>	<p>Décimasexta: Día 15 de octubre: Aprobado como 14.^a (p. 2086).</p> <p>Art. 172.</p> <p>Día 15 de octubre: Aprobado (p. 2086). Primera: Día 15 de octubre: Aprobado (p. 2086).</p> <p>Segunda: Día 15 de octubre: Aprobada, con la adición de las palabras «la Corona» (pp. 2086-2087).</p> <p>Tercera, Cuarta y Quinta: Día 15 de octubre: Aprobadas (p. 2087).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Si por qualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Córtes.</p> <p>Quarta. No puede el Rey enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.</p> <p>Quinta. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Córtes.</p> <p>Sexta. No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Córtes.</p> <p>Séptima. No puede el Rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Córtes.</p> <p>Octava. No puede el Rey <i>exigir</i> por sí directa ni indirectamente <i>impuestos</i>, contribuciones ó <i>pedidos</i> baxo qualquiera nombre ó para qualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Córtes.</p>	<p>Si por qualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Córtes.</p> <p>4.^a No puede el Rey enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio Español.</p> <p>5.^a No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Córtes.</p> <p>6.^a No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Córtes.</p> <p>7.^a No puede el Rey ceder, ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Córtes.</p> <p>8.^a No puede el Rey <i>imponer</i> por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni <i>hacer pedidos</i> baxo qualquiera nombre ó para qualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Córtes.</p>	<p>Sexta: Día 15 de octubre: Aprobado (p. 2087).</p> <p>Séptima: Día 15 de octubre: Aprobado (p. 2087).</p> <p>Octava: Día 15 de octubre: Se aprobó suprimiendo la palabra «impuestos» y modificando «exigir» por «imponer» y «pedidos» por «hacer pedidos» (p. 2087).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Nona. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.</p> <p>Décima. No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.</p> <p>Undécima. No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la órden, y el juez que la execute, serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.</p> <p>Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan al arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto, pero con la condicion de que dentro de quarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.</p>	<p>9.^a No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.</p> <p>10.^a No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.</p> <p>11.^a No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la execute, serán responsables á la Nacion y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.</p> <p>Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir ordenes al efecto, pero con la condicion de que dentro de quarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal, ó juez competente.</p>	<p>Novena: Día 15 de octubre: Aprobada (p. 2087).</p> <p>Décima: Día 15 de octubre: Aprobada (p. 2087).</p> <p>Undécima: Día 15 de octubre: Aprobada (p. 2087).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Duodécima. El Rey ántes de con- traer matrimonio dará parte á las Cortes para obtener su consentimiento.</p> <p>Art. 173</p> <p>El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, quando entre á gobernar el reyno, prestará juramento, ánte las Cortés, baxo la fórmula siguiente:</p> <p>«N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reyno; que guardaré y haré guardar la Constitución y leyes de la Monarquía española, no mirando en quanto hiciere sino al bien y provecho de ella; que no enagenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reyno; que no exigiré jamas cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las</p>	<p>12.^a El Rey antes de contraer matrimonio dará parte á las Cortes para obtener su consentimiento, y <i>sino lo hiciere, enténdase que abdica la corona.</i></p> <p>Art. 173.</p> <p>El Rey en su advenimiento al trono y si fuere menor, quando entre á gobernar el reyno, prestará juramento ante las Cortes baxo la fórmula siguiente:</p> <p>«N (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Rey de las Españas juro por Dios y por los santos evangelios, que defenderé y conservaré la religion catolica, apostolica, romana, sin permitir otra alguna en el Reyno; que guardaré y haré guardar la Constitución Política y leyes de la Monarquía Española, no mirando en quanto hiciere sino al bien y provecho de ella; que no enagenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del Reyno; que no exigiré jamas cantidad alguna de frutos, dinero, ni otra cosa sino las que hubieren decretado las</p>	<p>Duodécima: Día 15 de octubre: Aprobada con la adición final (pp. 2087-2088).</p> <p>Art. 173.</p> <p>Día 16 de octubre: Aprobado (pp. 2094-2096).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Córtes; que no tomaré jamas á nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo. Y si en lo que he jurado ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; ántes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa, y si no me lo demande.»</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;"><i>De la sucesion á la corona</i></p> <p>En este capítulo propone la Comision lo mismo que la Nación entera, y las Córtes despues han proclamado y jurado solemnemente en favor del Sr. D. Fernando VII, actual Rey de las Españas, y de su descendencia y sucesores legítimos; pero las Córtes se han reservado tratar con separacion sobre el por menor de las disposiciones de este capítulo.</p>	<p>Cortes; que no tomaré jamas á nadie su propiedad; y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo. Y si en lo que he jurado, ó parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y sino me lo demande.»</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;"><i>De la sucesion á la corona</i></p>	<p>Día 24 de julio: Se leen los artículos correspondientes a este capítulo para que se discutan en secreto (p. 356 A.S.). Día 28 de febrero: La Comisión presenta todo el Capítulo II redactado de nuevo, cambiando incluso el orden de los artículos (p 678 A.S.).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 174</p> <p>El Rey de las Españas es el Señor D.^o Fernando Septimo de Borbon, que actualmente reyna.</p>	<p>Art. 174.</p> <p>El Reyno de las Españas es indivisible y solo se sucederá en el trono <i>perpetuamente desde la promulgacion de la Constitución por el orden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legitimos varones y hembras de las lineas que se expresarán.</i></p>	<p>Art. 174.</p> <p>Día 19 de octubre: Aprobado según texto proyecto (p. 443 A.S.).</p>
<p>Art. 175</p> <p>El Reyno de España es indivisible y solo se sucede en él <i>por orden de primogenitura.</i></p>	<p>Art. 175.</p> <p>No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legitimos <i>habidos en constante y legitimo matrimonio.</i></p>	<p>Art. 175.</p> <p>Día 19 de octubre: Aprobado (p. 443 A.S.).</p>
<p>Art. 176</p> <p>No pueden ser Reyes de España sino los que sean hijos legitimos, <i>nacidos de padres unidos al tiempo de su nacimiento en legitimo matrimonio.</i></p>	<p>Art. 176.</p> <p>En el mismo grado y linea los valores prefieren á las hembras y siempre el mayor al menor, <i>pero las hembras de mejor linea, ó de mejor grado en la misma linea prefirere á los varones de linea ó grado posterior.</i></p>	<p>Art. 176.</p> <p>Días 19, 20, 21, 22 y 23 de octubre; 18 y 20 de noviembre, y 7, 9 y 20 de diciembre: Se discute, se leen varios documentos concernientes al asunto (pp. 443-447, 473, 475, 492, 494 y 505 A.S.). Día 21 de diciembre: Resultó aprobado por votación nominal (pp. 507-509 A.S.).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 177</p> <p>En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor.</p>	<p>Art. 177.</p> <p>El hijo ó <i>hija del primogenito del Rey</i> en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del Reyno, prefiere a los tios y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.</p>	<p>Art. 177.</p> <p>Día 11 de febrero: Aprobado (p. 563 A.S.).</p>
<p>Art. 178</p> <p>El hijo <i>del hijo primogenito del Rey</i>, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del Reyno, prefiere á los tios y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.</p>	<p>Art. 178.</p> <p>Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.</p>	<p>Art. 178.</p> <p>Día 11 de febrero: Aprobado (p. 563 A.S.).</p>
<p>Art. 179</p> <p>Mientras no se extingue la línea, en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.</p> <p>Art. 180</p> <p><i>La Nacion que tiene por conveniente</i></p>	<p>Art. 179.</p> <p>El Rey de las Españas és el Señor Don Fernando Septimo de Borbon, que actualmente reyna.</p> <p>Art. 180.</p> <p><i>A falta del Señor Don Fernando</i></p>	<p>Art. 179.</p> <p>Día 19 de octubre: Aprobado por aclamación (p. 443 A.S.).</p> <p>Art. 180.</p> <p>Día 11 de febrero:</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>ratificar las reglas antecedentes, por las cuales se ha sucedido en la Corona segun costumbre antigua de España, llama á suceder conforme á ellas, las lineas que ahora forma y son; á saber: <i>Despues de Don Fernando Septimo nuestro actual Monarca, á su descendencia legitima por el orden establecido.</i> <i>Despues de la descendencia legitima de Don Fernando Septimo, al Ynfante Don Carlos su hermano, y su descendencia legitima por el mismo orden.</i> <i>Despues del Ynfante Don Carlos y su descendencia legitima, a la Ynfanta Doña Carlota Joaquina, unida en matrimonio con el Principe del Brasil, Regente de Portugal; y su descendencia legitima.</i> <i>Despues de la Ynfanta Doña Carlota Joaquina y su descendencia legitima, á la Ynfanta Doña Maria Ysabel, unida en matrimonio con el Principe heredero de las Dos Sicilias; y su descendencia legitima.</i> <i>Despues de la Ynfanta Doña Maria Ysabel y su descendencia legitima, al Rey de las Dos Sicilias Don Fernando Quarto, y su descendencia legitima.</i></p>	<p><i>Septimo de Borbón sucederán sus descendientes legitimos asi varones como hembras; á falta de estos sucederán sus hermanos y tíos hermanos de su padre asi varones como hembras, y los descendientes legitimos de estos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion, y la preferencia de las lineas anteriores á las posteriores.</i></p>	<p>Se devuelve el artículo a la Comisión (p. 563 A.S.). Días 19, 20 y 21 de febrero: La Comisión presenta el artículo reformado y se discute (pp. 569-571 A.S.).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p><i>Después de Don Fernando Quarto y su descendencia legitima, al Ynfante Don Pedro Carlos, hijo del Ynfante Don Gabriel de Borbon y su descendencia tambien legitima.</i></p> <p><i>Y finalmente, después del Ynfante Don Pedro Carlos y su descendencia legitima, al Ynfante D.ⁿ Antonio Pasqual de Borbon y la suya.</i></p>	<p>Art. 181.</p> <p><i>Las Cortes deberán excluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa, por que merezcan perder la corona.</i></p>	<p>Art. 181.</p> <p>Día 11 de febrero: Se devuelve el artículo a la Comisión (p. 563 A.S.).</p>
<p>Art. 181</p> <p><i>Si llegaren á extinguirse todas estas líneas, la Nacion hara nuevos llamamientos, como vea que mas le importa.</i></p>	<p>Art. 182.</p> <p><i>Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aqui se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que mas importa á la Nacion, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aqui establecidas.</i></p>	<p>Art. 182.</p> <p>Día 11 de febrero: Se devuelve el artículo a la Comisión (p. 563 A.S.).</p>
<p>Art. 182</p> <p><i>Exclutense de la sucesion entre los hermanos del Rey, al Ynfante Don Francisco de Paula y su descendencia, y á la Ynfanta Doña Maria Luisa y la suya, porque estas dos personas no son gratas á la Nacion, ni conviene á esta su gobierno.</i></p>		

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 183</p> <p>Quando la Corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las Córtes.</p> <p>Art. 184</p> <p><i>En estos casos el marido de la Reyna</i> no tendra autoridad ninguna respecto del Reyno, ni parte alguna en el gobierno.</p> <p>Capítulo III</p> <p><i>De la menor edad del Rey, y de la Regencia</i></p> <p>Art. 185</p> <p>El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.</p>	<p>Art. 183.</p> <p>Quando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las Cortes; <i>y si lo contrario hiciere, se entienda que abdica la corona.</i></p> <p>Art. 184.</p> <p><i>En el caso de que llegue á reynar una hembra, su marido</i> no tendrá autoridad ninguna respecto del Reyno, ni parte alguna en el gobierno.</p> <p>Capítulo III</p> <p><i>De la menor edad del Rey, y de la Regencia</i></p> <p>Art. 185.</p> <p>El Rey és menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.</p>	<p>Art. 183.</p> <p>Día 11 de febrero: Aprobado (p. 563 A.S.). Día 22 de febrero: La Comisión presenta la adición final del artículo, que se aprueba (p. 572 A.S.).</p> <p>Art. 184.</p> <p>Día 11 de febrero: Aprobado (p. 563 A.S.).</p> <p>Arts. 185 a 187. Día 16 de octubre: Aprobados sin discusión (p. 2096).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 186</p> <p>Durante la menor edad del Rey será gobernado el Reyno por una Regencia.</p>	<p>Art. 186.</p> <p>Durante la menor edad del Rey será gobernado el Reyno por una Regencia.</p>	
<p>Art. 187</p> <p>Lo será igualmente quando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por qualquiera causa fisica, ó moral.</p>	<p>Art. 187.</p> <p>Lo será igualmente quando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por qualquiera causa fisica ó moral.</p>	
<p>Art. 188</p> <p>Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Córtes podrán nombrarle Regente del Reyno, en lugar de la Regencia.</p>	<p>Art. 188.</p> <p>Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del Reyno en lugar de la Regencia.</p>	<p>Art. 188.</p> <p>Día 16 de octubre: Aprobado (pp. 2096-2097).</p>
<p>Art. 189</p> <p><i>Desde la muerte del Rey</i> hasta que se junten las Córtes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá</p>	<p>Art. 189.</p> <p><i>En los casos en que vacare la corona siendo el Príncipe de Asturias menor de edad</i>, hasta que se junten las Cortes extraordinarias sino se hallaren reunidas</p>	<p>Art. 189.</p> <p>Día 16 de octubre: Se mandó pasar el artículo a la Comisión (pp. 2097-2098). Día 6 de noviembre:</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>de la Reyna madre, si la hubiere, de dos diputados de la diputación permanente de las Cortes, los mas antiguos por órden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del consejo de Estado, los mas antiguos; á saber: Reyna madre entrará en la Regencia el consejero de Estado, tercero en antigüedad.</p> <p style="text-align: center;">Art. 190</p>	<p>las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reyna Madre si la hubiere, de dos diputados de la diputacion permanente de las Cortes, los mas antiguos por orden de su eleccion en la diputacion y de dos consejeros del Consejo de Estado los mas antiguos, á saber, el decano y el que le siga. Si no hubiere Reyna madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.</p> <p style="text-align: center;">Art. 190.</p>	<p>Se aprueba la nueva redacción de la Comisión (p. 2220).</p>
<p>La Regencia provisional será presidida por la Reyna madre, si la hubiere, y en su defecto por el individuo de la diputacion permanente de Cortes <i>que sea mas antiguo en el órden de su eleccion para la diputacion indicada.</i></p> <p style="text-align: center;">Art. 191</p>	<p>La Regencia provisional será presidida por la Reyna madre si la hubiere, y en su defecto por el individuo de la diputacion permanente de Cortes <i>que sea primer nombrado en ella.</i></p> <p style="text-align: center;">Art. 190.</p>	<p>Art. 190.</p> <p>Día 19 de octubre: Se aprobó según el proyecto (p. 2115). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p>
<p>La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.</p> <p style="text-align: center;">Art. 191</p>	<p>La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.</p> <p style="text-align: center;">Art. 191.</p>	<p>Art. 191.</p> <p>Día 19 de octubre: Aprobado (p. 2115).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 192</p> <p>Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres ó de cinco personas.</p>	<p>Art. 192.</p> <p>Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres ó cinco personas.</p>	<p>Art. 192.</p> <p>Día 19 de octubre: Aprobado (p. 2115).</p>
<p>Art. 193</p> <p>Para poder ser individuo de la Regencia <i>se requiere ser natural del reyno.</i></p>	<p>Art. 193.</p> <p>Para poder ser individuo de la Regencia <i>se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros aunque tengan carta de ciudadanos.</i></p>	<p>Art. 193.</p> <p>Día 19 de octubre: Aprobado según texto de la Comisión (p. 2115).</p> <p>Día 24 de octubre: Se devuelve el artículo a la Comisión (p. 2144).</p> <p>Día 27 de octubre: Se aprobó refundido (p. 2157).</p>
<p>Art. 194</p> <p>La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren; tocando á estas establecer en caso necesario si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos.</p>	<p>Art. 194.</p> <p>La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren; tocando á estas establecer en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia y en que terminos.</p>	<p>Art. 194.</p> <p>Día 19 de octubre: Aprobado (p. 2115).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 195</p> <p>La Regencia ejercerá la autoridad del rey en los términos, que estimen las Cortes.</p>	<p>Art. 195.</p> <p>La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los terminos, que estimen las Cortes.</p>	<p>Art. 195.</p> <p>Día 19 de octubre: Aprobado (pp. 2115-2116).</p>
<p>Art. 196</p> <p>Una y otra Regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el artículo 173; añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey, y la Regencia permanente añadirá ademas, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que quando llegue el Rey á ser mayor ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reyno, baxo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traydores.</p>	<p>Art. 196.</p> <p>Una y otra Regencia prestarán juramento segun la formula prescrita en el artículo 173; añadiendo la clausula de que serán fieles al Rey, y la Regencia permanente añadirá ademas, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que quando llegue el Rey á ser mayor ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del Reyno baxo la pena si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traydores.</p>	<p>Art. 196.</p> <p>Día 19 de octubre: Aprobado (p. 2116).</p>
<p>Art. 197</p> <p>Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.</p>	<p>Art. 197.</p> <p>Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.</p>	<p>Art. 197.</p> <p>Día 19 de octubre: Aprobado (p. 2116).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 198</p> <p>Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reyna madre, mientras permanezca viuda. En su defecto será nombrado el tutor por las Cortes.</p>	<p>Art. 198.</p> <p>Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reyna madre mientras permanezca viuda. En su defecto será nombrado el tutor por las Cortes. <i>En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del Reyno.</i></p>	<p>Art. 198.</p> <p>Día 19 de octubre: Aprobado según texto de la Comisión (p. 2116).</p> <p>Día 6 de noviembre: Se aprueba la adición final, presentada por la Comisión (p. 2220).</p>
<p>Art. 199</p> <p>La Regencia cuidará de que la educacion del Rey menor sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.</p>	<p>Art. 199.</p> <p>La Regencia cuidará de que la educacion del Rey menor sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.</p>	<p>Art. 199.</p> <p>Día 19 de octubre: Aprobado (p. 2116).</p>
<p>Art. 200</p> <p>Estas señalarán el sueldo, que hayan de gozar los individuos de la Regencia.</p>	<p>Art. 200.</p> <p>Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.</p>	<p>Art. 200.</p> <p>Día 19 de octubre: Aprobado (p. 2116).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Capítulo IV</p> <p><i>De la familia real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias</i></p> <p>Art. 201</p> <p>El hijo primogénito del Rey se llamará Príncipe de Asturias.</p> <p>Art. 202</p> <p>Los demas hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.</p> <p>Art. 203</p> <p>Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Asturias.</p> <p>Art. 204</p> <p>A estas personas precisamente estará imitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.</p>	<p>Capítulo IV</p> <p><i>De la familia real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias</i></p> <p>Art. 201.</p> <p>El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.</p> <p>Art. 202.</p> <p>Los demas hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.</p> <p>Art. 203.</p> <p>Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Asturias.</p> <p>Art. 204.</p> <p>A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.</p>	<p>Art. 201.</p> <p>Día 19 de octubre: Aprobado sustituyendo «llamaré» por «titularé» (pp. 2116-2118).</p> <p>Art. 202.</p> <p>Día 19 de octubre: Aprobado (p. 2118).</p> <p>Art. 203.</p> <p>Día 19 de octubre: Aprobado (p. 2118).</p> <p>Art. 204.</p> <p>Día 19 de octubre: Aprobado (p. 2118).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 205</p> <p>Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destino, exceptuados los de judicatura y la diputación de Córtes.</p>	<p>Art. 205.</p> <p>Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputación de Cortes.</p>	<p>Art. 205.</p> <p>Día 19 de octubre: Aprobado (p. 2118).</p>
<p>Art. 206</p> <p>El Príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las Córtes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la corona.</p>	<p>Art. 206.</p> <p>El Príncipe de Asturias no podrá salir del Reyno sin consentimiento de las Cortes, y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la corona.</p>	<p>Art. 206.</p> <p>Día 19 de octubre: Aprobado (p. 2118).</p>
<p>Art. 207</p> <p>Lo mismo se entenderá permaneciendo fuera del reino por mas tiempo que el prefixado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Córtes señalen.</p>	<p>Art. 207.</p> <p>Lo mismo se entenderá permaneciendo fuera del Reyno por mas tiempo que el prefixado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del termino que las Cortes señalen.</p>	<p>Art. 207.</p> <p>Día 19 de octubre: Aprobado (p. 2118).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 208</p> <p>El Príncipe de Asturias, los Infantes é Infantas y sus hijos y descendientes no podrán contraer matrimonio <i>sin el consentimiento del Rey</i> y de las Cortes, baxo la pena de ser excluidos del llamamiento á la corona.</p>	<p>Art. 208.</p> <p>El Príncipe de Asturias, los Infantes é Infantas y sus hijos y descendientes <i>que sean subditos del Rey</i>, no podrán contraer matrimonio <i>sin su consentimiento</i> y el de las Cortes, baxo la pena de ser excluido del llamamiento á la corona.</p>	<p>Art. 208.</p> <p>Día 19 de octubre: Vuelve a la Comisión para que se adicione (p. 2118). Día 6 de noviembre: Se aprueba el texto modificado por la Comisión (pp. 2219-2220).</p>
<p>Art. 209</p> <p>De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real se remitirá una copia auténtica á las Cortes, y en su defecto á la diputacion permanente, para que se custodie en <i>sus archivos</i>.</p>	<p>Art. 209.</p> <p>De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real se remitirá una copia auténtica á las Cortes, y en su defecto á la diputacion permanente, para que se custodie en <i>su archivo</i>.</p>	<p>Art. 209.</p> <p>Día 19 de octubre: Aprobado (p. 2118). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p>
<p>Art. 210</p> <p>El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades, que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.</p>	<p>Art. 210.</p> <p>El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades, que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.</p>	<p>Art. 210.</p> <p>Día 19 de octubre: Aprobado (p. 2118).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 211</p> <p>Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes, que se celebren después de su nacimiento.</p>	<p>Art. 211.</p> <p>Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes, que se celebren después de su nacimiento.</p>	<p>Art. 211.</p> <p>Día 19 de octubre: Aprobado (p. 2118).</p>
<p>Art. 212</p> <p>El Príncipe de Asturias llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes baxo la fórmula siguiente: «N. (aquí el nombre) Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reyno; que guardaré la Constitución de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.»</p>	<p>Art. 212.</p> <p>El Príncipe de Asturias llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes baxo la fórmula siguiente: «N. (aquí el nombre) Príncipe de Asturias juro por Dios y por los santos evangelios que defenderé y conservaré la religion catolica, apostolica, romana sin permitir otra alguna en el Reyno; que guardará la Constitución de la Monarquía Española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.»</p>	<p>Art. 212.</p> <p>Día 19 de octubre: Aprobado (pp. 2118-2119).</p>
<p>Capítulo V</p> <p><i>De la dotacion de la familia real</i></p> <p>Art. 213</p> <p>Las Cortes señalarán al Rey la</p>	<p>Capítulo V</p> <p><i>De la dotacion de la familia real</i></p> <p>Art. 213.</p> <p>Las Cortes señalarán al Rey la</p>	<p>Art. 213.</p> <p>Día 20 de octubre:</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.</p> <p>Art. 214</p> <p>Pertenece al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos, que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.</p>	<p>dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.</p> <p>Art. 214.</p> <p>Pertenece al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos, que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.</p>	<p>Aprobado (pp. 2123-2124).</p> <p>Art. 214.</p> <p>Día 20 de octubre: Aprobado (p. 2124).</p>
<p>Art. 215</p> <p>Al Príncipe de Asturias desde el dia de su nacimiento, y á los Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.</p>	<p>Art. 215.</p> <p>Al Príncipe de Asturias desde el dia de su nacimiento, y á los Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.</p>	<p>Art. 215.</p> <p>Día 20 de octubre: Aprobado (p. 2124).</p>
<p>Art. 216</p> <p>A las Infantas para quando casaren señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote; y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.</p>	<p>Art. 216.</p> <p>A las Infantas para quando casaren, señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote; y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.</p>	<p>Art. 216.</p> <p>Día 20 de octubre: Aprobado (p. 2124).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 217</p> <p>A los Infantes <i>si casaren dentro de España</i>, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; <i>y si casaren fuera</i>, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Córtes señalen.</p>	<p>Art. 217.</p> <p>A los Infantes <i>si casaren, mientras residan en las Españas</i>, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; <i>y si casaren y residieren fuera</i>, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.</p>	<p>Art. 217.</p> <p>Día 20 de octubre: Aprobado con modificación (p. 2124).</p>
<p>Art. 218</p> <p>Las Córtes señalarán los alimentos, que hayan de darse á la Reyna viuda.</p>	<p>Art. 218.</p> <p>Las Cortes señalarán los alimentos <i>anuales</i> que hayan de darse á la Reyna viuda.</p>	<p>Art. 218.</p> <p>Día 20 de octubre: Aprobado (p. 2124). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p>
<p>Art. 219</p> <p>Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del Rey.</p>	<p>Art. 219.</p> <p>Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del Rey.</p>	<p>Art. 219.</p> <p>Día 20 de octubre: Aprobado (p. 2124).</p>
<p>Art. 220</p> <p>La dotacion de la casa del rey y los alimentos de su familia, de que hablan</p>	<p>Art. 220.</p> <p>La dotacion de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan</p>	<p>Art. 220.</p> <p>Día 20 de octubre: Aprobado (p. 2124).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reynado, y no se podrán alterar durante él.</p> <p>Art. 221</p> <p>Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el qual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razon de intereses pueden promoverse.</p> <p>Capítulo VI</p> <p><i>De los Secretarios de Estado y del Despacho</i></p> <p>Art. 222</p> <p>Los secretarios del Despacho serán ocho á saber:</p>	<p>los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reynado, y no se podrán alterar durante él.</p> <p>Art. 221.</p> <p>Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el qual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razon de intereses puedan promoverse.</p> <p>Capítulo VI</p> <p><i>De los secretarios de Estado y del Despacho</i></p> <p>Art. 222.</p> <p>Los secretarios del Despacho serán siete, á saber:</p>	<p>Art. 221.</p> <p>Día 21 de octubre: Aprobado (p. 2126).</p> <p>Art. 222.</p> <p>Días 22 y 23 de octubre: Se discute y se solicitan ciertos</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>El Secretario del Despacho de Estado. <i>El Secretario de Despacho de la Gobernación del Reino.</i> El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia. El Secretario del Despacho de Hacienda. El Secretario del Despacho de Guerra. El Secretario del Despacho de Marina. <i>Y los Secretarios del Despacho universal de Ultramar, uno para los negocios de la América septentrional y sus islas, y otro para los de la América meridional, sus islas y las provincias de Asia; entendiéndose este arreglo de dos Secretarios del Despacho universal de Ultramar, con la calidad de por ahora, pues las Cortes sucesivas harán en esto la variación que la experiencia ó las circunstancias exijan.»</i></p>	<p>El secretario del Despacho de Estado. <i>El secretario del Despacho de la Gobernación del Reyno para la Peninsula é islas adyacentes.</i> <i>El secretario del despacho de la Gobernación del Reyno para Ultramar.</i> El secretario del Despacho de Gracia y Justicia. El secretario del Despacho de Hacienda. El secretario del Despacho de Guerra. El secretario del Despacho de Marina. <i>Las Cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del Despacho la variación, que la experiencia ó las circunstancias exijan.</i></p>	<p>documentos al Ministerio de Justicia (pp. 2128-2134; 2138-2142). Día 5 de noviembre: Se recuerda la petición de documentos (p. 2217). Días 8, 9, 11, 13 y 14: Discusión (pp. 2229; 2232-2238; 2248-2249; 2252; 2422; 2424-2425). Día 17 de noviembre: Aprobado (pp. 2436-2442). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p> <p>Art. 223.</p> <p>Día 24 de octubre: Pasa a la Comisión como adición al art. 222 (p. 2144).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 223</p> <p>Por un reglamento particular aprobado por las Cortes se señalarán á cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.</p>	<p>Art. 224.</p> <p>Por un reglamento particular aprobado por las Cortes se señalarán á cada secretaría los negocios, que deban pertenecerle.</p>	<p>Día 27 de octubre: Se aprueba (p. 2157). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812). Art. 224.</p>
<p>Art. 224</p> <p>Todas las órdenes del Rey deberan ir firmadas por el Secretario del Despacho del ramo á que el asunto correspondia. Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la órden que carezca de este requisito.</p>	<p>Art. 225.</p> <p>Todas las ordenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del Despacho del ramo á que el asunto correspondia. Ningun tribunal, ni persona pública dará cumplimiento á la orden, que carezca de este requisito.</p>	<p>Art. 225.</p> <p>Día 24 de octubre: Aprobado sin discusión (p. 2144).</p>
<p>Art. 225</p> <p>Los Secretarios del Despacho serán responsables á las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.</p>	<p>Art. 226.</p> <p>Los secretarios del Despacho serán responsables á las Cortes de las ordenes, que autoricen contra la Constitución ó las leyes; sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.</p>	<p>Art. 226.</p> <p>Día 24 de octubre: Aprobado sin discusión (p. 2144).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 226</p> <p>Los Secretarios del Despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.</p>	<p>Art. 227.</p> <p>Los secretarios del Despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.</p>	<p>Art. 227.</p> <p>Día 24 de octubre: Aprobado sin discusión (p. 2144).</p>
<p>Art. 227</p> <p><i>Quando las Córtes creyeren llegado el caso de hacer efectiva la responsabilidad de alguno de los Secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas, si ha ó no lugar á la acusacion.</i></p>	<p>Art. 228.</p> <p><i>Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar á la formacion de causa.</i></p>	<p>Art. 228.</p> <p>Día 24 de octubre: Vuelve el artículo a la Comisión (p. 2144). Día 27 de octubre: Quedó aprobado según nuevo texto de la Comisión (p. 2157). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p>
<p>Art. 228</p> <p>Dado este decreto remitirán ó harán remitir las Córtes al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de</p>	<p>Art. 229.</p> <p>Dado este decreto quedará suspenso el secretario del Despacho, y las Cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concer-</p>	<p>Art. 229.</p> <p>Día 27 de octubre: La Comisión presenta un nuevo texto que se aprueba (p. 2157).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>formarse por el mismo tribunal, quien la substanciará y decidirá con arreglo á las leyes.</p> <p>Art. 229</p> <p>Las Córtes señalarán el sueldo, que deban gozar los Secretarios del Despacho.</p> <p>Capítulo VII</p> <p><i>Del Consejo de Estado</i></p> <p>Art. 230</p> <p>Habrá un Consejo de Estado, compuesto de quarenta individuos.</p>	<p>nientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la substanciará y decidirá con arreglo á las leyes.</p> <p>Art. 230.</p> <p>Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del Despacho <i>durante su encargo</i>.</p> <p>Capítulo VII</p> <p><i>Del Consejo de Estado</i></p> <p>Art. 231.</p> <p>Habrá un Consejo de Estado compuesto de quarenta individuos, <i>que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros aunque tengan carta de ciudadanos.</i></p>	<p>Art. 230.</p> <p>Día 27 de octubre: Quedó aprobado con la adición «durante su encargo» (p. 2157).</p> <p>Art. 231.</p> <p>Día 27 de octubre: Puesta a votación la 1.^a parte del artículo, se aprobó que hubiese un Consejo de Estado (pp. 2157-2161). Día 29 de octubre: Quedó aprobada la 2.^a parte del artículo, según texto del proyecto (pp. 2170-2173). Día 30 de octubre: Se adiciona el artículo (p. 2176).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 231</p> <p>Estos serán precisamente en la forma siguiente; á saber: quatro eclesiásticos, y no mas, <i>constituídos en dignidad</i>, de los quales dos serán obispos; quatro grandes de España, y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán tomados de los sujetos que sirvan ó hayan servido en las carreras diplomáticas, militar, económica y de magistratura, y que se hayan distinguido por su talento, instrucción y servicios. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del Consejo de Estado doce á lo menos serán de las provincias de ultramar.</p> <p>Art. 232</p> <p>Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Cortes.</p>	<p>Art. 232.</p> <p>Estos serán precisamente en la forma siguiente, á saber: quatro eclesiásticos y no mas de <i>conocida y probada ilustración y merecimientos</i>, de los quales dos serán obispos; quatro Grandes de España y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que mas se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del Consejo de Estado doce á lo menos serán nacidos en las provincias de Ultramar.</p> <p>Art. 233.</p> <p>Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Cortes.</p>	<p>Art. 232.</p> <p>Día 30 de octubre: Discusión del artículo (pp. 2176-2180).</p> <p>Día 31 de octubre: Se procedió a la votación del artículo por partes, quedando aprobados con la variación de la última frase (pp. 2182-2184).</p> <p>Día 18 de febrero: Se aprueba la nueva redacción presentada por la Comisión (p. 2796).</p>
<p>Art. 232</p> <p>Estos serán precisamente en la forma siguiente; á saber: quatro eclesiásticos, y no mas, <i>constituídos en dignidad</i>, de los quales dos serán obispos; quatro grandes de España, y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán tomados de los sujetos que sirvan ó hayan servido en las carreras diplomáticas, militar, económica y de magistratura, y que se hayan distinguido por su talento, instrucción y servicios. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del Consejo de Estado doce á lo menos serán de las provincias de ultramar.</p> <p>Art. 233</p> <p>Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Cortes.</p>	<p>Art. 233.</p> <p>Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Cortes.</p>	<p>Art. 233.</p> <p>Día 31 de octubre: Aprobado (p. 2184).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 233</p> <p>Para la formación de este Consejo se dispondrá en las Córtes; <i>comprometiéndose estas en una comision de doce diputados</i>, una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada; de la qual el Rey elegirá los quarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado; tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los grandes de la suya, y así de los demas.</p>	<p>Art. 234.</p> <p>Para la formación de este Consejo se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada; de la qual el Rey elegirá los quarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado; tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya y así de los demas.</p>	<p>Art. 234.</p> <p>Día 31 de octubre: Aprobado suprimiéndose la cláusula «comprometiéndose estos diputados» (pp. 2184-2185).</p>
<p>Art. 234</p> <p>Las Córtes tendrán siempre completa esta lista, llenando el hueco que resulte por haberse provisto alguna plaza, ó faltado alguno de los comprendidos en la lista.</p>	<p>Art. 235</p> <p>Quando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren, presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.</p>	<p>Art. 235.</p> <p>Día 31 de octubre: Votado el artículo resultó quedar suprimido. Se mandó a la Comisión con el fin de que ésta propusiera el medio de cubrir las votaciones (pp. 2185-2186), adicionado al artículo anterior. Día 6 de noviembre: La Comisión opina se sustituya la redacción en lugar de desechar el artículo. Se aprueba el nuevo texto (p. 2220).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 235</p> <p>El consejo de Estado es el consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves, señaladamente para dar ó negar la sanción á las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.</p>	<p>Art. 236.</p> <p>El Consejo de Estado és el <i>unico</i> consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves <i>gubernativos</i>, y señaladamente para dar ó negar la sanción á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.</p>	<p>Art. 236.</p> <p>Día 31 de octubre: Quedó aprobado (pp. 2186-2187). Día 6 de noviembre: Según diferentes adiciones presentadas, se aprueba el nuevo texto de la Comisión (p. 2220).</p>
<p>Art. 236</p> <p>Pertenecerá á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.</p>	<p>Art. 237.</p> <p>Pertenecerá á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos y para la provision de las plazas de judicatura.</p>	<p>Art. 237.</p> <p>Día 31 de octubre: Aprobado (pp. 2187-2188).</p>
<p>Art. 237</p> <p>El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo préviamente al mismo; y se presentará á las Córtes para su aprobación.</p>	<p>Art. 238.</p> <p>El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo préviamente al mismo; y se presentará á las Cortes para su aprobación.</p>	<p>Art. 238.</p> <p>Día 31 de octubre: Aprobado (p. 2188).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 238</p> <p>Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.</p> <p>Art. 239</p> <p>Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado, <i>entendiéndose que no disfrutará de ninguno los eclesiásticos que por sus dignidades tengan residencia en la corte, ni los grandes.</i></p> <p>Art. 240</p> <p>Los consejeros de Estado al tomar posesion de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nacion, sin mira particular, ni interes privado. =Diego Muñoz Torroero, Presidente de la Comision. =Agustin de Argüelles. =Joaquin Fernandez de Ley-</p>	<p>Art. 239.</p> <p>Los Consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.</p> <p>Art. 240.</p> <p>Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.</p> <p>Art. 241.</p> <p>Los consejeros de Estado al tomar posesion de sus plazas harán en manos del Rey juramentos de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nacion sin mira particular ni interés privado.</p>	<p>Art. 239.</p> <p>Día 31 de octubre: Aprobado (pp. 2188-2189).</p> <p>Art. 240.</p> <p>Día 31 de octubre: Quedó aprobada la 1.ª parte del artículo hasta la palabra «entendiéndose...». Quedó suprimida la 2.ª parte (p. 2189).</p> <p>Art. 241.</p> <p>Día 31 de octubre: Aprobado (p. 2189). Continúa debatiéndose sobre los Consejeros de Estado: días 1 y 2 de noviembre (pp. 2194-2195, 2197-2200).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>va.=Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena.=Vicente Morales Duarez.=Dr. Muriano Mendiola.=José de Espiga.=Pedro María Ric.=Alonso Cañedo.=Francisco Gutierrez de la Huerta.=Antonio Oliveros.=Antonio Joaquin Perez.=Andres de Jaurégui.=Evaristo Perez de Castro, Secretario de la Comision.</p>	<p>TITULO V</p> <p><i>De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal</i></p> <p>Capítulo I</p> <p><i>De los tribunales</i></p> <p>Art. 242.</p>	<p>Art. 242.</p> <p>Día 15 de noviembre: Comienza la discusión de la segunda parte del proyecto presentado por la Comisión. Aprobado (p. 2262).</p>
<p>TITULO V</p> <p><i>De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal</i></p> <p>Capítulo I</p> <p><i>De los Tribunales</i></p> <p>Art. 241</p>	<p>TITULO V</p> <p><i>De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal</i></p> <p>Capítulo I</p> <p><i>De los tribunales</i></p> <p>Art. 242.</p> <p>La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.</p>	<p>Art. 241</p> <p>La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 242</p> <p>Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.</p>	<p>Art. 243.</p> <p>Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.</p>	<p>Art. 243.</p> <p>Día 15 de noviembre: Aprobado (pp. 2262-2264).</p>
<p>Art. 243</p> <p>Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.</p>	<p>Art. 244.</p> <p>Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso <i>que serán uniformes en todos los tribunales</i>, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.</p>	<p>Art. 244.</p> <p>Día 15 de noviembre: Aprobado (p. 2264). Día 20 de noviembre: Se aprueba la adición (p. 2302).</p>
<p>Art. 244</p> <p>Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar, y hacer que se execute lo juzgado.</p>	<p>Art. 245.</p> <p>Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado.</p>	<p>Art. 245.</p> <p>Día 15 de noviembre: Aprobado (p. 2264).</p>
<p>Art. 245</p> <p>Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.</p>	<p>Art. 246.</p> <p>Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.</p>	<p>Art. 246.</p> <p>Día 15 de noviembre: Aprobado (p. 2264).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 246</p> <p>Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.</p>	<p>Art. 247.</p> <p>Ningun Español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.</p>	<p>Art. 247.</p> <p>Día 15 de noviembre: Aprobado (p. 2264).</p>
<p>Art. 247</p> <p>En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.</p>	<p>Art. 248.</p> <p>En los negocios comunes civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.</p>	<p>Art. 248.</p> <p>Día 15 de noviembre: Aprobado (p. 2264).</p>
<p>Art. 248</p> <p>Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren.</p>	<p>Art. 249.</p> <p>Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los terminos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.</p>	<p>Art. 249.</p> <p>Día 16 de noviembre: Discusión (pp. 2267-2272). Día 17 de noviembre: Aprobado (pp. 2273-2277).</p>
<p>Art. 249</p> <p>Los militares gozarán tambien de fuero particular en los delitos que se oponen a la disciplina, según lo determinaré la ordenanza.</p>	<p>Art. 250.</p> <p>Los militares gozarán tambien de fuero particular en los terminos que previene la ordenanza, ó en adelante previniere.</p>	<p>Art. 250.</p> <p>Día 17 de noviembre: Discusión (pp. 2277-2283). Día 18 de noviembre: Quedó reprobado el artículo, que</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 250</p> <p>Para ser nombrado magistrado ó juez <i>es necesario</i> haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban tener serán determinadas por las leyes.</p> <p>Art. 251</p> <p>Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos <i>de</i> sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.</p>	<p>Art. 251.</p> <p>Para ser nombrado magistrado ó juez <i>se requiere</i> haber nacido en el territorio Español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban <i>estas</i> tener, serán determinadas por las leyes.</p> <p>Art. 252.</p> <p>Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.</p>	<p>pasó a la Comisión junto con varias proposiciones para su modificación (pp. 2286-2291).</p> <p>Día 19 de noviembre: La Comisión presenta el artículo reformado y se aprueba (pp. 2293-2294).</p> <p>Art. 251.</p> <p>Día 19 de noviembre: Se aprueba (pp. 2294-2296). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p> <p>Art. 252.</p> <p>Día 19 de noviembre: Aprobado (pp. 2296-2299).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 252</p> <p>Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo á las leyes.</p>	<p>Art. 253.</p> <p>Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.</p>	<p>Art. 253.</p> <p>Día 20 de noviembre: Aprobado (p. 2301). Día 4 de diciembre: Se admite a discusión una adición que pasa a la Comisión (p. 2372).</p>
<p>Art. 253</p> <p>Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.</p>	<p>Art. 254.</p> <p>Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.</p>	<p>Art. 254.</p> <p>Día 20 de noviembre: Aprobado (pp. 2301-2302).</p>
<p>Art. 254</p> <p>El soborno, el cohecho y la <i>prevención de los jueces</i> producen acción popular contra los que los cometan.</p>	<p>Art. 255.</p> <p>El soborno, el cohecho y la <i>prevención de los magistrados y jueces</i> producen acción popular contra los que los cometan.</p>	<p>Art. 255.</p> <p>Día 20 de noviembre: Aprobado (pp. 2302-2303). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p>
<p>Art. 255</p> <p>Las Cortes señalarán á los <i>magistrados y jueces</i> una dotación competente.</p>	<p>Art. 256.</p> <p>Las Cortes señalarán a los magistrados y <i>jueces de letras</i> una dotación competente.</p>	<p>Art. 256.</p> <p>Día 21 de noviembre: Aprobado (p. 2305). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 256</p> <p>La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.</p>	<p>Art. 257.</p> <p>La justicia se administrará en nombre del Rey y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.</p>	<p>Art. 257.</p> <p>Día 21 de noviembre: Aprobado (p. 2305).</p>
<p>Art. 257</p> <p>El código Civil, el Criminal y el de Comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.</p>	<p>Art. 258.</p> <p>El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.</p>	<p>Art. 258.</p> <p>Día 21 de noviembre: Aprobado (pp. 2305-2306).</p>
<p>Art. 258</p> <p>Habrà en la corte un tribunal, que se llamarà supremo tribunal de Justicia.</p>	<p>Art. 259.</p> <p>Habrà en la Corte un tribunal, que se llamarà Supremo Tribunal de Justicia.</p>	<p>Art. 259.</p> <p>Día 21 de noviembre: Aprobado (pp. 2306-2309). Continúa la discusión (pp. 2309-2310). Día 22 de noviembre: Se presentan, discuten y pasan a la Comisión diversas proposiciones relativas al Tribunal Supremo para que la Comisión extienda un artículo.</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 259</p> <p>Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.</p> <p>Art. 260</p> <p>Toca á este supremo Tribunal:</p> <p>1.º Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí, y las de las Audiencias con otros tribunales superiores de la península é islas adyacentes.</p>	<p>Art. 260.</p> <p>Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle y las salas en que ha de distribuirse.</p> <p>Art. 261.</p> <p>Toca á este Supremo Tribunal:</p> <p>1.º Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí <i>en todo el territorio Español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas ultimas segun lo determinaren las leyes.</i></p>	<p>Art. 260.</p> <p>Día 23 de noviembre: Aprobado. Se presenta una proposición que pasa a la Comisión (p. 2320).</p> <p>Art. 261.</p> <p>Primero: Día 23 de noviembre: Se aprueba hasta las palabras «entre sí» y se pasa a la Comisión para que reformase el contenido (p. 2320). Día 26 de enero: Presenta la Comisión su dictamen y se aprueba (p. 2696).</p> <p>Segundo: Día 23 de noviembre: Aprobado (p. 2320).</p> <p>Tercero: Día 23 de noviembre: Aprobado (p. 2320).</p> <p>Cuarto: Día 23 de noviembre:</p>
<p>Art. 260</p> <p>Toca á este supremo Tribunal:</p> <p>1.º Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias.</p> <p>2.º Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del</p>	<p>2.º Juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho quando las Cortes decretaren haber lugar á formación de causa.</p> <p>3.º Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.</p> <p>4.º Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del</p>	<p>Segundo: Día 23 de noviembre: Aprobado (p. 2320).</p> <p>Tercero: Día 23 de noviembre: Aprobado (p. 2320).</p> <p>Cuarto: Día 23 de noviembre:</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias, perteneciendo al <i>magistrado político</i> mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.</p> <p>5.^o Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo Tribunal.</p> <p>6.^o Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.</p>	<p>Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias; perteneciendo al <i>Gefe político</i> mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.</p> <p>5.^o Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. <i>Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un numero doble.</i></p> <p>6.^o Conocer de la residencia de todo empleado público, que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.</p>	<p>Discusión (pp. 2320-2321). Día 24 de noviembre: Votado por partes quedó aprobado (pp. 2323-2326). Día 25 de noviembre: Presentado un nuevo texto del párrafo por un diputado, se pasó a la Comisión para que dictaminara (p. 2327). Día 19 de diciembre: Presenta la Comisión nuevo texto, se acordó no habría lugar a votar (pp. 2446-2448).</p> <p>Quinto: Día 25 de noviembre: Se suspende la discusión del artículo hasta que la Comisión presente su dictamen sobre el artículo anterior (p. 2327). Día 26 de diciembre: La Comisión presenta la adición al artículo y se aprueba (pp. 2478-2479).</p> <p>Sexto: Día 25 de noviembre: Aprobado (p. 2327).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>7.º Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.</p>	<p>7.º Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.</p>	<p>Séptimo: Día 25 de noviembre: Aprobado (p. 2327).</p>
<p>8.º Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.</p>	<p>8.º Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.</p>	<p>Octavo: Día 25 de noviembre: Aprobado (p. 2327).</p>
<p>9.º Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 253.</p>	<p>9.º Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á Ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.</p>	<p>Noveno: Día 26 de noviembre: Aprobada la 1.ª parte (p. 2330). Día 28 de noviembre: Se presenta una adición y se suspende la discusión para cuando se trate el artículo siguiente (p. 2342). Día 3 de diciembre: Aprobada la última parte (p. 2368).</p>
<p>Por lo relativo á ultramar, de estos recursos se conocerá en las Audiencias en la forma que se dirá en su lugar.</p> <p>10.º Oír las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Córtes.</p>	<p>10.º Oír las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Córtes.</p>	<p>Décimo: Día 28 de noviembre: Aprobado (p. 2342).</p>
<p>11.º Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirle las Audiencias, para promover la pronta</p>	<p>11.º Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirle las audiencias, para promover</p>	<p>Undécimo: Día 28 de noviembre: Aprobado (pp. 2342-2343).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.</p> <p>Art. 261</p> <p>Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia.</p>	<p>la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno y disponer su publicación por medio de la imprenta.</p> <p>Art. 262.</p> <p>Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.</p>	<p>Art. 262.</p> <p>Día 28 de noviembre: Discusión (pp. 2343-2346).</p> <p>Día 29 de noviembre: Puesto a votación se aprueba. Se aplaza la discusión de una proposición (pp. 2347-2352).</p> <p>Día 30 de noviembre: Queda desechada (pp. 2353-2355).</p>
<p>Art. 262</p> <p>Pertenecerá á las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes.</p>	<p>Art. 263.</p> <p>Pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de <i>suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.</i></p>	<p>Art. 263.</p> <p>Día 1 de diciembre: Discusión (pp. 2358-2360).</p> <p>Día 2 de diciembre: Aprobado (pp. 2361-2362).</p> <p>Día 4 de diciembre: Se admite a discusión una adición que pasa a la Comisión (p. 2372).</p> <p>Día 19 de diciembre: Se presenta y aprueba la adición expuesta por la Comisión (p. 2446).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 263</p> <p><i>Los jueces que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleyto en la tercera.</i></p>	<p>Art. 264.</p> <p><i>Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleyto en la tercera.</i></p>	<p>Art. 264.</p> <p>Día 2 de diciembre: Aprobado (pp. 2362-2363). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p>
<p>Art. 264</p> <p>Pertenecerá también á las Audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.</p>	<p>Art. 265.</p> <p>Pertenecerá también á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.</p>	<p>Art. 265.</p> <p>Día 2 de diciembre: Aprobado (p. 2363).</p>
<p>Art. 265</p> <p>Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.</p>	<p>Art. 266.</p> <p>Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.</p>	<p>Art. 266.</p> <p>Día 2 de diciembre: Aprobado (p. 2363-2364).</p>
<p>Art. 266</p> <p>Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado</p>	<p>Art. 267.</p> <p>Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado</p>	<p>Art. 267.</p> <p>Día 2 de diciembre: Aprobado (p. 2364).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.</p> <p>Art. 267</p> <p>A las Audiencias de ultramar les corresponderá ademas el conocer de los <i>recursos extraordinarios</i> de nulidad, debiendo estos interponerse en aquellas Audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en las que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las Audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en este no hubiere mas que una Audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.</p> <p>Art. 268</p> <p>Declarada la nulidad, la Audiencia que ha conocido de ella, dará cuenta con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de</p>	<p>de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.</p> <p>Art. 268.</p> <p>A las audiencias de Ultramar les corresponderá ademas el conocer de los <i>recursos de nulidad</i>, debiendo estos interponerse en aquellas audiencias que tengan suficiente numero para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este numero de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en este no hubiere mas que una audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.</p> <p>Art. 269.</p> <p>Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella, dará cuenta con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de</p>	<p>Art. 268.</p> <p>Día 3 de diciembre: Aprobado (p. 2368).</p> <p>Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p> <p>Art. 269.</p> <p>Día 4 de diciembre: Aprobado (p. 2370).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 253.</p> <p>Art. 269</p> <p>Las Audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de Justicia listas exáctas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.</p>	<p>Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad, de que trata el artículo 254.</p> <p>Art. 270.</p> <p>Las audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exáctas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales así fenecidas como pendientes, con expresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.</p>	<p>Art. 270.</p> <p>Día 4 de diciembre: Aprobado (p. 2370).</p>
<p>Art. 270</p> <p>Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las Audiencias, que no podrán ser menos de siete; la forma de estos tribunales, y el lugar de su residencia.</p>	<p>Art. 271.</p> <p>Se determinará por leyes y reglamentos especiales el numero de los magistrados de las audiencias que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.</p>	<p>Art. 271.</p> <p>Día 4 de diciembre: Aprobado (pp. 2370-2372).</p>
<p>Art. 271</p> <p>Quando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español indicada en el artículo 12, se</p>	<p>Art. 272.</p> <p>Quando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio Español indicada en el artículo 11, se</p>	<p>Art. 272.</p> <p>Día 4 de diciembre: Aprobado (p. 2372).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>determinará con respecto á ella el número de Audiencias que han de establecerse, y se le señalará territorio.</p> <p>Art. 272</p>	<p>determinará con respeto á ella el numero de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.</p> <p>Art. 273.</p>	<p>Art. 273.</p>
<p>Se establecerán partidos proporcionalmente iguales y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.</p> <p>Art. 273</p>	<p>Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.</p> <p>Art. 274.</p>	<p>Día 4 de diciembre: Aprobado (pp. 2372-2373).</p>
<p>Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.</p> <p>Art. 274</p>	<p>Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.</p> <p>Art. 275.</p>	<p>Día 5 de diciembre: Aprobado (p. 2375).</p>
<p>En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extension de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.</p> <p>Art. 274</p>	<p>En todos los pueblos se establecerán alcaldes y las leyes determinarán la extension de sus facultades así en lo contencioso, como en lo económico.</p> <p>Art. 275.</p>	<p>Día 5 de diciembre: Aprobado (p. 2375).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 275</p> <p>Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar, dentro de tercero dia á su respectiva Audiencia, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la Audiencia les prescriba.</p>	<p>Art. 276.</p> <p>Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta á mas tardar dentro de tercero dia a su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.</p>	<p>Art. 276.</p> <p>Día 6 de diciembre: Aprobado (pp. 2377-2378).</p>
<p>Art. 276</p> <p>Deberán asimismo remitir á la Audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que penden en sus juzgados, con expresion de su estado.</p>	<p>Art. 277.</p> <p>Deberán asimismo remitir á la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que penden en sus juzgados con expresion de su estado.</p>	<p>Art. 277.</p> <p>Día 6 de diciembre: Aprobado (p. 2378).</p>
<p>Art. 277</p> <p>Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.</p>	<p>Art. 278.</p> <p>Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.</p>	<p>Art. 278.</p> <p>Día 6 de diciembre: Aprobado (p. 2378).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 279.</p> <p><i>Los magistrados y jueces al tomar posesion de sus plazas jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.</i></p> <p>Capítulo II</p> <p><i>De la administracion de justicia en lo civil</i></p> <p>Art. 278</p> <p>No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes.</p> <p>Art. 279</p> <p>La sentencia que dieren los árbitros se executará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.</p>	<p>Art. 279.</p> <p><i>Los magistrados y jueces al tomar posesion de sus plazas jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.</i></p> <p>Capítulo II</p> <p><i>De la administracion de justicia en lo civil</i></p> <p>Art. 280.</p> <p>No se podrá privar á ningun Español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces arbitros elegidos por ambas partes.</p> <p>Art. 281.</p> <p>La sentencia que dieren los arbitros, se executará si las partes al hacer el compromiso, no se hubieren reservado el derecho de apelar.</p>	<p>Art. 279.</p> <p>Día 26 de diciembre: Aprobado (p. 2478).</p> <p>Art. 280.</p> <p>Día 6 de diciembre: Aprobado (p. 2378).</p> <p>Art. 281.</p> <p>Día 6 de diciembre: Aprobado (pp. 2378-2379).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 280</p> <p>El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.</p>	<p>Art. 282.</p> <p>El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.</p>	<p>Art. 282.</p> <p>Día 6 de diciembre: Aprobado (p. 2379).</p>
<p>Art. 281</p> <p>El alcalde con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se determinará en efecto, si las partes se aquietaan con esta decision extrajudicial.</p>	<p>Art. 283.</p> <p>El alcalde con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones, en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietaan con esta decision extrajudicial.</p>	<p>Art. 283.</p> <p>Día 6 de diciembre: Aprobado (p. 2379).</p>
<p>Art. 282</p> <p>Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleyto ninguno.</p>	<p>Art. 284.</p> <p>Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleyto ninguno.</p>	<p>Art. 284.</p> <p>Día 6 de diciembre: Aprobado (p. 2379).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 283</p> <p><i>No habrá negocio ninguno, qualquiera que sea su quantía, que no se dé por fenecido con tres instancias definitivas pronunciadas en ellas, y no podrá volver á conocerse de él, ni á abrirse el juicio baxo ningún pretexto ni por ninguna autoridad, sino que la tercera sentencia se ha de tener por cosa juzgada inalterable.</i></p>	<p>Art. 285.</p> <p><i>En todo negocio qualquiera que sea su quantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Quando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el numero de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios que deba causar executoria.</i></p>	<p>Art. 285.</p> <p>Día 6 de diciembre: El Secretario de la Comisión da cuenta de un error material al haber suprimido en el texto la dición «y tres sentencias» (pp. 2379-2383). Días 7, 8 y 10 de diciembre: Continúa la discusión. Realizada la votación se desaprueba la 1.ª parte del artículo y las adiciones presentadas. Se devuelve el artículo a la Comisión (pp. 2386-2387, 2390-2394, 2401-2405). Día 26 de enero: La Comisión presenta la nueva redacción del artículo (pp. 2697-2704). Días 30 de enero, 1 y 3 de febrero: Continúa la discusión. Se aprueba (pp. 2718-2723, 2729-2731, 2735-2736).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Capítulo III</p> <p><i>De la administración de justicia en lo criminal</i></p> <p>Art. 284</p> <p>Las leyes <i>distribuirán la jurisdicción</i> y arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.</p> <p>Art. 285</p> <p>Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria <i>de</i> hecho, por lo que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.</p> <p>Art. 286</p> <p>Toda persona deberá obedecer estos</p>	<p>Capítulo III</p> <p><i>De la administración de justicia en lo criminal</i></p> <p>Art. 286.</p> <p>Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.</p> <p>Art. 287.</p> <p>Ningun Español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria <i>del</i> hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.</p> <p>Art. 288.</p> <p>Toda persona deberá obedecer estos</p>	<p>Art. 286.</p> <p>Día 10 de diciembre: Aprobado, suprimiendo la expresión «distribuirán la jurisdicción» (p. 2405).</p> <p>Art. 287.</p> <p>Día 10 de diciembre: Aprobado sustituyendo «de» por «del» (p. 2405).</p> <p>Art. 288.</p> <p>Día 10 de diciembre:</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>mandamientos: qualquiera resistencia será reputada delito grave.</p> <p>Art. 287</p> <p>Quando hubiere resistencia, ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.</p> <p>Art. 288</p> <p>El arrestado, ántes de ser puesto en prision, será presentado al juez siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y quatro horas.</p> <p>Art. 289</p> <p>La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.</p>	<p>mandamientos; qualquiera resistencia será reputada delito grave.</p> <p>Art. 289.</p> <p>Quando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.</p> <p>Art. 290.</p> <p>El arrestado antes de ser puesto en prision será presentado al juez siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y quatro horas.</p> <p>Art. 291.</p> <p>La declaracion del arrestado será sin juramento que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.</p>	<p>Aprobado (p. 2405).</p> <p>Art. 289.</p> <p>Día 11 de diciembre: Aprobado (p. 2408).</p> <p>Art. 290.</p> <p>Día 11 de diciembre: Aprobado (pp. 2408-2409).</p> <p>Art. 291.</p> <p>Día 11 de diciembre: Aprobado (p. 2409).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 290</p> <p>En fraganti todo deliçiente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle, y conducirle á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.</p>	<p>Art. 292.</p> <p>En fraganti todo deliçiente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.</p>	<p>Art. 292.</p> <p>Día 11 de diciembre: Aprobado (p. 2409).</p>
<p>Art. 291</p> <p>Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, baxo la mas estrecha responsabilidad.</p>	<p>Art. 293.</p> <p>Si se resolviere que el arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal baxo la mas estrecha responsabilidad.</p>	<p>Art. 293.</p> <p>Día 11 de diciembre: Aprobado (p. 2409).</p>
<p>Art. 292</p> <p>Solo se hará embargo de bienes quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.</p>	<p>Art. 294.</p> <p>Solo se hará embargo de bienes quando se proceda por delitos, que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad, á que esta pueda extenderse.</p>	<p>Art. 294.</p> <p>Día 11 de diciembre: Aprobado (p. 2409).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 293</p> <p>No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.</p>	<p>Art. 295.</p> <p>No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos, en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.</p>	<p>Art. 295.</p> <p>Día 11 de diciembre: Aprobado (p. 2409).</p>
<p>Art. 294</p> <p>En qualquier estado de la causa que aparezca, que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.</p>	<p>Art. 296.</p> <p>En qualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.</p>	<p>Art. 296.</p> <p>Día 11 de diciembre: Aprobado (pp. 2409-2410). Día 12 de diciembre: Discusión (p. 2411).</p>
<p>Art. 295</p> <p>Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos y malsanos.</p>	<p>Art. 297.</p> <p>Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos, ni malsanos.</p>	<p>Art. 297.</p> <p>Día 12 de diciembre: Aprobado sin discusión (p. 2411).</p>
<p>Art. 296</p> <p>La ley determinará la frecuencia con</p>	<p>Art. 298.</p> <p>La ley determinará la frecuencia con</p>	<p>Art. 298.</p> <p>Día 12 de diciembre:</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que dexé de presentarse á ella baxo ningun pretexto.</p> <p>Art. 297</p> <p>El Juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprehendida como delito en el código criminal.</p> <p>Art. 298</p> <p>Dentro de las veinte y quatro horas se manifestará el tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador, si le hubiere.</p> <p>Art. 299</p> <p>Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.</p>	<p>que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que dexé de presentarse á ella baxo ningun pretexto.</p> <p>Art. 299.</p> <p>El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprehendida como delito en el código criminal.</p> <p>Art. 300.</p> <p>Dentro de las veinte y quatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere.</p> <p>Art. 301.</p> <p>Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere, se le darán quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.</p>	<p>Aprobado sin discusión (p. 2411).</p> <p>Art. 299.</p> <p>Día 12 de diciembre: Aprobado sin discusión (p. 2411).</p> <p>Art. 300.</p> <p>Día 12 de diciembre: Aprobado sin discusión (p. 2411).</p> <p>Art. 301.</p> <p>Día 12 de diciembre: Aprobado (pp. 2411-2415).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 300</p> <p>El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.</p>	<p>Art. 302.</p> <p>El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.</p>	<p>Art. 302.</p> <p>Día 13 de diciembre: Aprobado (p. 2419).</p>
<p>Art. 301</p> <p>No se usará nunca del tormento ni de los apremios.</p>	<p>Art. 303.</p> <p>No se usará nunca del tormento, ni de los apremios.</p>	<p>Art. 303.</p> <p>Día 13 de diciembre: Aprobado (p. 2419).</p>
<p>Art. 302</p> <p>Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.</p>	<p>Art. 304.</p> <p>Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.</p>	<p>Art. 304.</p> <p>Día 13 de diciembre: Aprobado (p. 2419).</p>
<p>Art. 303</p> <p>Ninguna pena que se imponga por qualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció; <i>mas á este no ha de haber nada que pueda ofrecerle la idea de evitarla.</i></p>	<p>Art. 305.</p> <p>Ninguna pena que se imponga por qualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por termino ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.</p>	<p>Art. 305.</p> <p>Día 13 de diciembre: Aprobado suprimiendo la última frase (pp. 2419-2420).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 304</p> <p>No podrá ser allanada la casa de ningún español sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del estado.</p>	<p>Art. 306.</p> <p>No podrá ser allanada la casa de ningún Español sinó en los casos, que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.</p>	<p>Art. 306.</p> <p>Día 13 de diciembre: Aprobado (p. 2420).</p>
<p>Art. 305</p> <p>Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzgen conducente.</p>	<p>Art. 307.</p> <p>Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzgen conducente.</p>	<p>Art. 307.</p> <p>Día 13 de diciembre: Aprobado (p. 2420).</p>
<p>Art. 306</p> <p>Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de estado exigiere en toda la Monarquía, ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delinquentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.=Diego Muñoz Torrero, Presidente de la Comision.=Mariano Mendiola.=Francisco de Sales Rodri-</p>	<p>Art. 308.</p> <p>Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiere en toda la Monarquía ó en parte de ella la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delinquentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.</p>	<p>Art. 308.</p> <p>Día 13 de diciembre: Aprobado (pp. 2420-2422).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>guez de la Bárcena.=Alonso Cañedo.=Antonio Joaquin Perez.=Pedro Maria Ric.=Agustin de Argüelles.=Antonio Oliveros.=Vicente Morales Duarez.=José de Espiraga.=Joaquin Fernandez de Leyva.=Andres de Jáuregui.=Francisco Gutierrez de la Huerta.=Evaristo Perez de Castro, Secretario de la Comision.</p> <p>TITULO VI</p> <p><i>Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos</i></p> <p>Capítulo I</p> <p><i>De los ayuntamientos</i></p> <p>Art. 307</p> <p>Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador sindico, y presididos por el gefe político donde le hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.</p>	<p>TITULO VI</p> <p><i>Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos.</i></p> <p>Capítulo I</p> <p><i>De los ayuntamientos</i></p> <p>Art. 309.</p> <p>Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador sindico, y presididos por el jefe politico donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.</p>	<p>Art. 309.</p> <p>Día 10 de enero de 1812: Se aprobó (pp. 2590-2591).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 308</p> <p>Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dexar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas; y tambien se les señalará término correspondiente.</p>	<p>Art. 310.</p> <p>Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dexar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas; y tambien se les señalará termino correspondiente.</p>	<p>Art. 310.</p> <p>Día 10 de enero: Aprobado (pp. 2591-2593).</p>
<p>Art. 309</p> <p>Las leyes determinará el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.</p>	<p>Art. 311.</p> <p>Las leyes determinarán el numero de individuos de cada clase, de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.</p>	<p>Art. 311.</p> <p>Día 10 de enero: Aprobado (p. 2593).</p>
<p>Art. 310</p> <p>Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, <i>cesando los regidores perpetuos, qualquiera que sea su titulo.</i></p>	<p>Art. 312.</p> <p>Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, <i>cesando los regidores y demas que sirvan officios perpetuos en los ayuntamientos, qualquiera que sea su titulo y denominacion.</i></p>	<p>Art. 312.</p> <p>Día 10 de enero: Se aprobó según texto del proyecto (pp. 2593-2595). Día 7 de febrero: Se aprueba la modificación según dictamen de la Comisión (p. 2745).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 311</p> <p>Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores que residen en el mismo pueblo, y esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano.</p>	<p>Art. 313.</p> <p>Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos con proporcion á su vecindario determinado número de electores que residen en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.</p>	<p>Art. 313.</p> <p>Día 10 de enero: Se aprueba (pp. 2595-2597).</p>
<p>Art. 312</p> <p>Los electores nombrarán en el mismo mes, á pluralidad absoluta de votos, el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores sindicos, para que entren á ejercer sus cargos el 1.º de enero del siguiente año.</p>	<p>Art. 314.</p> <p>Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores sindicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.</p>	<p>Art. 314.</p> <p>Día 10 de enero: Aprobado (p. 2597).</p>
<p>Art. 313</p> <p>Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores sindicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.</p>	<p>Art. 315.</p> <p>Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año y lo mismo los procuradores sindicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.</p>	<p>Art. 315.</p> <p>Día 11 de enero: Aprobado (pp. 2600-2601).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 314</p> <p>El que hubiere ejercido qualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años donde el vecindario lo permita.</p>	<p>Art. 316.</p> <p>El que hubiere ejercido qualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años donde el vecindario lo permita.</p>	<p>Art. 316.</p> <p>Día 11 de enero: Aprobado (p. 2601).</p>
<p>Art. 315</p> <p>Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de venciidad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.</p>	<p>Art. 317.</p> <p>Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de venciidad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades, que han de tener estos empleados.</p>	<p>Art. 317.</p> <p>Día 11 de enero: Aprobado (p. 2601).</p>
<p>Art. 316</p> <p>No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey que esté en exercicio, no entendiéndose comprehendidos en esta regla <i>los que sirven en las milicias disciplinadas.</i></p>	<p>Art. 318.</p> <p>No podrá ser alcalde, regidor, ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey que esté en exercicio; no entendiéndose comprehendidos en esta regla <i>los que sirven en las milicias nacionales.</i></p>	<p>Art. 318.</p> <p>Día 11 de enero: Aprobado (p. 2601). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 317</p> <p>Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.</p> <p>Art. 318</p> <p>Habrà un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.</p> <p>Art. 319</p> <p>Estará á cargo de los ayuntamientos:</p> <p>1.º La policia de salubridad y comodidad.</p> <p>2.º Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.</p> <p>3.º La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos, con</p>	<p>Art. 319.</p> <p>Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.</p> <p>Art. 320.</p> <p>Habrà un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos del comun.</p> <p>Art. 321.</p> <p>Estará á cargo de los ayuntamientos:</p> <p>1.º La policia de salubridad y comodidad.</p> <p>2.º Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y á la conservacion del orden publico.</p> <p>3.º La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con</p>	<p>Art. 319.</p> <p>Día 11 de enero: Aprobado (p. 2601).</p> <p>Art. 320.</p> <p>Día 11 de enero: Aprobado (p. 2601).</p> <p>Art. 321.</p> <p>Día 11 de enero: Aprobadas sin discusión las cuatro primeras atribuciones, presentándose a continuación varias adiciones, que no se aprueban (p. 2601).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>el cargo de nombrar depositario baxo responsabilidad de los que le nombran.</p> <p>4.º Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas á la tesorería respectiva.</p> <p>5.º Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educación, que se paguen de los fondos del comun.</p> <p>6.º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, y demas establecimientos de beneficencia baxo las reglas que se prescriban.</p> <p>7.º Cuidar de la construcción y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.</p> <p>8.º Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.</p>	<p>el cargo de nombrar depositario baxo responsabilidad de los que le nombran.</p> <p>4.º Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones y remitirlas á la tesorería respectiva.</p> <p>5.º Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demas establecimientos de educación que se paguen de los fondos del comun.</p> <p>6.º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia, baxo las reglas que se prescriban.</p> <p>7.º Cuidar de la construcción y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.</p> <p>8.º Formar las ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas á las Cortes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial que las acompañará con su informe.</p>	<p>Quinto: Día 11 de enero: Aprobado (pp. 2601-2602).</p> <p>Sexto: Día 11 de enero: Aprobado (pp. 2602-2603).</p> <p>Séptimo: Día 11 de enero: Aprobado (p. 2603).</p> <p>Octavo: Día 11 de enero: Aprobado (p. 2603).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>9.º Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y quanto les sea útil y beneficioso.</p> <p>Art. 320</p> <p>Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de Propios fuere necesario recurrir á Arbitrios, no podrán imponerse estos sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las Córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputacion, mientras recae la resolucion de las Córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de Propios.</p> <p>Art. 321</p> <p>Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos baxo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien</p>	<p>9.º Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y quanto les sea util y beneficioso.</p> <p>Art. 322.</p> <p>Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos sino obteniendo por medio de la diputación provincial la aprobacion de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputación, mientras recae la resolucion de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.</p> <p>Art. 323.</p> <p>Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos baxo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien</p>	<p>Noveno: Día 11 de enero: Aprobado (p. 2603).</p> <p>Art. 322.</p> <p>Día 12 de enero: Aprobado (p. 2606).</p> <p>Art. 323.</p> <p>Día 12 de enero: Aprobado (p. 2606).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.</p> <p>Capítulo II</p> <p><i>Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales</i></p> <p>Art. 322</p> <p>El gobierno político de las provincias residirá en el gefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas.</p> <p>Art. 323</p> <p>En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el gefe superior.</p> <p>Art. 324</p> <p>Se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente y de siete</p>	<p>rendirán cuenta justificada cada año de los caudales publicos que hayan recaudado é invertido.</p> <p>Capítulo II</p> <p><i>Del gobierno politico de las provincias y de las diputaciones provinciales.</i></p> <p>Art. 324.</p> <p>El gobierno politico de las provincias residirá en el Gefe Superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.</p> <p>Art. 325.</p> <p>En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el Gefe Superior.</p> <p>Art. 326.</p> <p>Se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente y de siete</p>	<p>Art. 324.</p> <p>Día 12 de enero: Aprobado (pp. 2606-2607).</p> <p>Art. 325.</p> <p>Día 12 de enero: Aprobado (p. 2607).</p> <p>Art. 326.</p> <p>Día 12 de enero: Discusión (pp. 2607-2612).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Córtes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias, de que trata el artículo 12.</p> <p style="text-align: center;">Art. 325</p> <p>La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.</p> <p style="text-align: center;">Art. 326</p> <p>La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los diputados de Córtes por el mismo órden, con que estos se nombran.</p> <p style="text-align: center;">Art. 327</p> <p>Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.</p>	<p>individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este numero como lo crean conveniente ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias, de que trata el artículo 11.</p> <p style="text-align: center;">Art. 327.</p> <p>La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor numero, y la segunda el menor y así sucesivamente.</p> <p style="text-align: center;">Art. 328.</p> <p>La elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los diputados de Cortes por el mismo orden, con que estos se nombran.</p> <p style="text-align: center;">Art. 329.</p> <p>Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.</p>	<p>Día 13 de enero: Aprobado (pp. 2615-2619).</p> <p style="text-align: center;">Art. 327.</p> <p>Día 14 de enero: Aprobado (p. 2622).</p> <p style="text-align: center;">Art. 328.</p> <p>Día 14 de enero: Aprobado (p. 2622).</p> <p style="text-align: center;">Art. 329.</p> <p>Día 14 de enero: Aprobado (p. 2622).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 328</p> <p>Para ser individuo de la diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia, con residencia á lo menos de siete años, y que tenga <i>renta bastante a mantener con decencia proveniente de capitales propios consistentes en bienes raíces, ó empleados en la industria ó el comercio</i>, y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 316.</p> <p>Art. 329</p> <p>Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado á lo menos el tiempo de quatro años despues de haber cesado en sus funciones.</p> <p>Art. 330</p> <p>Quando el gefe superior de la provincia no pudiese presidir la diputación,</p>	<p>Art. 330.</p> <p>Para ser individuo de la diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia con residencia á lo menos de siete años y que tenga <i>lo suficiente para mantenerse con decencia</i>; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.</p> <p>Art. 331.</p> <p>Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado á lo menos el tiempo de quatro años despues de haber cesado en sus funciones.</p> <p>Art. 332.</p> <p>Quando el Gefe Superior de la provincia no pudiese presidir la dipu-</p>	<p>Art. 330.</p> <p>Día 14 de enero: Aprobado, excepto en la parte «proveniente de capitales... o el comercio», que quedó reprobada. Se modificó la frase «que tenga renta bastante» (pp. 2622-2623).</p> <p>Art. 331.</p> <p>Día 14 de enero: Aprobado (p. 2623).</p> <p>Art. 332.</p> <p>Día 14 de enero: Aprobado (p. 2623).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.</p> <p>Art. 331</p>	<p>Art. 333.</p>	<p>Art. 333.</p>
<p>La diputacion nombrará un secretario dotado de los fondos públicos de la provincia.</p> <p>Art. 332</p>	<p>La diputacion nombrará un secretario, dotado de los fondos publicos de la provincia.</p> <p>Art. 334.</p>	<p>Día 14 de enero: Aprobado (p. 2623).</p> <p>Art. 334.</p>
<p>Tendrá la diputacion en cada año á lo mas noventa dias de sesiones distribuidas en las épocas que mas convenga. En la península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el 1.º de Marzo, y en ultramar para el 1.º de Junio.</p> <p>Art. 333</p>	<p>Tendrá la diputacion en cada año á lo mas noventa dias de sesiones distribuidas en las épocas que mas convenga. En la península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de Marzo y en Ultramar para el primero de Junio.</p> <p>Art. 335.</p>	<p>Día 14 de enero: Aprobado (pp. 2623-2625).</p> <p>Art. 335.</p>
<p>Tocará á estas diputaciones: 1.º Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones, que hubieren cabido á la provincia.</p>	<p>Tocará á estas diputaciones: 1.º Yntervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones, que hubieren cabido á la provincia.</p>	<p>Día 14 de enero: Aprobado (p. 2625).</p>

Observaciones	Constitución	Proyecto de Constitución
	<p>2.º Velar sobre la buena inversion de los fondos publicos de los pueblos, y examinar sus cuentas para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.</p> <p>3.º Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya conforme á lo prevenido en el artículo 310.</p> <p>4.º Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su execucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.</p> <p>En Ultramar si la urgencia de las obras publicas no permittiere esperar la resolucion de las Cortes, podrá la diputacion con expreso asenso del Gefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Cortes.</p> <p>Para la recaudacion de los arbitrios la diputacion baxo su responsabilidad</p>	<p>2.º Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su <i>visto bueno</i> recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.</p> <p>3.º Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya conforme á lo prevenido en el artículo 308.</p> <p>4.º Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su execucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes.</p> <p>En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permittiere esperar la resolucion de las Córtes, podrá la diputacion con expreso asenso del gefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Córtes.</p> <p>Para la recaudacion de los arbitrios la diputacion, baxo su responsabilidad,</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>nombrará depositario, y las cuentas de la inversion examinadas por la diputacion se remitirán al Gobierno, para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Córtes para su aprobacion.</p> <p>5.º Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en qualquiera de estos ramos.</p> <p>6.º Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.</p> <p>7.º Formar el censo y la estadística de las provincias.</p> <p>8.º Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos, que observaren.</p> <p>9.º Dar parte á las Córtes de las infracciones de la Constitución, que se noten en la provincia.</p> <p>10.º Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la</p>	<p>nombrará depositario, y las cuentas de la inversion examinadas por la diputacion se remitirán al Gobierno, para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Cortes para su aprobacion.</p> <p>5.º Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en qualquiera de estos ramos.</p> <p>6.º Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas publicas.</p> <p>7.º Formar el censo y la estadística de las provincias.</p> <p>8.º Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto; proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.</p> <p>9.º Dar parte á las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.</p> <p>10.º Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la</p>	

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo para que se eviten los abusos, todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.</p> <p style="text-align: center;">Art. 334</p>	<p>economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los Yndios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo para que se eviten los abusos; todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.</p> <p style="text-align: center;">Art. 336.</p>	<p style="text-align: center;">Art. 336.</p> <p>Día 14 de enero: Aprobado (p. 2626).</p>
<p>Si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposición, y de los motivos de ella para la determinación que corresponda. Durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.</p> <p style="text-align: center;">Art. 335</p>	<p>Si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella, para la determinación que corresponda. Durante la suspensión, entrarán en funciones los suplentes.</p> <p style="text-align: center;">Art. 337.</p>	<p style="text-align: center;">Art. 337.</p> <p>Día 14 de enero: Aprobado (p. 2626). Día 23 de febrero: Corrección de estilo (p. 2812).</p>
<p>Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia al entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán juramento, aquellos en manos del <i>alcalde que fuere primer nombrado</i>, y estos en las del gefe</p>	<p>Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia al entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán juramento, aquellos en manos del <i>Gefe politico, donde le hubiere, ó en su defecto del</i></p>	

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>superior de la provincia, de guardar la Constitución de la monarquía española, observar las leyes, ser fieles al rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.</p> <p>TITULO VII <i>De las contribuciones</i> Capítulo Unico Art. 336</p> <p>Las Córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.</p> <p>Art. 337</p> <p>Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á</p>	<p><i>alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del Gefe Superior de la provincia de guardar la Constitución Política de la Monarquía Española, observar las leyes, ser fieles al Rey y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.</i></p> <p>TITULO VII <i>De las contribuciones</i> Capítulo Unico Art. 338.</p> <p>Las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.</p> <p>Art. 339.</p> <p>Las contribuciones se repartirán entre todos los Españoles con proporcion á</p>	<p>Día 15 de enero: Se aprueba sin discusión todo el Título (p. 2629).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>sus facultades sin excepción ni privilegio alguno.</p> <p>Art. 338</p> <p>Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.</p> <p>Art. 339</p> <p>Para que las Cortes puedan fixar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el Secretario del Despacho de Hacienda les presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas Secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.</p> <p>Art. 340</p> <p>El mismo Secretario del Despacho de Hacienda presentaría con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones, que deban imponerse para llenarlos.</p>	<p>sus facultades sin excepción ni privilegio alguno.</p> <p>Art. 340.</p> <p>Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.</p> <p>Art. 341.</p> <p>Para que las Cortes puedan fixar los gastos en todos los ramos del servicio público y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda les presentará luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.</p> <p>Art. 342.</p> <p>El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones, que deban imponerse para llenarlos.</p>	

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 341</p> <p>Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Córtes por el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente substituir.</p>	<p>Art. 343.</p> <p>Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribución, lo manifestará á las Cortes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente substituir.</p>	
<p>Art. 342</p> <p>Fixada la quota de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el repar-timiento de ella entre las provincias, á cada una de las quales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el Secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presu-puestos necesarios.</p>	<p>Art. 344.</p> <p>Fixada la quota de la contribucion directa, las Cortes aprobarán el repar-timiento de ella entre las provincias, á cada una de las quales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presu-puestos necesarios.</p>	
<p>Art. 343</p> <p>Habrà una Tesorería general para toda la Nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de qualquiera renta destinada al servicio del Estado.</p>	<p>Art. 345.</p> <p>Habrà una tesorería general para toda la Nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de qualquiera renta destinada al servicio del Estado.</p>	

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 344</p> <p>Habrà en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el Erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposición tendrán todos sus fondos.</p>	<p>Art. 346.</p> <p>Habrà en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales, que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposición tendrán todos sus fondos.</p>	
<p>Art. 345</p> <p>Ningun pago se admitirá en cuenta al Tesorero general si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el Secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que este se autoriza.</p>	<p>Art. 347.</p> <p>Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Cortes, con que este se autoriza.</p>	
<p>Art. 346</p> <p>Para que la Tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervinidos respectivamente por las Contadurías de Valores y de Distribucion de la Renta pública.</p>	<p>Art. 348.</p> <p>Para que la Tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervinidos respectivamente por las contadurías de Valores y de Distribucion de la renta publica.</p>	

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 347</p> <p>Una instruccion particular arreglará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto.</p> <p>Art. 348</p> <p>Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una Contaduría mayor de Cuentas, que se organizará por una ley especial.</p> <p>Art. 349</p> <p>La cuenta de la Tesorería general que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.</p> <p>Art. 350</p> <p>Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que</p>	<p>Art. 349.</p> <p>Una instruccion particular arreglará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto.</p> <p>Art. 350.</p> <p>Para el examen de todas las cuentas de caudales publicos habrá una Contaduría Mayor de Cuentas, que se organizará por una ley especial.</p> <p>Art. 351.</p> <p>La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y a los ayuntamientos.</p> <p>Art. 352.</p> <p>Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que</p>	

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>rindan los Secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.</p> <p>Art. 351</p> <p>El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella, á la que está encomendado.</p>	<p>rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.</p> <p>Art. 353.</p> <p>El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.</p>	
<p>No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Córtes lo determinen.</p> <p>Art. 352</p>	<p>No habrá aduanas sinó en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.</p> <p>Art. 354.</p>	
<p>La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Córtes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la</p> <p>Art. 353</p>	<p>La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue; arreglando todo lo concerniente á la dirección de</p> <p>Art. 355.</p>	

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>dirección de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separacion de la Tesorería general, como respecto á las oficinas de Cuenta y Razon.</p> <p>TITULO VIII</p> <p><i>De la fuerza militar</i></p> <p>Capítulo I</p> <p><i>De las tropas de continuo servicio</i></p> <p>Art. 354</p> <p>Habrá una fuerza militar, permanente de tierra y de mar para la defensa exterior del Estado y la conservacion del orden interior.</p> <p>Art. 355</p> <p>Las Cortes fixarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantarlas que fuere mas conveniente.</p>	<p>este importante ramo tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separacion de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.</p> <p>TITULO VIII</p> <p><i>De la fuerza militar nacional.</i></p> <p>Capítulo I</p> <p><i>De las tropas de continuo servicio.</i></p> <p>Art. 356.</p> <p>Habrá una fuerza militar <i>nacional</i> permanente de tierra y de mar para la defensa exterior del Estado y la conservacion del orden interior.</p> <p>Art. 357.</p> <p>Las Cortes fixarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantarlas que fuere mas conveniente.</p>	<p>Día 16 de enero: Se añade «nacional» (p. 2639).</p> <p>Art. 356.</p> <p>Día 16 de enero: Aprobado (pp. 2633-2638). Se añade la palabra «nacional» (p. 2639).</p> <p>Arts. 357 a 361.</p> <p>Día 16 de enero: Aprobados sin discusión (p. 2638).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 356</p> <p>Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar, que han de armarse ó conservarse armados.</p>	<p>Art. 358.</p> <p>Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar, que han de armarse ó conservarse armados.</p>	
<p>Art. 357</p> <p>Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración, y quanto corresponda á la buena constitucion del ejército y armada.</p>	<p>Art. 359.</p> <p>Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y quanto corresponda á la buena constitucion del ejército y armada.</p>	
<p>Art. 358</p> <p>Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del ejército y armada.</p>	<p>Art. 360.</p> <p>Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del ejército y armada.</p>	
<p>Art. 359</p> <p>Ningun español podrá excusarse del servicio militar quando y en la forma que fuere llamado por la ley.</p>	<p>Art. 361.</p> <p>Ningun Español podrá excusarse del servicio militar quando y en la forma que fuere llamado por la ley.</p>	

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Capítulo II</p> <p><i>De las Milicias provinciales</i></p> <p>Art. 360</p> <p>Habrà en cada provincia cuerpos de Milicias <i>provinciales</i> compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.</p> <p>Art. 361</p> <p>Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.</p> <p>Art. 362</p> <p>El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar quando las circunstancias lo requieran.</p>	<p>Capítulo II</p> <p><i>De las milicias nacionales.</i></p> <p>Art. 362.</p> <p>Habrà en cada provincia cuerpos de milicias <i>nacionales</i>, compuestos de habitantes de cada una de ellas con proporcion á su poblacion y circunstancias.</p> <p>Art. 363.</p> <p>Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitucion en todos sus ramos.</p> <p>Art. 364.</p> <p>El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar quando las circunstancias lo requieran.</p>	<p>Día 16 de enero: Se modifica «provinciales» por «nacionales», tanto en el epígrafe como en el artículo 262 (pp. 2638-2639).</p> <p>Art. 363.</p> <p>Día 16 de enero: Aprobado sin discusión (p. 2639).</p> <p>Art. 364.</p> <p>Día 16 de enero: Aprobado sin discusión (p. 2639).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 363</p> <p>En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.</p> <p>TITULO IX</p> <p><i>De la instruccion pública</i></p> <p>Capítulo Unico</p> <p>Art. 364</p>	<p>Art. 365.</p> <p>En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.</p> <p>TITULO IX</p> <p><i>De la instruccion pública.</i></p> <p>Capítulo Unico</p> <p>Art. 366.</p>	<p>Art. 365.</p> <p>Día 16 de enero: Aprobado con la adición de las palabras «de ella» (p. 2639).</p>
<p>En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.</p> <p>Art. 365</p> <p>Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades, y</p>	<p>En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion catolica, que comprenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.</p> <p>Art. 367.</p> <p>Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y</p>	<p>Art. 366.</p> <p>Día 17 de enero: Aprobado (p. 2642).</p> <p>Art. 367.</p> <p>Día 17 de enero: Aprobado (p. 2642).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>de otros establecimientos de instruccion que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.</p> <p>Art. 366</p> <p>El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reyno, debiendo explicarse la Constitución política de la monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.</p>	<p>de otros establecimientos de instruccion, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.</p> <p>Art. 368.</p> <p>El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reyno, debiendo explicarse la Constitución Política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiasticas y politicas.</p>	<p>Arts. 368 a 371.</p> <p>Día 17 de enero: Aprobados sin discusión (p. 2643).</p>
<p>Art. 367</p> <p>Habrà una direccion general de estudios compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará, baxo la autoridad del Gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública.</p> <p>Art. 368</p> <p>Las Córtes por medio de planes y</p>	<p>Art. 369.</p> <p>Habrà una direccion general de estudios compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará baxo la autoridad del Gobierno la inspeccion de la enseñanza pública.</p> <p>Art. 370.</p> <p>Las Cortes por medio de planes y</p>	

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>estatutos especiales arreglarán quanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.</p> <p>Art. 369</p> <p>Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.</p>	<p>estatutos especiales arreglarán quanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.</p> <p>Art. 371.</p> <p>Todos los Españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.</p>	
<p>TITULO X</p> <p><i>De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella</i></p> <p>Capítulo Único</p> <p>Art. 370</p> <p>Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitución que se les</p>	<p>TITULO X</p> <p><i>De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella.</i></p> <p>Capítulo Único</p> <p>Art. 372.</p> <p>Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitución que se les</p>	<p>Arts. 372 a 374.</p> <p>Día 17 de enero: Aprobados sin discusión (p. 2643).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.</p> <p>Art. 371</p> <p>Todo español tiene derecho de representar á las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.</p> <p>Art. 372</p> <p>Toda persona que exerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo.</p> <p>Art. 373</p> <p>Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.</p>	<p>hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.</p> <p>Art. 373.</p> <p>Todo Español tiene derecho de representar á las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.</p> <p>Art. 374.</p> <p>Toda persona que exerza cargo publico civil, militar ó eclesiastico, prestará juramento al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.</p> <p>Art. 375.</p> <p>Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en practica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adición, ni reforma en ninguno de sus artículos.</p>	<p>Art. 375.</p> <p>Días 17 y 18 de enero: Discusión (pp. 2643-2649, 2651-2657). Día 20 de enero: Aprobado (pp. 2662-2671).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 374</p> <p>Para hacer qualquiera alteracion, adicion ó reforma en la Constitucion, será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.</p>	<p>Art. 376.</p> <p>Para hacer qualquiera abrevacion, adicion ó reforma en la Constitucion será necesario, que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.</p>	<p>Art. 376.</p> <p>Día 22 de enero: Aprobado (p. 2675).</p>
<p>Art. 375</p> <p>Qualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.</p>	<p>Art. 377.</p> <p>Qualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por escrito y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.</p>	<p>Art. 377.</p> <p>Día 22 de enero: Discusión (pp. 2675-2676). Día 23 de enero: Aprobado (pp. 2679-2680).</p>
<p>Art. 376</p> <p>La proposicion de reforma se leerá por tres veces con el intervalo de seis dias de una á otra lectura, y despues de la tercera se deliberará, si há lugar á admitirla á discusion.</p>	<p>Art. 378.</p> <p>La proposicion de reforma se leerá por tres veces con el intervalo de seis dias de una á otra lectura y despues de la tercera se deliiberará si ha lugar á admitirla á discusion.</p>	<p>Arts. 378 a 382.</p> <p>Día 23 de enero: Se aprueban todos estos artículos sin discusion (p. 2680).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>Art. 377</p> <p>Admitida á discusion, se procederá en ella baxo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los quales se propondrá á la votacion, si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general; y para que asi quede declarado deberán convenir las dos terceras partes de los votos.</p>	<p>Art. 379.</p> <p>Admitida á discusion, se procederá en ella baxo las mismas formalidades y tramites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los quales se propondrá á la votacion, si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general; y para que asi quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.</p>	
<p>Art. 378</p> <p>La diputacion general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en qualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.</p>	<p>Art. 380.</p> <p>La diputacion general siguiente previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en qualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.</p>	
<p>Art. 379</p> <p>Hecha esta declaracion se publicará y comunicará á todas las provincias, y</p>	<p>Art. 381.</p> <p>Hecha esta declaracion se publicará y comunicará á todas las provincias, y</p>	

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Córtes si ha de ser la diputacion próximamente inmediata, ó la siguiente á esta la que ha de traer los poderes especiales.</p> <p style="text-align: center;">Art. 380</p> <p>Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente: «Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Córtes, cuyo tenor es el siguiente—(aquí el decreto literal).—Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren.»</p>	<p>segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes, si ha de ser la diputacion próximamente inmediata, ó la siguiente á esta la que ha de traer los poderes especiales.</p> <p style="text-align: center;">Art. 382.</p> <p>Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente: «Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente (aquí el decreto literal). Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren.»</p>	
<p style="text-align: center;">Art. 381</p> <p>La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á</p>	<p style="text-align: center;">Art. 383.</p> <p>La reforma propuesta se discutirá de nuevo y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á</p>	<p style="text-align: center;">Art. 383.</p> <p>Día 23 de enero: Aprobado (pp. 2680-2681).</p>

Proyecto de Constitución	Constitución	Observaciones
<p>ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.</p> <p>Art. 382</p> <p>Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey, para que lo haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la monarquía. Cádiz 24 de diciembre de 1811.—Diego Muñoz Torrero, presidente de la Comisión.—José de Espiga.—Vicente Morales Duarez.—Agustin de Argüelles.—Antonio Joaquín Perez.—Antonio Oliveros.—Mariano Mendio-la.—Joaquin Fernandez de Leyva.—Alonso Cañedo.—Pedro Maria Ric.—Andres de Jáuregui.—Francisco Gutierrez de la Huerta.—Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena.—Evaristo Perez de Castro, diputado secretario de la Comisión.</p>	<p>ser ley constitucional y como tal se publicará en las Cortes.</p> <p>Art. 384.</p> <p>Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.</p> <p>Cádiz diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce. Vicente Pasqual, diputado por la ciudad de Teruel, presidente.—Antonio Joaquín Perez, diputado por la provincia de la Puebla de los Angeles.—Benito Ramon de Hermida, diputado por Galicia.—Antonio Samper, diputado por Valencia.—José Simeon de Uría, diputado de Guadaxara, capital del Nuevo reino de la Galicia.—Francisco Garcés y Varea, diputado por la serranía de Ronda.—Pedro Gonzalez de Llamas, diputado por el reino de Murcia.—Cárlos Andres, diputado por Valencia.—Juan Bernardo O—Gavan, diputado por Cuba.—Francisco Xavier Borrull y Vilanova, diputado por</p>	<p>Art. 384.</p> <p>Día 23 de enero: Aprobado (p. 2681).</p>

Constitución

Valencia.—Joaquín Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia.—Francisco de Sales Rodríguez de la Bárcena, diputado por Sevilla.—Luis Rodríguez del Monte, diputado por Galicia.—José Joaquín Ortiz, diputado por Panamá.—Santiago Key y Muñoz, diputado por Canarias.—Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura.—Andrés Morales de los Ríos, diputado por la ciudad de Cádiz.—Antonio José Ruiz de Padrón, diputado por Canarias.—José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala.—Pedro ribera, diputado por Galicia.—José Mexía Lequerica, diputado por el Nuevo reino de Granada.—José Miguel Gordoa y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas.—Isidoro Martínez Fortun, diputado por Murcia.—Florencio Casatillo, diputado por Costa-Rica.—Felipe Vazquez, diputado por el principado de Asturias.—Bernardo, obispo de Mallorca, diputado por la ciudad de Palma.—Juan de Salas, diputado por la serranía de Ronda.—Alonso Cañedo, diputado por la junta de Asturias.—Gerónimo Ruiz, diputado por

Segovia.—Manuel de Roxas Cortés, diputado por Cuenca.—Alfonso Rovira, diputado por Murcia.—José María Rocafull, diputado por Murcia.—Manuel García Herreros, diputado por la provincia de Soria.—Manuel de Aróstegui, diputado por Alava.—Antonio Alcayna, diputado por Granada.—Juan de Lera y Cano, diputado por la Mancha.—Francisco, obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la junta superior de Burgos.—Antonio de Parga, diputado por Galicia.—Antonio Payan, diputado por Galicia.—José Antonio Lopez de la Plata, diputado por Nicaragua.—Juan Bernardo Quiroga y Uría, diputado por Galicia.—Manuel Ros, diputado por Galicia.—Francisco Pardo, diputado por Galicia.—Agustín Rodríguez Bahamonde, diputado por Galicia.—Manuel de Luxan, diputado por Extremadura.—Antonio Oliveros, diputado por Extremadura.—Manuel Goyánes, diputado por Leon.—Domingo Dueñas y Castro, diputado por el reino de Granada.—Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz.—Francisco Gonzalez

Paynado, diputado por el reino de Jaen.—José Carero, diputado por la provincia de Cádiz.—Luis Gonzalez Colómbres, diputado por Leon.—Fernando Liarena y Franchy, diputado por Canarias.—Agustín de Argüelles, diputado por el principado de Asturias.—José Ignacio Beye Cisneros, diputado por México.—Guillermo Moráñez, diputado por la junta de Mallorca.—Antonio Valcarce y Peña, diputado por Leon.—Francisco de Mosquera y Cabrera, diputado por Santo Domingo.—Evaristo Perez de Castro, diputado por la provincia de Valladolid.—Octaviano Obregon, diputado por Guanajuato.—Francisco Fernandez Munilla, diputado por Nueva-España.—Juan José Güereña, diputado por Durango, capital del reino de la Nueva-Vizcaya.—Alonso Nuñez de Haro, diputado por Cuenca.—José Aznarez, diputado por Aragon.—Miguel Alfonso Villagomez, diputado por Leon.—Simón Lopez, diputado por Murcia.—Vicente Tomas Traver, diputado por Valencia.—Baltasar Esteller, diputado por Valencia.—Antonio Llo-

Constitución

ret y Martí, diputado por Valencia.— José de Torres y Machy, diputado por Valencia.— José Martínez, diputado por Valencia.— Ramon Giraldo de Arquellada, diputado por la Mancha.— El Barón de Casa-Blanca, diputado por la ciudad de Peñíscola.— José Antonio Sombiela, diputado por Valencia.— Francisco Santalla y Quindós, diputado por la junta superior de Leon.— Francisco Gutierrez de la Huerta, diputado por Burgos.— José Eduardo de Cárdenas, diputado por Tabasco.— Rafael de Zufrátegui, diputado por Montevideo.— José Morales Gallego, diputado por la junta de Sevilla.— Antonio de Capmany, diputado por Cataluña.— Andres de Jáuregui, diputado por la Habana.— Antonio Larrazabal, diputado por Goatemala.— José de Vega y Sentmanat, diputado por la ciudad de Cervera.— El Conde de Toreno, diputado por Asturias.— Juan Nicasio Gállego, diputado por Zamora.— José Becerra, diputado por Galicia.— Diego de Parada, diputado por la provincia de Cuenca.— Pedro Antonio de Aguirre, diputado por la junta de Cádiz.—

Mariano Mendiola, diputado por Querétano.— Ramon Power, diputado por Puerto-Rico.— José Ignacio Avila, diputado por la provincia de S. Salvador.— José María Couto, diputado por Nueva-España.— José Alonso y Lopez, diputado por la junta de Galicia.— Fernando Navarro, diputado por la ciudad de Tortosa.— Manuel de Villafañe, diputado por Valencia.— Andres Angel de la Vega Infanzon, diputado por Asturias.— Máximo Maldonado, diputado por Nueva-España.— Joaquin Maniau, diputado por Vera-Cruz.— Andres Savariago, diputado por Nueva-España.— José de Castelló, diputado por Valencia.— Juan Quintano, diputado por Palencia.— Juan Polo y Catalina, diputado por Aragon.— Juan Maria Herrera, diputado por Extremadura.— Mariano Blas Garoz y Peñalver, diputado por la Mancha.— Francisco de Papiol, diputado por Cataluña.— Ventura de los Reyes, diputado por Filipinas.— Miguel Antonio de Zumalacarrégui, diputado por Guipúzcoa.— Francisco Serra, diputado por Valencia.— Francisco Gomez Fernandez, diputado por Sevilla.— Nicolas Martinez Fortun, diputado por Murcia.— Francisco Lopez Lisperguér, diputado por Buenos Ayres.— Salvador Samartin, diputado por Nueva-España.— Fernando Melgareje, diputado por la Mancha.— José Domingo Rus, diputado por Maracaybo.— Francisco Calvet y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Gerona.— Dionisio Inca Yupangui, diputado por el Perú.— Francisco Ciscar, diputado por Valencia.— Antonio Zuazo, diputado del Perú.— José Lorenzo Bermudez, diputado por la provincia de Tarma del Perú.— Pedro García Coronel, diputado por Truxillo del Perú.— Francisco de Paula Escudero, diputado por Navarra.— José de Salas y Bojadors, diputado por Mallorca.— Francisco Fernandez Golfín, diputado por Extremadura.— Manuel María Martinez, diputado por Extremadura.— Pedro María Ric, diputado por la junta superior de Aragon.— Juan Bautista Serrés, diputado por Cataluña.— Jayme Creus, diputado por Cataluña.— José, obispo prior de Leon, diputado por Extremadura.— Ramon Lázaro de Dou, diputado por Catalu-

Constitución

ña.—Francisco de la Serna, diputado por la provincia de Avila.—José Valcárcel Dato, diputado por la provincia de Salamanca.—José de Cea, diputado por Córdoba.—José Roa y Fabian, diputado por Molina.—José Rivas, diputado por Mallorca.—José Salvador Lopez del Pan, diputado por Galicia.—Alonso María de la Vera y Pantoja, por la ciudad de Mérida, diputado.—Antonio Llaneras, diputado por Mallorca.—José de Espiga y Gadea, diputado por la junta de Cataluña.—Miguel Gonzalez y Lastiri, diputado por Yucatan.—Manuel Rodrigo, diputado por Buenos-Ayres.—Ramon Feliu, diputado por el Perú.—Vicente Morales Durarez, diputado por el Perú.—José Joaquin de Olmedo, diputado por Guayaquil.—José Francisco Morejon, diputado por Honduras.—José Miguel Ramos de Arizpe, diputado por la provincia de Cohahuila.—Gregorio Laguna, diputado por la ciudad de Badajoz.—Francisco de Eguia, diputado por Vizcaya.—Joaquin Fernandez de Leyva, diputado por Chile.—Blas Ostolaza, diputado por el reyno del Perú.—Rafael Manglano, diputado por Toledo.—Francisco Salazar, diputado por el Perú.—Alonso de Torres y Guerra, diputado por Cádiz.—M. El Marques de Villafranca y los Velez, diputado por la junta de Murcia.—Benito María Mosquera y Lera, diputado por las siete ciudades del reyno de Galicia.—Bernardo Martinez, diputado por la provincia de Orense de Galicia.—Felipe Anér de Esteve, diputado por Cataluña.—Pedro Inguanzo, diputado por Asturias.—Juan de Balle, diputado por Cataluña.—Ramon Utgés, diputado por Cataluña.—José María Veladiez y Herrera, diputado por Guadaluajara.—Pedro Gordillo, diputado por Gran Canaria.—Felix Aytés, diputado por Cataluña.—Ramon de Lladós, diputado por Cataluña.—Francisco María Riesco, diputado por la junta de Extremadura.—Francisco Mórros, diputado por Cataluña.—Antonio Vazquez de Parga y Bahamonde, diputado por Galicia.—El Marques de Tamarit, diputado por Cataluña.—Pedro Aparici y Ortiz, diputado por Valencia.—Joaquin Martinez, diputado por la ciudad de Valen-

cia.—Francisco José Sierra y Llanes, diputado por el principado de Asturias.—El Conde de Buena-Vista Cerro, diputado por Cuenca.—Antonio Vazquez de Aldana, diputado por Toro.—Esteban de Palacios, diputado por Venezuela.—El Conde de Tonostro, diputado por el Nuevo reyno de Granada.—Miguel Riesco y Puente, diputado por Chile.—Fermin de Clemente, diputado por Venezuela.—Luis de Velasco, diputado por Buenos-Ayres.—Manuel de Llano, diputado por Chiapa.—José Cayetano de Focerrada, diputado de la provincia de Valladolid de Mechoacan.—José María Gutierrez de Teran, diputado por Nueva-España, secretario.—José Antonio Navarrete, diputado por el Perú, secretario.—José de Zorraquin, diputado por Madrid, secretario.—Joaquin Diez Caneja, diputado por Leon, secretario.»

Por tanto mandamos á todos los Españoles nuestros súbditos, de qualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta, como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo á todos los

Constitución

Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar

la misma Constitucion en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Joaquin de Mosquera y Figueroa,

presidente.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodriguez de Rivas.—El Conde del Abisbal.—En Cádiz á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos doce.—AD. Ignacio de la Pezuela.

por las dos terceras partes de Diputados, pasará a ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Artículo III.

Una Diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar, y circular a todas las autoridades, y Pueblos de la Monarquía.

Cádiz diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y once.

Diego Martínez, Diputado por la Ciudad
de Teruel, Presidente

[Firma]

[Firma]
Antonio Sempere
Diputado por la
Ciudad de Valencia

Antonio Sempere
Diputado por la
Ciudad de Valencia

Jose Simeon PUNZOS
diputado de Guadalupe
Capital del nuevo Reino
de Galicia

Francisco Sánchez y Barco
Diputado por la Provincia
de Bando

Pedro León de Somoza
Diputado por el Reino de Murcia

[Cuatro rúbricas de los Secretarios]

Primera página de firmas de la Constitución. En primer lugar la firma del Presidente de las Cortes. En la parte inferior y fuera de la caja del texto: las rúbricas de los cuatro Secretarios.

Miguel Aroca y
Nuncio diputado por
Yucatan

Fernando de Sotomayor
Diputado por Yucatan

Don Manuel
Diputado por Yucatan

Manuel de Llanos
Diputado por Chiapas

Don Cayetano de Novoa
Diputado de la
Provincia de Valladolid
de Mechoacan

[Large decorative flourish]

Don Est. Gutierrez
Diputado por
Secretario

Don Ant. Navarrete
Diputado por el Perù.
Secretario

Don de Llanos
Diputado por
Secretario

Don Juan Diaz Canseco
Diputado por Leon
Secretario

Ultima página de firmas de la Constitución. Las cuatro últimas firmas son las de los cuatro Secretarios, que rubrican cada uno de los folios del texto.